



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03626-
2011-0-1706-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

CUMPA SAMAME, MARCELINO GILBERTO

ORCID: 0000-0002-9225-8185

ASESOR

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cumpa Samamé, Marcelino Gilberto

ORCID: 0000-0002-9225-8185

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo - Perú

ASESOR

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO

PRESIDENTE

MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

SECRETARIO

DR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

MIEMBRO

MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

ASESORA

AGRADECIMIENTO

*A Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo:
por darnos la inmensidad de su
amor y guiarnos hacia el logro
de la felicidad eterna.*

A Uladech Católica:
por haberme dado la oportunidad
de estar en sus aulas, hasta el logro
de hacerme profesional.

A la excelente plana docente
de la Carrera profesional de Derecho
de la filial Chiclayo, en forma especial
a nuestra asesora de Tesis

A mis amigos de siempre:
que me alentaron diariamente
a no desmayar en este nuevo reto
de ser Abogado, mención especial a los
doctores: Guzmán Delgado Milian y Homero
Díaz Cayatopa, por su invaluable aporte en
mi formación profesional.

Marcelino Gilberto Cumpa Samamé

DEDICATORIA

*A Rosalía, mi madre que
desde el cielo guía mis pasos
junto a mi padre y hermanas*

*A mis hijos Walter Hernán
y Gabriel Armando, por ser mi
motivación permanente para este
nuevo logro profesional*

*A mis hermanos Jorge Walter.
Olga, Esperanza, Carmen, Rosa,
Godofredo, por alentarme siempre
en mis retos profesionales*

*A personas especiales que
coadyuvaron en forma permanente
para este logro profesional: Nati, mi pareja
y compañera por su incondicional apoyo.
Lutgarda, persona peculiar en mi vida.
Ciro Sagastegui, gran amigo.*

Marcelino Gilberto Cumpa Samamé

RESUMEN

La presente investigación, se sustenta en el problema determinado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020? Se plantea el objetivo: “determinar la calidad de las sentencias en estudio”.

El expediente corresponde a un proceso contencioso administrativo, como consecuencia del proceso administrativo.

La investigación es de tipo, cuantitativo - cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental y retrospectiva.

La unidad de análisis, es un expediente judicial elegido, mediante muestreo por conformidad personal; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenidos; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: “muy alta”, “muy alta”, “muy alta”; mientras que, de la sentencia de segunda instancia también fue: “muy alta”, “alta”, “alta”. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango “muy alta”, respectivamente.

Palabras claves: calidad, nivel, proceso administrativo, proceso contencioso administrativo, prueba y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation is based on this determined problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on challenge of administrative resolution, in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, of file No. 03626-2011- 0-1706-JR-LA-04 of the judicial district of Lambayeque - Chiclayo 2020? The objective is set: "determine the quality of the sentences under study".

The file corresponds to a contentious administrative process, as a consequence of the administrative process.

The research is of a quantitative - qualitative type, of descriptive exploratory level and non-experimental and retrospective design.

The unit of analysis is a judicial file chosen, by means of personal compliance sampling; The techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated through experts judgment.

The results revealed that the quality of the factual essential and operative part, belonging to: the judgment of first instance was of: "very high", "very high", "very high" rank; while, the second instance ruling was also: "very high", "high", "high" rank. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a "very high" rank, respectively.

Keywords: quality, level, administrative process, administrative contentious process, test and sentence.

CONTENIDO

	Pag.
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Hoja de decicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Indice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1 Antecedentes	11
2.2 Bases Teóricas de la Investigación	16
2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio	16
2.2.1.1 La Jurisdicción	16
2.2.1.2 La Competencia	17
2.2.1.3 La Acción	19
2.2.1.4 El Proceso	19
2.2.1.5 El Proceso como Garantía Constitucional	21
2.2.1.6 El Debido Proceso Formal	21
2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo	22
2.2.1.7.1 Génesis del Proceso Contencioso Administrativo	26
2.2.1.7.2 Carácter Jurídico del Proceso Contencioso Administrativo	30
2.2.1.7.3 El debido proceso, en el proceso contencioso administrativo	31
2.2.1.8 Los Puntos controvertidos en el Proceso Contencioso	32
2.2.1.9 La Prueba	32
2.2.1.9.1 En Sentido Común	33
2.2.1.9.2 En Sentido Jurídico Procesal	33
2.2.1.9.3 La Prueba para el Juez	33
2.2.1.9.4 El Principio de carga de la prueba	33
2.2.1.9.5 La Prueba, objeto, valoración y apreciación	35

2.2.1.9.6 Facultad de la Prueba	37
2.2.1.9.7 Los argumentos en el litigio contenciosos administrativo	39
2.2.1.9.8 Argumento Teórico de la Prueba	42
2.2.1.9.9 La Prueba en el Derecho Comparado	43
2.2.1.9.10 Las Pruebas Actuadas en el Proceso Jurídico de Estudio	46
2.2.1.10 La Sentencia	46
2.2.1.10.1 Sentencias vinculadas de procesos contenciosos	58
2.2.1.11 Los Medios Impugnatorios	61
2.2.1.12 El Medio Impugnatorio formulado en el Proceso Judicial en Estudio	62
2.2.2 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con las Sentencias de Estudio	63
2.2.2.1 El Derecho Administrativo	63
2.2.2.1.1 Calidad	63
2.2.2.1.2 Fuentes	64
2.2.2.1.3 Principios	66
2.2.2.2 El Procedimiento Administrativo	67
2.2.2.2.1 Principios del Procedimiento Administrativo	68
2.2.2.2.2 El debido proceso en el procedimiento administrativo	76
2.2.2.3 Teoría de la Prueba	78
2.2.2.3.1 El derecho a probar, como parte del procedimiento administrativo	81
2.2.2.3.2 El derecho a la prueba	82
2.2.2.4 Pretensión Judicializada en el Proceso de Estudio	84
2.2.2.5 Los Profesores	85
2.2.2.6 Los Intereses Legales	86
2.2.2.7 Los Devengados	87
2.2.2.8 Las Bonificaciones	88
2.2.2.9 Las Resoluciones Administrativas	90
2.3 Marco conceptual	92
III. HIPOTESIS	95
IV. METODOLOGIA	96
4.1 Diseño de la investigación	96
4.2 Población y muestra.	100
4.3 Definición y operacionalización de variable de e Indicadores	105

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	108
4.5 Plan de análisis	114
4.6 Matriz de consistencia	117
4.7 Principios éticos	120
V. RESULTADOS	124
5.1. Resultados: Cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	124
5.2. Análisis de los Resultados	141
VI. CONCLUSIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	156
ANEXOS	162
Anexo 1: Cronograma de Actividades	163
Anexo 2: Presupuesto	164
Anexo 3: Instrumentos de Recolección de Datos	165
Anexo 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia	173
Anexo 5: Cuadro de Operacionalización de la Variable	184
Anexo 6: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección de datos	189
Anexo 7: Declaración de Compromiso Ético	199

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	126
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	129
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	131
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	135
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	137
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	139

I. INTRODUCCIÓN

El derecho es algo que quizá no tiene, ni ha tenido, por lo general, muy buen concepto en el conjunto de los ciudadanos. Para muchos sigue evocando la desigual e injusta ley del más fuerte que sustenta, la diferencia entre ricos y pobres. El aforismo “hecha la ley, hecha la trampa”, simboliza lo descrito ya señalado y goza de amplia aceptación entre muchos sectores sociales.

Lo anotado no sólo lo encontramos entre los ciudadanos de a pie, sino que también lo han señalado diversos autores tanto en la literatura clásica (Lope de Vega y Shakespeare) como en la literatura contemporánea (Kafka, Ugo Betti).

Por otro lado, junto con el descredito hacia el Derecho y hacia los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, etc), es un hecho que casi todos los ciudadanos invoquen las normas jurídicas y recurran hacia esos profesionales en cuanto, agotadas las vías mínimas de hecho permitidas por el derecho, comprueba que alguien le niega algún o algunos derechos que considera que le pertenecen.

Entonces, existen ciudadanos que actúan pensando en que el Derecho es algo útil y positivo, a fin de que se le de, lo que en estricto le corresponde, lo que le es debido, lo que consideran justo.

Entre esas dos corrientes se mueve la realidad jurídica tanto en lo que se refiere a la elaboración y dación de la norma como al trabajo de los operadores jurídicos, entre ellos los magistrados integrantes del poder judicial.

La actividad jurisdiccional se encuentra amparada en nuestra constitución en el artículo 138 el mismo que señala “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...*”.

Entonces serán los diversos órganos (instancias) los que se encargaran de la solución de conflictos intersubjetivos que se encuentren dentro de la esfera jurídica; así mismo, dichos órganos juzgaran conductas antisociales, y por sobre todo respetaran la

jerarquía normativa empezando por el respeto irrestricto de la constitución. El cumplimiento de estas funciones y la forma como ello ocurra constituyen, en considerable medida, la expresión concreta de un modelo judicial determinado, que en buena medida puede ser sujeto de análisis y crítica.

El análisis y la crítica a las resoluciones judiciales pueden ser realizados por el hombre común, pero tendrá los efectos de fuente formal del derecho cuando dicha actividad sea realizada por un jurista, denominándose a esta labor como doctrina. En ese sentido la doctrina cumple un doble propósito la de servir como base teórica o la de facilitar la aplicación de las normas jurídicas.

Los análisis de las resoluciones judiciales tienen como base derechos fundamentales, aunque no siempre ha sucedido así. La historia nos demuestra que, en Roma, por ejemplo, los jurisconsultos tenían el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, que no era sino la actividad que realizaban los juristas para apoyar la labor de los jueces, y en algunos casos se aplicaban de forma obligatoria pues se consideraban fuente formal de derecho.

Actualmente, la labor de los juristas se sustenta en la libertad de creación intelectual y la libertad de expresión, sin dejar de lado el debido proceso.

Por otro lado, las sentencias son aquel silogismo deductivo que resuelve una controversia por parte del juez planteado vía el derecho de acción teniendo en cuenta las aseveraciones vía el derecho de contradicción. No obstante, la actividad judicial no acaba allí, sino que las resoluciones judiciales pueden ser recurridas, vía la oposición del perjudicado, quedando el proceso concluido al agotarse la doble instancia.

En ese sentido, conviene que señalemos como se encuentra estructurado el Poder Judicial, en su faceta jurisdiccional: la Corte Suprema de Justicia; las Cortes Superiores de Justicia; los Juzgados Especializados y Mixtos; los Juzgados de Paz Letrados y los Juzgados de Paz no Letrados.

Sin embargo, en los últimos tiempos la sociedad los responsabiliza de la injusticia que se cometen por sus miembros en la dilación del tiempo para emitir fallos y de la forma

como estos se dan. Por ello se han realizado estudios acerca de su organización y funcionamiento, que se han publicado en Gaceta Jurídica, que dirige el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, cuyo documento preliminar elaborado en el periodo 2014 – 2015, concluye que este Poder del Estado atraviesa por una crisis institucional, según el estudio hecho se ha determinado por: 1) **Provisionalidad de los Jueces**, en este estado son casi 42 jueces provisionales por cada 100. 2) **Demora en los Procesos Judiciales**, exceso de retraso en las decisiones judiciales, por diversos factores. 3) **Carga y descarga en el Poder Judicial**, se aduce exceso de procesos y falta de jueces y personal de apoyo para resolver los casos. 4) **Presupuesto en el Poder Judicial**, se sustenta que el Estado no cubre el presupuesto real que este poder requiere y 5) **Sanciones a Jueces**, existe muchos jueces sancionados por la Academia Nacional de la Magistratura. Se considera que esta crisis es condición para la inestabilidad en las decisiones judiciales.

Ámbito Internacional

Burgos (2010), español, sostiene que, en los procesos contenciosos administrativos, el problema principal, es la excesiva demora, decisiones tardías de los estamentos judiciales, la defectuosa y mala cualidad de las sentencias que emiten.

Aguirre (2012) manifiesta que la Nación representada por el Poder Ejecutivo, es el primero que, está obligado a brindar, las mejores condiciones en el servicio público de administración de justicia, es necesario que como organización que tiene gran poder, pueda acomodarse a las finalidades que se han referido. Se afirma todos los seres tienen derecho de parte del Estado a una protección legal verdadera, en el desarrollo de un proceso judicial, este está obligado a ofrecer, las situaciones imprescindibles, de tal manera que las judicaturas ofrezcan una protección apropiada

Ámbito Nacional

Fernández Cartagena Julio A., publico en el Diario Oficial El Peruano el artículo que lo denomino "El Proceso Contencioso Administrativo":

Cuando los sujetos de un proceso administrativo contencioso, en uso de sus derechos que la ley le faculta, solicitan al juez se le conceda tutela jurisdiccional, para accionar en igualdad de derechos frente a acciones de la administración pública. Teniendo en cuenta que, en el proceso contencioso administrativo, los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni, en su condición de abogado, de la PUCP, sostiene:

El proceso contencioso administrativo, es un instrumento procesal, mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. Así tenemos que cuando un litigante acude por ante el Poder Judicial, para presentar sus pretensiones vía demanda contencioso administrativa, buscando que este le brinde una real protección jurisdiccional, a una situación jurídica subjetiva que ha sido violentada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

Ámbito Local

En la generación de saber sobre la organización y funcionamiento del Poder judicial, porque a partir de conocer esta situación se podrá inferir el porque de las sentencias judiciales en los diferentes procesos ventilados en sus juzgados y salas, que repercute en la insatisfacción de la población en general. El distrito Judicial de Lambayeque no es ajeno a esta crisis que, según lo publicado en Gaceta Jurídica, documento preliminar periodo 2014-2015, se debe a las siguientes condiciones:

1) **Provisionalidad de los Jueces**, en el Poder Judicialidad existe una gran cantidad de Jueces Provisionales o numerarios, cuya inestabilidad podría repercutir en sus decisiones de los diferentes procesos que tienen a su cargo. Aproximadamente de cada 100 jueces, el 42 % son provisionales.

2) **Demora en los Procesos Judiciales**, debido a que se argumenta exceso de expedientes de procesos en los diferentes juzgados, y que estos carecen que carecen de medios logísticos óptimos y aducen falta de personal calificado con coadyuven a agilizar la tramitación de los expedientes ingresados.

3) **Presupuesto en el Poder Judicial**, se argumenta que para mejorar el sistema de justicia, los Juzgados necesitan de recursos económicos, para la adquisición de medios logísticos y contratar personal que ayude a mejorar su eficiencia. Sostentan que el Estado no cubre el presupuesto real que se requiere.

4) **Sanciones a Jueces**, a raíz de la insatisfacción de la población con respecto a las decisiones judiciales en la resolución de los expedientes que tienen en estudio, hay una gran cantidad de denuncias y por ello muchos jueces sancionados por la OCMA. Se considera que esta crisis está condicionada a la inestabilidad en las decisiones judiciales.

En otro contexto el Doctor Vásquez, propone a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, difundir en las emisoras radiales de la región con mayor rating, un portavoz donde se haga conocer a la ciudadanía de las acciones que realizan, apoyándose en reportes estadísticos y noticias que impacten en la comunidad lambayecana y nacional.

Por otro lado, el Dr. Álvarez, del Frente de Defensa de Lambayeque, señala que se debe: **1)** Trabajar proyectos que recojan en sentir de la sociedad y sus formas de participación, según lo establecido en la gestión de justicia, que regenta el Poder Judicial; **2)** Ir al encuentro de la sociedad, desde los Organismos de Gobierno con lenguaje claro y real; y **3)** Debe construirse espacios para que los ciudadanos expresen lo que piensan. (Tomado de lo publicado por el Grupo de Referencia Local CERIAJUS, 2004, p. 08).

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Como lo establecen los objetivos de la Escuela de Derecho, que entre otros es formar profesionales del derecho y contribuir a mejorar el Sistema de administración de justicia, ha establecido en su Reglamento de Investigación, que las investigaciones para sustentar grados y títulos deben orientarse a buscar argumentos que permitan aportar a la administración de justicia, elementos de juicio para su mejora permanente de las decisiones judiciales y por tanto tener mejor aceptación en la comunidad. Por ello ULADECH formaliza la línea de investigación titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*” (Resolución N° 0011-2019.CU- ULADECH Católica).

Con respecto al expediente de investigación N° 03626-2011--0-1706-JR-LA-04

Los Profesores a cargo del estado, al amparo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, en sus artículos. N° 48 y N° 210, textualmente dice: “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*”.

El admiistrado para hacer valer su derecho a la bonificación, solicita mediante expediente N° 1472973, a la Directora de la UGEL Chiclayo, ordene se haga efectivo en sus mensualidades de pago, esta dependencia emite el Oficio N° 3078-2010. GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ de fecha primero de diciembre del dos mil diez, en que declara IMPROCEDENTE la petición. Según el artículo 209° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se recurre en mediante expediente N° 1532814, en Apelación ante el Superior Jerárquico Dirección Regional de Educación de Lambayeque, buscando se corrija la decisión de la Ugel, esta dependencia emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011. GR. LAMB/DREL, de fecha 10 de febrero del dos mil once, lo declara INFUNDADO, dando por agotada la vía administrativa.

El demandante, al amparo de lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que textualmente dice: “*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”, concordante con la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el decreto legislativo N° 1067 y el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, hoy reemplazado por el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, demanda la **Impugnación de Resoluciones Administrativas**, contenidas en los documentos arriba citados, mediante expediente N° 03626-2011 de fecha 22 de junio del 2011, que es derivada al 4to. Juzgado Laboral del distrito judicial de Lambayeque.

El Cuarto Juzgado Laboral, admite la demanda de Impugnación de Resoluciones Administrativas con resolución número dos, corre traslado a los demandados, quienes se apersonan al proceso exponiendo su contradicción a la demanda. La señora Juez mediante resolución número OCHO, emite la Sentencia N° 141-2012-4JET-CH, declara FUNDADA la demanda y ordena a los demandados expidan nueva resolución administrativa, otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, teniendo como sustento la normatividad legal, la opinión del Ministerio Público, que a través del Fiscal opina “se declare fundada” la demanda. Esta sentencia es apelada ante el mismo Juzgado y es elevada a la Sala Mixta Transitorias de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sus magistrados después de análisis concienzudo de los considerandos de la sentencia apelada, resuelve mediante resolución número CATORCE, de fecha veintiséis de julio del dos mil trece, emite la **SENTENCIA REVISORA y CONFIRMARON**, la resolución número OCHO, emitida por el Juzgado de origen.

Finalmente, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, APELA LA SENTENCIA REVISORA, la misma que es elevada a la Corte Suprema de Justicia de la República. Mediante CASACIÓN N° 15402-2013.LAMBAYEQUE, que es resuelta por la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara**

IMPROCEDENTE el recurso de Casación, con fecha veinticuatro de enero del dos mil catorce.

Lo descrito en los párrafos anteriores, teniendo como sustento jurisprudencia en los ámbitos internacional, nacional y local, relacionando con la línea de investigación de Uladech, me permitió plantear el siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del expediente N° 03626-2011--0-1706-JR-LA-04 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020?

Teniendo determinado el problema de la investigación, planteo la solución a través del objetivo general, que describo:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Se hace necesario que, teniendo el objetivo general, planteado para la solución del problema, determinar cómo se analizaran la cualidad de las decisiones, emitidas en primera y segunda instancia, material del expediente de estudio, para ello desagregamos el objetivo general en objetivos específicos:

Sentencia de Primera Instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva, según introducción y postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa, según la motivación de los hechos y el derecho.
- Determinar la calidad de parte resolutive, con sustento teórico del principio de congruencia y decisión.

Sentencia de Segunda Instancia.

- Determinar la calidad de la parte expositiva, según introducción y postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa, según la motivación de los hechos y el derecho.
- Determinar la calidad de parte resolutive, con sustento teórico del principio de congruencia y decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque se tiene que analizar las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio, que sustenta el proceso contencioso administrativo y además plantear como se harán llegar al poder judicial los aportes que nuestra Universidad, según su línea de investigación, teniendo en cuenta que esta investigación parte de:

Analizar en forma profunda la realidad judicial local y nacional, a través de las sentencias emitidas en procesos concluidos, en atención a la política de la Universidad Católica de Chimbote – ULADECH, establecidas en su reglamento de investigación. Las decisiones judiciales, buscan dar respuesta a los reclamos de la sociedad, sobre acceso a niveles óptimos de justicia, sin embargo, se observa en el día a día, que se trastoca el ordenamiento jurídico, con decisiones que la ciudadanía considera injustas y poco relevantes.

La línea de Investigación diseñada en ULADECH CATÓLICA, evidencia el esfuerzo institucional, orientado a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, teniendo en cuenta que los responsables de impartir justicia, pongan su capacidad profesional y sentido ético al emitir las sentencias respectivas. Entonces se busca también brindar información al ordenamiento jurídico acerca de la calidad de sus decisiones, trasuntadas en las sentencias judiciales.

Es en este sentido, la presente investigación tiene como propósitos ineludibles:

- 1) Analizar y determinar, si las sentencias de primera y segunda instancia, han sido emitidas teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, y 2) Contribuir a la mejora de la calidad de justicia, que imparten los órganos pertinentes, en nuestra región Lambayeque y del Perú, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en procesos concluidos, que serán objeto de un estudio y análisis concienzudo y pertinente, amparados en la normatividad legal vigente.

Se plantea obtener en respuesta al análisis de las sentencias judiciales, argumentos que se podrán utilizar como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, identificando, evaluando y valorando la pertinencia de las decisiones judiciales, en las instancias respectivas de este importante poder de Estado.

Se pretende que los investigadores, asuman el análisis de un expediente judicial que haya sido concluido y que tengan mínimamente sentencias de primera y segunda instancia, estas deben estar sustentadas en la Constitución Política del Perú, **artículo 139°**: Principios de la Administración de Justicia, **numeral 20**: *“El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la Ley”*.

En el Tomo III “La Constitución Comentada”, editado por Gaceta Jurídica S.A, publicado en diciembre del 2005, encontramos que:

Federico Mesinas Montero y Juan Manuel Sosa Sacio, sostienen que, en este numeral, se pueden determinar tres ámbitos: 1) libertad de la creación intelectual, 2) ejercicio de la libertad de expresión y 3) **derecho al debido proceso**. Es uno de los derechos básicos, que permite a la persona hacer una defensa adecuada en el proceso administrativo y/o judicial.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Bernardo Carvajal, (Colombia) en su trabajo: “*Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo*”, planteo como objetivo general: “determinar los alcances y limitaciones del debido proceso, en el procedimiento administrativo”, utilizo el tipo de investigación cualitativa, descriptiva, no experimental, pues se sustentó en el análisis de expedientes administrativos resueltos. Concluye que: para desarrollar el alcance del debido proceso administrativo, como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las acciones de la Administración, se explicitan tres puntos de vista (formal, estructural y material). Estos indicadores permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente. Principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. De otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto, de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así, un mayor número de limitaciones a su alcance y de otro lado, los papeles de algunas autoridades administrativas buscan contemporáneamente parecerse, al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

Romo, J. (España, 2008), en su trabajo de investigación denominado “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, tuvo como objetivo: “Precisar como la tutela judicial efectiva, incide en la ejecución de sentencias en un proceso civil”, utilizo la metodología cualitativa – cuantitativa, con nivel descriptivo, en la evaluación de dos expedientes y la sistematización de las respuestas de los elementos del proceso, formuló las siguientes conclusiones: a) Un veredicto, para que se considere que cumple con el respeto o llena las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que, el fallo

resuelva sobre el fondo; ii) Que, la sentencia sea motivada; iii) Que, la resolución sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la resolución, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello. f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva, nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, mas no a un incumplimiento. h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos, j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, su objetivo de estudio fue “determinar si el sustento considerativo en sus resoluciones, tenían sustento normativo y jurisprudencial”, aplico en su indagación la metodología cuantitativa descriptiva, analizando sentencias de primera instancia precisando si los argumentos que la sustentan aplica la sana crítica. Determina las conclusiones siguientes: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Basabe-Serrano, S. (2013)

En su investigación que titulo “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, planteo:

- a) Explicar porque existen variaciones, en la calidad de sus decisiones de los jueces supremos de los países de América, materia del estudio.
- b) Analizar los resultados de las encuestas aplicadas a magistrados y hombres de derecho, sobre la calidad de sentencias.
- c) Utilizar indicadores para medir la calidad de las decisiones judiciales a partir de la observación y análisis del contenido de las sentencias emitidas por los magistrados, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia que se tuvo como referencia.

- d) Analizar los factores en que se habría amparado los jueces superiores, para emitir sentencias de calidad diferente, teniendo en cuenta que todos tienen la misma formación jurídica.
- e) Explicar como las variables: independencia y corrupción, se visualizan con énfasis en el poder judicial e inciden en las decisiones judiciales.
- f) Argumentar porque la formación académica de los jueces y algunas experiencias docente, tendrían incidencia en la diferencia de calidad de las sentencias judiciales. Razones de menor argumento jurídico, que las dos variables indicadas en el ítem precedente.
- g) Argumentar si debería haber relación entre la calidad de las sentencias y los sueldos de los jueces.
- i) Precisar en que medida las sentencias que emiten los jueces, por su diferencia en calidad generan efectos negativos en la sociedad.

Sarango (2008), en Ecuador, investigó:

“El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones y/o Sentencias Judiciales”, preciso como objetivo de estudio fue “valorar si las resoluciones judiciales se sustentan en el debido proceso y el principio de motivación de la parte considerativa”, aplico en su indagación la metodología cuantitativa, cualitativa, descriptiva, en el análisis de 10 sentencias de primera instancia, escogidas al azar y arribo a las siguientes conclusiones:

- a) Una de las características del debido proceso, es la aplicación estricta de la ley, en el marco de la Constitución, como madre de todas las leyes.
- b) Los funcionarios públicos, deben respetar el principio de legalidad, contenido en la Ley General de Procedimiento Administrativo General y demás leyes del ordenamiento jurídico, en atención irrestricta al derecho del ciudadano y la obligación del Estado.
- c). Las resoluciones que den fin a un proceso administrativo o judicial, deben estar debidamente motivadas, en cumplimiento al mandato del debido proceso, cautela del control jurisdiccional y del derecho que tiene el ciudadano de conocer los argumentos de la decisión que podría afectar sus derechos de impugnación, si se tiene

en cuenta que es exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada en su motivación, y pueda ser utilizada por el sujeto procesal afectado y pueda recurrir ante el superior.

Fernández Cartagena Julio A., publico en el Diario Oficial El Peruano el artículo que lo denomino "El Proceso Contencioso Administrativo":

Cuando los sujetos de un proceso administrativo contencioso, en uso de sus derechos que la ley le faculta, solicitan al juez se le conceda tutela jurisdiccional, para accionar en igualdad de derechos frente a acciones de la administración pública. Teniendo en cuenta que el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

2.2 Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1 La Jurisdicción

En nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a un juzgado, órgano jurisdiccional que esta encargado de atender y solucionar conflictos de intereses sujetos procesales, como una forma de controlar las conductas antisociales y las normas constitucionales.

Estos organismos especializados tienen la responsabilidad de aplicar el derecho, según el caso que atienden, para ello utilizan el imperio de la ley haciendo que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, para promover la paz social con justicia en la sociedad.

Otra conceptualización de la implicancia de la jurisdicción, es que son instituciones estatales, que buscan a través de sus decisiones con arreglo a ley, satisfacer los intereses públicos, con sustento jurídico que garanticen los derechos constitucionales del derecho a la vida, a la dignidad, libertad individual, derecho al trabajo y otras garantías constitucionales.

El término jurisdicción comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Elementos de la jurisdicción

Se tiene como partes de la jurisdicción, según Chiovenda, a:

Sujetos. Los que demandan una acción, porque consideran que tienen el derecho a reclamar ante organismos que imparten justicia privados, públicos o arbitrales, se les restituya derechos que han violentados.

Objeto. Es la atención que reclaman los demandantes a los demandados, buscando que el órgano jurisdiccional decida con arreglo al derecho, en ejercicio de sus funciones, haciendo que el demandado responda a la acción pretendida por el actor demandante.

Causa. Esta referida a la presunta violación de un derecho constitucional, mediante una situación que se contrapone al derecho.

2.2.1.2 La Competencia

Es una garantía del derecho que tiene todo sujeto a recibir del estado tutela jurisdiccional, mediante la intervención de un Juez, según se establece en el inciso 3, del artículo 139 del texto constitucional. Estefan Leible, jurisconsulto alemán sostiene: "Para satisfacer el constitucionalmente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia. Solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en las regulaciones abstractas, qué Juez y qué tribunal es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias".

La competencia como institución jurídica, requiere de la garantía que pueda ofrecer un Juez natural, con manejo del derecho y la constitución. Garantizar el acceso a la jurisdicción con las mismas facilidades y posibilidades para los sujetos del proceso. Los Jueces en forma individual o conformando Salas, tienen la facultad de conocer los diferentes casos que deben resolver según sus atribuciones, entre otros el proceso contencioso administrativo, en la etapa inicial según lo considere el actor que demanda, teniendo en cuenta su lugar de residencia o el lugar donde se ha producido la acción que da lugar a la demanda, o si esta se hace teniendo en cuenta el silencio administrativo.

Esta materia puede ser vista por el responsable de un juzgado civil o mixto, en caso que no existiera en el lugar el Juez especializado en lo contencioso administrativo.

Couture, 2002, sostiene que la "competencia es la facultad, que tiene el juzgador, por mandato de ley, para ejercer jurisdicción, en ciertos tipos de conflictos, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley".

La competencia, en material civil ordinaria

Atendiendo a la diversidad de los fundamentos de las demandas, el Código Procesal Civil, precisa los tipos de atención en esta materia:

Atendiendo la materia.

En atención al territorio. Se tiene en cuenta:

- El Juez del lugar, cuando el demandado es persona natural, y está en la jurisdicción del domicilio del demandante, salvo se disponga lo contrario en forma legal.
- Cuando el demandado tiene residencias en varias direcciones, la demanda puede hacerse en uno de ellos.
- La demanda se hace en la jurisdicción de residencia del demandante, cuando no se conoce domicilio del demandado.

Por razón de la cuantía.

Según el CPC, para calcular el valor de la cuantía, se tiene en cuenta:

- Tener en cuenta el valor de la pretensión, intereses, devengados, costas y costos, planteados en la demanda.
- Cuando una demanda tiene varias pretensiones, se toma en cuenta el total del valor de todas.

Por razón de grado.

Se tiene en cuenta las instancias jurisdiccionales. Primera instancia: Jueces Civiles o análogos. Segunda instancia: Salas o Tribunales de las Cortes Superiores.

Por razón de turno.

Se toma como un criterio válido, para determinar que Juzgados o Salas, son competentes, si tienen jerarquías similares.

La competencia en materia de procesos contenciosos administrativos

El Juez especializado en lo contencioso administrativo, de primera instancia es el titular de esta acción. Según lo establece la ley 27584, artículo 9°, primer párrafo, modificada por la ley 28531. De no haber un juez especializado, la competencia corresponde al Juez en lo civil o mixto, o la sala civil o que corresponda. En el Proceso Contencioso Administrativo, la competencia en materia territorial puede ser ampliada, cuando la organización demandada, aun teniendo su sede principal en la capital de la

República, se le notifica en una oficina administrativa descentralizada o sea en otras sedes domiciliarias y la impugnación se ha producido en su sede principal.

2.2.1.3 La Acción

Es un derecho constitucional, que tienen los sujetos de una sociedad para acudir al organismo que imparte justicia, solicitando protección a una determinada pretensión. “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”. (Couture,1997)

Es un derecho subjetivo, da la facultad al individuo a peticionar al Estado, vía los organismos jurisdiccionales, la pretensión de formalizar sus derechos que la constitución les ampara y a recibir respuestas que satisfagan su petición.

Cualidades.

Según Ticona P. (1999), la acción, se sustenta en las siguientes cualidades:

- a) Es el derecho tendencioso, que origina deberes, cuando se materializa al requerir del Estado, el auxilio legal en el espacio territorial de su residencia, que debe brindársele durante el proceso;
- b) Su condición es de conocimiento conocido, debido a su intención, busca satisfacer la conveniencia universal, sobre el individual, por medio de la solución de las desavenencias, regulando el orden, paz social, evitando que los sujetos cojan la justicia por la propia mano;
- c) Es autónoma, encierra la finalidad que se origine o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y
- d) Su finalidad, busca que se lleve a cabo el litigio, teniendo en cuenta que el Estado determine su ámbito y tutela al ciudadano pretendiente.

2.2.1.4 El Proceso

Esta referido a la investigación que se realiza por mandato de un órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver los conflictos de intereses presentados por los sujetos procesales.

La Real Academia Española, define al proceso como “un conjunto de actos y trámites, seguidos ante un Juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”.

El proceso, en el ordenamiento jurídico mundial y nacional, se considera como un instrumento clave, al que acuden los sujetos implicados en un litigio, con la finalidad de encontrar solución al problema que plantean, de parte de un Juez.

“El proceso es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen” (Bautista, 2007). Todos estos actos tienen como fin dar solución a un litigio.

“la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada, evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia.” (Prieto, 1980).

Finalmente, podemos afirmar, que el proceso es un conjunto de acciones, que se encuentra debidamente especificadas en el Derecho Procesal, teniendo en cuenta su tiempo, la dinámica para resolver el o los conflictos.

Funciones del proceso

El proceso como instrumento jurídico, aparece cuando a los sujetos de una sociedad, se les restringe el derecho de hacer justicia por mano propia. El proceso cumple:

Ser garantía individual, cuando defiende al sujeto del posible abuso de otros individuos que buscan dañar su imagen, esta función no solo busca favorecer al demandante sino también al demandado, teniendo en cuenta los principios del debido proceso y legalidad, consagrados en la legislación, entre ellas la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1.5 El Proceso como garantía Constitucional

Considera a la igualdad como sustento del proceso, Se constituye como tutela y garantía constitucional, contribuyendo a mantener un sistema de paz social, planteando un sistema igualitario entre los sujetos procesales, afín de convertirse en un lugar de debate y dialogo, que ayuden a la solución de sus controversias.

Busca, se realice proceso justo, es decir se mantenga el debido proceso, como un derecho fundamental a que debe invocar toda persona y que debe recibir del juzgador competente e independiente, un trato igualitario sustentado en la Ley.

Son un conjunto de normas esenciales, que buscan impedir que derechos fundamentales de la persona como y la libertad, puedan ser violentados en la insuficiencia de un proceso o procedimiento. El Estado debe garantizar la prestación jurisdiccional, a través del postulado de jueces idóneos, que garanticen imparcialidad en sus decisiones y que estas sean ajustadas a Ley.

2.2.1.6 El Debido Proceso Formal

Como institución jurídica, abarca los procesos penal, civil, agrario, laboral, incluyendo al proceso administrativo, y que aun cuando no existe uniformidad de criterios, si se trata de determinar sus elementos, todos apuntan para que un proceso se determine como DEBIDO y FORMAL, si al emitir sentencia esta se encuentre sustentada teniendo en cuenta la razonable defensa y la probanza de sus criterios, esperando por tanto que esta este fundada en el derecho. Se debe tener en cuenta que el debido proceso, tiene elementos que importantes que no deben estar ausentes y son:

Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Derecho a tener oportunidad probatoria

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

2.2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo

Tiene por objeto una pretensión, siendo indiferente que el demandado se oponga a ella o que rehúya la discusión o la controversia, ya sea no compareciendo el proceso en rebeldía o por expreso reconocimiento de los hechos y el derecho invocado por el demandante. “Institución procesal, que la ley concede a las partes, para que soliciten al juez mismo u otro, realicen nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque, total o parcialmente” (Ticona, 1994).

Las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. La actuación material de ejecución de los actos administrativos, que trasgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, según lo establece la ley 27584.

Paralelamente recordamos que la Administración Pública, constituye la prestación del Estado a la población en su conjunto, en cumplimiento del mandato constitucional, se manifiestan mediante acciones efectivas en favor de los ciudadanos, entre otros: Salud, Educación, Vivienda, etc., necesitando formar y fortalecer una estructura eficiente y eficaz.

El Estado desde su creación ha asumido estos roles y atribuciones propias, por ello recordamos una expresión de Maquiavelo: "los estados y soberanías que han existido y tienen presión sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados" (Guerrero Orozco, 1997, p.23).

La asistencia con la gracia del Estado, se constituye en una doctrina nacional, muy poco o casi nada ha sido expuesta en nuestro país, como obligación y que debe reunir estándares de calidad en beneficio de la población en su conjunto. Como sustento jurídico se tiene la Constitución Política y el Derecho Comparado Internacional. "Solo el Tribunal Constitucional, ha reconocido el génesis de buena administración, sin embargo, falta explicar cuál sería en detalle el contenido protegido constitucionalmente".

En el dossier N° 2235-2004-AA, Caso Grimaldo Chong, el Tribunal Constitucional ha determinado en la sentencia final que "el principio constitucional de buena administración se encuentra implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución". Esto deben conocer y asumir todos los estamentos públicos, funcionarios y trabajadores, ya que preservan al interés general y ejecutado de manera transparente, así se explicita en el artículo 39° de la Constitución, sobre la función pública. En caso de existir déficit legislativo y jurisprudencial en nuestro país, se puede recurrir al Derecho Comparado, teniendo en cuenta entre otras a la Unión Europea, que ha sentado jurisprudencia en:

1. La obligación de las organizaciones de la Unión Europea, desarrollen sus procesos de forma imparcial, equitativa y cumplan con plazos razonables.
2. El derecho a ser escuchados, antes de que tome una decisión en su contra.
3. El derecho a conocer el dossier, en que se encuentren documentos que le pueda afectar, teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad, secreto profesional y comercial.
4. El Obligación de que se motiven las decisiones de la administración.
5. El derecho, a que los daños causados por los estamentos estatales o funcionarios en ejercicio de sus facultades, deben ser reparados.

6. La facultad a solicitar ante las entidades de la UE, utilizando para ello uno de los idiomas o dialectos que se utilizan en la comunidad y ser respondidos en el mismo lenguaje.

Los recursos administrativos, según la doctrina se define como medios de impugnación de un acto administrativo, pudiendo solicitar los accionantes del derecho de revisión en la misma vía. Sin embargo, estos recursos, son cuestionados por la misma doctrina, que considera que no deben vistos por los mismos funcionarios o entidades, pues se convierten en Juez y parte del proceso. Además, se constituye en un mero trámite, pues el sujeto administrado supone que no se le dará la razón así la tenga, solo para ir al Proceso Contencioso.

La doctrina peruana con respecto al procedimiento contencioso administrativo, lo define como “la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción”, debe contener la promoción y sustentación normativa del burócrata u organismo pertinente, por ello se determina dar o rechazar la facultad invocada, o fijar la penalidad respectiva a la vulneración realizada.

Cuando el administrado afectado, considera que se han vulnerado sus derechos y la decisión no reúne los fundamentos de ley, en la misma instancia puede presentar recursos de impugnación, apelación y revisión, como se indica en los artículos 207, 208, 209 y 214 de la LPAG, N° 27444, con la idea que se corrijan mediante una acción formal que reemplace las omisiones formales determinadas por el funcionario de la organización.

Finalmente, si el administrado considera que su petición no ha sido atendida, pese a que la ley lo ampara, entonces se inicia el proceso judicial, cuyo objetivo es revisar el procedimiento administrativo, denominado PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, regulado por la Ley N° 27584, cuyo fin se encuentra descrito en:

Artículo 1°.

La acción contencioso administrativa citada en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por objeto el control jurisdiccional por el Poder Judicial, de las acciones de la administración pública inclinadas al derecho administrativo y la positiva protección de las razones e intereses de los administrados. “Para los frutos de esta Ley, la acción se denominará proceso contencioso administrativo”.

Los administrados, antes de llegar a esta vía en el Poder Judicial, deben haber “agotado la vía administrativa”, es decir haber pasado por todos los recursos que determina la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y su reglamento TUO. N° 004-2019-JUS. El administrado es exceptuado de este requisito, cuando:

- La petición se interpone por una organización administrativa en la premisa contemplada en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.
- La presunción especificada en la solicitud, este prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584. El administrado reclama por escrito ante el titular de la respectiva dependencia el cumplimiento de la acción omitida. El plazo para resolver la petición es de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de presentado el reclamo y la entidad no cumpliera con lo requerido, el administrado podrá presentar la demanda.
- Si la solicitud es interpuesta por un tercero, al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
- Cuando la aspiración planteada en la solicitud, esté referida al contenido esencial de la facultad a la pensión y, haya sido desestimada en la primera instancia de la sede administrativa”.

Al concurrir al Juzgado Especializado, presentando la demanda contenciosa administrativa, formulando una aspiración por ante el colegiado, buscando la tutela jurisdiccional y buscando se declare fundada su petición, porque considera que su derecho, está siendo amenazado, por el proceder arbitrario realizado por los organismos públicos, en uso de sus atribuciones. El Juez de la causa, debe notificar a los representantes de los demandados, a fin de que ejerciten sus alegatos, más adelante

se evaluarán los medios de pruebas, al final se emitirá un veredicto equitativo, que tendrá la cualidad de sentencia firme, sobre la cual ya no cabe recurso impugnatorio alguno.

Su acción está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los sujetos del proceso y las entidades administrativas públicas.

El proceso contencioso administrativo, tiene como finalidad, el control de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo, así como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7.1 Génesis del Proceso Contencioso Administrativo

La doctrina define “Los principios se definen como líneas directrices que informan normas e inspiran directa o indirectamente soluciones, que sirven para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos” (Plá Rodríguez, 2009, p.275).

Tienen posibilidades creativas de normas jurídicas, su carácter analítico y corrector de vacíos legales, se sustentan en sus orígenes que a continuación se detallan:

a) Génesis de Integración

Este principio, tiene como sustento las instrumentales de respuesta del derecho frente a los vacíos o faltas legales, así podemos observarlo en el artículo 2 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que textualmente expresa: “Art. 2 inc. 1. Principio de integración: Los jueces no deberán dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley en tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

Se manifiesta una “laguna” del derecho, a los posibles fácticos, que no han sido expresamente regulados en la ley, que generan conflictos cuando son aplicados, debido a que no hay una norma específica que lo sustente, así podemos reflexionar cuando: “Un cierto caso constituye una laguna en un determinado sistema normativo, cuando ese sistema no correlaciona el caso con alguna calificación normativa de determinada conducta (o sea con una solución” (Nino, 2003, 281).

Los Jueces, tienen la obligación de resolver los casos presentados, al amparo de las leyes vigentes, pero cuando por que no existe una norma específica que aplicar al caso materia de evaluación, deben hacerlo aplicando las Causas Generales del Derecho. La causa de integración, en la doctrina nuestra, se argumenta que es una obligación jurisdiccional:

Priori Posada, (2009), sostiene:

El origen de integración del proceso contencioso administrativo, es una consecuencia del deber que tiene el órgano jurisdiccional de manifestarse sobre el fondo de la disputa, aún en los casos, donde no exista norma jurídica que sea aplicable al conflicto de intereses llevado ante el órgano jurisdiccional. La capacidad, según la dimensión que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la carencia de normas de derecho administrativo, se aprovecharan algunos de los que se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (p.109)

b) Genesis de Paridad Procesal

Para visualizar objetivamente este principio, se argumenta constitucionalmente, “Todas las personas nacen iguales en libertad y derechos”, es decir se sostiene la igualdad, en los diversos casos. Este principio se relaciona con la condición de igualdad, que se proveen los sujetos procesales, a lo largo de su desenvolvimiento, la siguiente cita: “También se ha proclamado como principio procesal el de igualdad de las partes. Con arreglo al mismo no debe concederse a una de las partes medios o armas procesales superiores o inferiores en cuanto a su eficacia” (Gonzales Pérez, 2003, p.449).

La igualdad jurídica, es el privilegio, que tenemos las personas, de pedir al Estado “el trato igualitario sin ninguna distinción” ya sean de diferente estatus social, económico, de raza, sexo, credo u otros. Este principio, no se extingue en su aplicación en un caso concreto, pero su aplicación en muchos casos en forma paralela.

Finalmente, en el orbe del derecho, la igualdad se aprecia como:

-**Derecho subjetivo**, facultad de exigir el trato igualitario ante el Estado.

-**Derecho objetivo**, a través de los aspectos: **Aspecto positivo**, referido cuando el estado precisa y reconoce que NO existen diferencias entre los sujetos procesales, debido a que nacemos como seres humanos, con las mismas facultades y derechos.

Aspecto negativo, sostiene que no debe trato discriminatorio entre los ciudadanos, es decir para los ciudadanos, se establecen “prohibiciones” (trato horizontal), y para el Estado, aun realice acciones contrarias a la igualdad ante la ley (trato vertical). La igualdad, como derecho fundamental de los seres humanos, ha sido reconocida por la mayoría de los Estados del mundo, teniendo sus orígenes en las facultades de primera generación.

Pasada la Revolución Francesa, Chile en su moderna doctrina jurídica, sostiene: “La igualdad ante la ley constituye una segunda perspectiva que adopta la igualdad en el ámbito constitucional de los estados como en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos”.

En el espacio interno de las naciones, una inicial dimensión de la paridad ante la ley tiene sus antecedentes en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Revolución Francesa de 1789, siendo aceptada luego por el constitucionalismo clásico y contemporáneo, por el cual se reconoce la igual condición y cualidades esenciales a todos los seres humanos.

Esta magnitud, en perspectiva histórica, conlleva a excluir la esclavitud como manifestación de la ignorancia de la dignidad humana y la paridad esencial de las personas. En el ordenamiento jurídico chileno, se reflejó tempranamente, en 1811 se declaró “la libertad de vientres y la Carta Fundamental de 1823 abolió la esclavitud y en homenaje a ello, los textos constitucionales posteriores” (Nogueira Alcalá, 2006, p.802).

Cuando se aprecie flagrante despropósito entre la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, sustenta el principio de igualdad en el Título preliminar, como textualmente se indica: “Art. 2 inc. 2 Principio de igualdad procesal: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán de ser tratadas con igualdad independientemente de su condición de entidad pública o administrada”.

Para el Proceso Contencioso Administrativo, considera la existencia de la presencia de un organismo público y al menos alguna persona administrada, lo que ya según la teoría los ubica en una situación dispar o de diferencia, porque ambos son parte del Estado y mantienen una relación de dependencia. Ante ello el Juez, cumpliendo su rol de imparcialidad no se ve afectada, actuar ante la desigualdad inicial de las partes en litigio, teniendo en cuenta que: “Los jueces no deberían olvidar que su función no es proteger al Estado contra la persona, sino proteger a la persona contra los abusos del Estado”.

Hay Jueces, que en su actuar demuestran imparcialidad e independencia, pero hay otros que sostienen que deben fallar a favor de Estado.

c) Génesis Principio de Suplencia de Oficio.

Su origen, lo encontramos en Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo como se detalla: Art. 2 Inc. 4 “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en los que no sea posible la suplencia de oficio”

Opera cuando habiendo algunas deficiencias en la demanda que se ha presentado, el Juez deberá ordenar subsanarlas con la finalidad de no perder la tutela jurisdiccional a que tienen derecho los administrados.

Cassagne, Juan, (1998), sostiene que:

Entre, la delegación y suplencia, la diferencia es visualizada en la medida que, en suplencia, no viven una real transmisión de competencia, de una entidad a otra, debido a que constituye una variación de la titularidad de la institución, con

competencias concretas. La suplencia, por su parte, no es gravitante en las competencias de un organismo cuyo titular este impedido de ejercer. (p. 244)

Este principio, autoriza al Juez, para que actué con el objetivo impedir que el proceso sin haberse iniciado formalmente concluya o se prolongue indebidamente más allá del tiempo regular, además que constituye un compromiso en aras de que el proceso cumpla con su finalidad.

2.2.1.7.2 Carácter Jurídico del Proceso Contencioso Administrativo

Se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

-Respecto a la rama del derecho con la que se vincula.

Debemos tener en cuenta que este proceso va a determinar resolver controversias entre los administrados trabajadores públicos y el Estado representado por organismos públicos, se argumenta que este proceso n existe sin no hay conflicto entre administrado y administrador.

-Respecto a las demás ramas de derecho

Se tiene en cuenta que las disciplinas jurídicas, se agrupan en: sustantivas cuando se refieren y relacionan con la determinación de comportamientos de las personas, frente al ente administrador, y las adjetivas, que determinan como las personas pueden hacer valer sus derechos frente a ante administrador o Estado.

El Derecho Sustantivo, está referido a las normas sustanciales o esenciales del derecho como teoría, no se refiere al proceso.

El derecho adjetivo, tiene que ver con todo lo que constituye el proceso judicial, su desarrollo y procedimiento respectivo. Hernández Márquez, (2011) sostiene: *“El derecho adjetivo establece procedimientos para ejecutar o hacer valer tales derechos y que la doctrina universalmente ha señalado como el derecho procedimental, como son el derecho civil, penal o laboral”* (p.42).

Para entender la calidad de los diferendos que forman parte del proceso contencioso administrativo, que tienen otra dimensión diferente a los conflictos del proceso civil, atendemos sustancialmente las siguientes teorías:

-Subordinación. Sostiene que mientras en el derecho administrativo existen desigualdades naturales, debido a que uno de los sujetos del conflicto es el Estado que hace uso de sus facultades de administrador del servicio público. En las controversias del derecho Civil, los sujetos del proceso inmersos, tienen igualdad de condiciones jurídicas, ya que tienen relación de dependencia.

-Del Sujeto. Sostiene que, en un diferendo de naturaleza administrativa, un sujeto litigante es dependiente y el otro ostenta la facultad de ser la autoridad administrativa.

2.2.1.7.3 El Debido Proceso, en el Proceso Contencioso Administrativo

El Debido Proceso, está considerado como un “conjunto de reglas y principios que aseguran al procesado que se respetarán las garantías mínimas del proceso o procedimiento”.

El Estado de derecho está obligado a que sus integrantes dispongan de protección que les faculte a una norma desarrollo de sus vidas y garantizar la solución de los problemas que deriven de su accionar. El Estado garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva a todos los miembros de la sociedad en igualdad de condiciones,

La causa o litigio “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, para ello se requiere de un “conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo el concepto de debido proceso legal”. En esta dirección se afirma que estas acciones “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y se constituyen en “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial”.

El debido litigio, constituye “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”.

Sobre el debido proceso, Salmon Elizabeth y Blanco Cristina (2012) argumentan que “Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador” (p.24).

Los instrumentos de control de la constitucionalidad, tienen la finalidad de proteger la coherencia del ordenamiento jurídico, buscando su eficacia.

“El objetivo del control es asegurar la libertad de elección y desarrollo de las personas, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales” (Huerta Ochoa, 2003, p.929).

2.2.1.8 Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso

En el CPC, según el artículo 471, en caso de no lograr la conciliación el Juez teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, enumera los puntos controvertidos en el proceso, en especial los que serán material de prueba.

Según Resolución número TRES, de fecha veintidós de agosto del dos mil once, el Juez, estableció, cómo único punto controvertido: 1) Establecer si la resolución materia de cuestionamiento en vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y si en consecuencia corresponde amparar la demanda. Expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04

2.2.1.9 La Prueba

En un proceso judicial, el conjunto de acciones que buscan demostrar la verdad o falsedad de los hechos denunciados por una de las partes, en su pretensión de defender sus derechos en una controversia.

Es la pretensión del sujeto demandante, ante el órgano jurisdiccional, para que le dé la razón declarando fundada su reclamación, que asegura la demostrará con las pruebas correspondientes.

Se puede afirmar que, como fin del proceso, es la probanza de los hechos, sin tener en cuenta los fundamentos del derecho.

2.2.1.9.1 En Sentido común

Busca determinar si una experiencia es exacta o inexacta en su pretensión de inicio.

Es una acción de demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

2.2.1.9.2 En sentido jurídico procesal

Tiene la finalidad de averiguar o comprobar en la prueba, si la pretensión tiene validez jurídico legal.

En el derecho civil, busca comprobar, demostrar, corroborar la verdad o falsedad de las pretensiones formuladas en el proceso judicial. La prueba civil, podemos relacionarla con la prueba matemática, es decir, es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.9.3 La prueba para el Juez

El Juzgador, al momento de sentenciar toma en cuenta si durante el proceso se ha cumplido con demostrar la veracidad de los hechos pretendidos, si los medios probatorios han cumplido su objetivo de brindar sustento a la conclusión, para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Es decir, para el Juez, la prueba le permite comprobar la verdad de los hechos controvertidos, debido a que su interés es encontrar y demostrar la verdad de los puntos controvertidos, para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.9.4 El principio de la carga de la prueba

Establecido en el Derecho Procesal, como principio y esta direccionado a analizar las acciones procesales, en donde deben valorar y admitir las pruebas, con la finalidad de alcanzar el derecho pretendido. Teniendo en cuenta este principio, los hechos deben ser probados por el sujeto demandante, que lo sostiene.

El artículo 171 de la LPAG prescribe que la carga de la prueba, se conduce por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.

El principio de impulso de oficio es desarrollado en el artículo 1.3 del TUO y establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas.

Sobre el particular Guzmán, Tratado de la Administración Pública (p. 632), señala que en el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, que es la que asigna la carga de la prueba a quien se encuentra en mejor aptitud para probar.

En el ámbito administrativo es evidente que la Administración Pública en general se encuentra en mejor aptitud para probar y ello se ha entendido por ejemplo en el contexto del proceso contencioso administrativo. La carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino más bien a aquel que se encuentra en mejor capacidad para probar el mismo, principio que algunos denominan también carga de la prueba dinámica.

Esto quiere decir que, aplicando los principios de impulso de oficio y de oficialidad de la carga de la prueba, en un procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la administración demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas y que motivan el inicio del procedimiento. Sin embargo, cuando se presentan los informes que determinan la emisión de las resoluciones administrativas que inician los procedimientos y que contienen imputaciones a título de presunción,

corresponde al administrado demostrar que los hechos que se señalan o no se han producido o en caso contrario que no constituyen infracción o que no son de su responsabilidad.

2.2.1.9.5 La prueba. Objeto, Valoración y apreciación.

El procedimiento administrativo está guiado entre otros por el principio de verdad material que implica, según lo señalado en el artículo 1.11 del TUO de la LPAG, que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Esto quiere decir que, en el procedimiento administrativo en general, lo que se prueban son hechos, aunque siguiendo a Cobo también tendrían que ser objeto de prueba las normas consuetudinarias, el Derecho extranjero y el Derecho especial no publicado en el Diario Oficial.

El sistema de la sana crítica conforma un estándar jurídico cuya proyección abarca a todos los medios de prueba y hacia otros campos de la teoría de la prueba.

Las reglas de la sana crítica son un precioso estándar que abarca “[...] todo el campo de la prueba. Su valor como tal radica en que consisten en una parte lo suficientemente precisa (las reglas de lógica formal) y en otra lo suficientemente plástica (las máximas o advertencias de la experiencia del juez) como para procurar la justicia de las situaciones particulares”.

El proceso de valoración de la prueba implica: determinar qué hipótesis es la más fundada a la luz de los elementos de prueba. Se trata de un instrumento para comparar el grado de fundamentación de distintas hipótesis acerca de cómo ocurrieron ciertos hechos. En otras palabras, en la valoración de la prueba corresponde determinar cuánto pesa la evidencia que avala la hipótesis contenida en los cargos a través de los cuales la Administración acusó a una persona de incurrir en un ilícito administrativo. En ese sentido, como lo afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, la valoración de la prueba aportada no es

totalmente libre ni discrecional, sino que está rodeada de parámetros que la autoridad administrativa tiene la obligación de cumplir para no caer en la arbitrariedad. En efecto, la posibilidad de que un administrado pueda ser sancionado está precedida de la verificación razonada a través de los medios probatorios aportados de que los hechos por los que se va a sancionar han sido debidamente confirmados debiendo emitir resolución absoluta en caso no se hayan confirmado indubitablemente. Esto implica que en principio el razonamiento realizado por la administración al momento de valorar los medios probatorios ofrecidos debe ser lógico lo que implica el llegar a la verdad a través de los hechos probados en el expediente, esto cuando no hay versiones contradictorias o, en un razonamiento dialéctico cuando las hay.

Diferentes tratadistas del derecho, sostienen y sustentan que:

➤ **Sistemas de valoración de la prueba.** Entre otros se analizan:

a. El sistema de la tarifa legal. Esta referida a establecer el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una. La Ley determina el valor de la prueba, que el Juez la interpreta en el momento de emitir su fallo.

b. El sistema de valoración judicial. El Juez es el responsable de valorar la prueba, es decir, analizarla, para formarse un juicio sobre los méritos de una cosa u objeto, dentro del proceso. El Juez, valora la prueba, de acuerdo a deberes y facultades.

Debe entenderse que las facultades otorgadas a los Jueces, sobre las potestades de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia de sus pretensiones, en base a su inteligencia, experiencia y convicción son trascendental.

➤ **Cálculos intelectuales en la evaluación de la prueba.**

a. El discernimiento en la evaluación y estimación de los recursos de la prueba.

Es importante que el Juez, tenga el entendimiento e inteligencia suficiente para captar el valor de los medios probatorios, que hayan sido ofrecidos como pruebas.

b. La apreciación razonada del Juez.

Una vez que el Juez, valora los instrumentales probatorios y en uso de las prerrogativas que la ley le ampara, emite una apreciación razonada sustentada en la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos. La

apreciación razonada se convierte en un método de valoración, apreciación, que le permite determinar una decisión fundamentada.

➤ **La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Es necesario que el Juez, vincula sus conocimientos jurisdiccionales, con otras ciencias como los conocimientos psicológicos y sociológicos, para hacer más sostenibles sus decisiones. Las actuaciones psicológicas son importantes en el examen de los testimonios, la confesión, el dictamen de peritos, etc.

➤ **Las pruebas y la sentencia.**

Una vez que el Juez, ha valorado las pruebas, cuando se ha vencido los plazos probatorios, resuelve mediante la emisión de su veredicto.

Este veredicto, expresa la formalidad en la valoración que ha realizado el Juez, de las pretensiones de los actores del proceso. Una vez finalizada la valoración de las pruebas, el Juez emitirá su decisión final, declarando el valor del derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en forma total o en parte, ya que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando para ello, su apreciación razonada.

2.2.1.9.6 Facultad a la prueba.

La facultad de presentar la prueba, es un derecho directo de la Protección Jurisdiccional Verdadera; sabemos que el derecho judicial, es conocido como una parte del derecho, que faculta a las personas pueda justificar sus pretensiones en un proceso judicial y terminar el conflicto de intereses con excelencia jurídica. Por ello se hace necesario e importante reconocer el hecho de presentar pruebas y probar lo sostenido en la defensa.

El derecho a probar los hechos sostenidos, se puede definir como la facultad que tienen todos los sujetos procesales, de demostrar la verdad de los hechos que está sustentado, por ello es necesario sostener otros supuestos:

- Justificar los hechos señalados en el proceso.
- Ejercer su defensa, frente a las acusaciones presentadas por los demandantes.
- Ofrecer los medios que prueben lo sostenido, y que Juez valorará en forma objetiva, según sus códigos.
- Tener la oportunidad de contradecir las pruebas de los demandantes.
- Como toda facultad de derecho, tienen prevalencias de adaptación.

La palabra “prueba” proviene de la palabra latina “probe” que significa ser honrado, probo, sustentado en que cuando uno de los actores prueba los hechos, ha procedido con veracidad y honradez. Otra acepción que proviene de la palabra "probandum" que significa demostrar, acreditar.

Como se viene sosteniendo la facultad de presentar pruebas, se establece como un derecho fundamental a la defensa, que se reconoce a todos los miembros de la sociedad, amparado en la Protección legal.

Ruiz (2007) señala:

Esencialmente consiste en el derecho de los seres humanos, de buscar, formar el convencimiento del Juez, en relación a la verdad de las propuestas fácticas del derecho o del interés material en litigio (...) Este argumento esencial reúne los demás elementos del derecho a probar: a asegurar las herramientas o las fuentes de prueba, a requerir medios de prueba, a la práctica y a la valoración; asimismo, incluye poner a disposición del Juez, argumentos de prueba y a contradecir los que este supone como fundamento de su convicción. Las corporaciones procesales y sus garantías son los condicionamientos de legitimidad constitucional de la determinación que hace el Juez sobre la verdad jurídica y fáctica. (p. 187-188)

Tomando notas del autor, la facultad de la prueba es inherente a toda persona y lo faculta para ejercitar su derecho a la defensa individual, como se manifiesta en las garantías procesales, que se proyecta a encontrar la certeza jurídica y auténtica en el entorno del Juez. Esta resolución, debe motivarse y fundarse en el derecho,

respetando las mínimas garantías, génesis, que avalen, promuevan y amparar la cabal marcha de la Protección Jurisdiccional Verdadera, en uso efectivo de su derecho de defensa.

2.2.1.9.7 Los argumentos en el litigio contencioso administrativo

El Proceso Contencioso Administrativo, permite garantizar en el tiempo, conquistas del Estado de Derecho, que corresponde a la subordinación del actuar administrativo al judicial. Por ello los agraviados por un actuar de la administración, que violente sus derechos, mediante este proceso se encuentran facultados por la Constitución y las leyes, a presentar por ante el Poder Judicial, la demanda conteniendo sus pretensiones frente a la administración pública.

La actual ordenación de control jurisdiccional, respecto a la actuación administrativa, tiene como objetivo del proceso, las presunciones de las partes (un requerimiento realizado por un sujeto, dirigida a un Juez, para que haga que que una persona distinta le satisfaga un interés o un derecho).

En consecuencia, la Ley pone en realce la facultad a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en favor de los administrados, principalmente a través de sus principios, mecanismos y la noción de buscar un proceso de “plena jurisdicción”, resaltando el control jurisdiccional pleno de los actos administrativos, la cual se proyecta más allá del control de legalidad, alcanzando un control que brinde una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados. Este proceso, se sustenta en el principio constitucional de pesos y contrapesos entre los diferentes “poderes del Estado”.

Por disposición expresa de la Constitución, el Poder Judicial, asume el control jurisdiccional de las acciones administrativas; de esta manera, el sistema constitucional y las leyes peruanas disponen, que mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el Juez controla la legalidad administrativa, dotándole de poderes para tomar decisiones, respecto a la existencia de vicios en la actuación administrativa y corregirlos, como para ordenar que la Administración Pública, cesen actuaciones ilegales, realice y cumpla las obligaciones que le ordena la Ley.

En el Proceso Contencioso Administrativo, la prueba, está referida a la instrumental que los sujetos procesales deben presentar, sustentadas con evidencias, buscando así evidenciar que su pretensión esta con sujeción a Ley.

Buscando desde una óptica arbitraria, la contribución de la prueba se refiere a la obligación que tienen los actores para acreditar los actos, en los cuales sostenten sus pretensiones. La contribución de la prueba, se convierte en una norma del proceso judicial, en que se pone a disposición del órgano jurisdiccional, elementos que coadyuven a dictar decisiones, debidamente sustentadas en la verdad de los actos (I. Cudola, 2013, p. 245).

En la normatividad peruana, el Proceso Contencioso Administrativo, está regulado por la Ley N° 27584, retocada por la Ley N° 30914, reglamentada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS (TÚO de la Ley 27584), los artículos 27 y 30, regulan la actividad probatoria.

Es necesario recordar que se puede agregar nuevos hechos durante el proceso, que no hayan sido conocidos antes, permitiendo que las partes las presenten en los actos postulatorios, remitiendo instrumentales y actas de interrogación.

Asume, que la entidad jurisdiccional podría actuar de oficio, cuando observe que las pruebas presentadas no son suficientes. Plantea a la administración a prestar soporte en forma eficaz y justa en todos los procesos en que intervenga.

Finalmente, podemos sostener “que una facultad de los litigantes frente al Estado, es el derecho a la prueba”

Empezado un proceso, el derecho prevé avales que orientan a obtener las intenciones que buscan, es importante tener en cuenta que:

- A nadie se le puede negar la facultad de que puedan ser oídos en una judicatura imparcial como derecho a la tutela jurisdiccional.

- Que, los sujetos procesales ejerciten su derecho a presentar las pugnans de intereses y sea absuelto de forma no parcializada, que es el Juez.

El debido proceso, es presentado en el por primera vez en la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, capítulo XXXIX, cuando sostiene que “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”.

Expresamos que la “facultad a probar en juicio constituye una garantía constitucional”, según sostiene Eduardo Couture, y manifiesta que es una de las protecciones en asuntos procesales, ya que sirve para examinar las posiciones expuestas por los actores.

Algunos tratadistas del derecho, considera al Proceso Contencioso Administrativo, como el real recurso que tienen los administrados frente a la administración pública, también sostienen que los recursos de impugnación del derecho administrativo, no alcanza a ser eficientes y entorpecen la vía, para llegar al Proceso Contencioso Administrativo, donde el administrado espera lograr ser escuchado y finalmente se le declare fundado su demanda. En este proceso contencioso la actividad probatoria, se tiene en cuenta solo las acciones materiales evaluadas y presentadas en el procedimiento administrativo, normado por la Ley 27444 o disposiciones especiales, salvo si los hechos se han producido, posteriormente al inicio del proceso, en algunas de sus fases o etapas intermedias, por ante el juzgado competente en donde se podrá adjuntarse el correspondiente medio probatorio. (Art. 29-30°, D.S. N° 011-2019-JUS)

El derecho de probanza es una facultad del derecho al Amparo Jurisdiccional Real (...) y el derecho al debido proceso (...) ya que tendría lógica, que un actor del derecho, recurra a los organismos idóneos, para resolver el conflicto de intereses (...) si se atenta su derecho a probar, que sustentan su defensa o su pretensión (Bustamante Alarcón, 1997, p.76).

Algunos autores sostienen que ya no se puede presentar más documentación en este proceso, si antes no fue anexada en el estamento administrativo, por ser fuera de plazo. No es tan cierto pues se estaría atentando contra el principio del debido proceso, pues se afecta el derecho a la prueba que tiene todo sujeto procesal de probar lo que sostiene.

Debe tenerse en cuenta teorías como el “garantismo jurídico” que argumenta que prevalecen los intereses de los sujetos procesales, teniendo en cuenta que el fin del derecho es lograr la paz social y primar la justicia.

En el derecho se convierte en inconstitucional limitar la exposición de argumentos en el desarrollo del proceso contencioso administrativo, así sostiene:

Priori Posada, (2009) sostiene:

En un sistema, que se respete el derecho a la Protección Jurisdiccional Efectiva, los sujetos del proceso contencioso-administrativo gozan de la facultad de ofrecer al proceso, los medios probatorios que considere, con la finalidad de crear convicción en el Juez, sobre los hechos que sustentan su pretensión o defensa, aun cuando dicho medio probatorio no haya sido ofrecido o alegado en el procedimiento administrativo. (p.216)

2.2.1.9.8 Argumento teórico de la prueba.

Sostienen juristas, que privar al derecho de presentar pruebas no ofrecidas en los estamentos administrativos, es inconstitucional, estableciendo un conflicto de normatividad legal, que se observa como un caso de contradicción, constituyen un problema de disfuncionalidad del sistema jurídico, teniendo en cuenta que es un problema lógico y de racionalidad jurídica, que atentan contra la estabilidad del sistema jurídico.

Otra de las funciones de los Tribunales que imparten justicia, no termina en la interpretación sólo de la constitución, pues deben entre sus obligaciones propender el equilibrio entre las funciones del Estado y la responsabilidad de ofrecer justicia.

Por ello existen instrumentos de control de inconstitucionalidad, cuyo objetivo es conservar la coherencia del sistema jurídico, buscando su eficiencia y eficacia. Garantiza así, que los sujetos ejerciten sus derechos fundamentales, en acciones de tener libertad para elegir y desarrollarse.

Cuando sucede un conflicto de normas, se prefiere a la de rango constitucional, para ello debemos conocer que:

-Es de derecho presentar nuevas pruebas en el desarrollo del proceso, en la etapa de ofrecimiento de los medios probatorios, pues es necesario validar si aparecen nuevas pruebas que ayudaría al Juez, a sustentar su decisión final.

-Otro supuesto, es que las nuevas pruebas, hayan sido conocidas por los sujetos procesales, después de iniciado el proceso, en la atención que ya existían y deben ser conocidas por el Juez en el proceso.

2.2.1.9.9 La Prueba en el Derecho Comparado

1. Venezuela

Comparamos la experiencia con Venezuela, país vecino nuestro, allí no existe la proscripción de aportar pruebas al proceso, lo que sustenta más la posición sobre el hecho que la prohibición es irracional. En Venezuela, se maneja la regla general, que establece que se pueden aportar nuevas pruebas, la excepción es que en ciertos casos no se podrá, a diferencia de nuestro país, que la regla es que no se pueden aportar nuevas pruebas y la excepción es que sí, en los dos supuestos señalados en la ley:

“La doctrina distingue, que en el proceso se práctica dos tipos de alegatos hechos por los sujetos del proceso: los alegatos de hecho y los alegatos de derecho. En principio, sólo las alegaciones de hecho son objeto de prueba, no obstante, esta regla no es absoluta, pues no todas las afirmaciones de hecho son objeto de prueba. Ciertamente, la regla general es que las afirmaciones de hecho constituyen el objeto normal y

corriente de la prueba. Por lo tanto, esta regla permite excepciones por cuanto algún hecho que habitualmente podría ser objeto de prueba, se haya excluido de la misma por diversas razones:

a) **Referidas a los sujetos:**

Cuando las partes e mutuo acuerdo acepten las pruebas presentadas por ellos y no exista conflicto alguno, no se hace necesario aportar otras en el proceso (artículo 389 del Código de Procedimiento Civil Venezolano). Por ello en el proceso solo podrán aceptarse como propósito de prueba las acciones que merezcan dudas y cuestionables que requieran ser incorporados al proceso. De esta manera, el Juez sólo analiza las pruebas de los actos sobre los que existe discusión.

b) **Vinculadas al objeto:**

De conformidad con el artículo 1389 del CCV, se eximen de la prueba las llamadas “presunciones” ya no podrán ser utilizadas como carga probatoria.

En los procesos contenciosos, se constituye en unos casos emblemáticos la “presunción” de la legitimidad de la decisión dictada en la administración pública.

c) **Inherentes a la diligencia:**

Según el artículo 506 del CPCV, se exceptiona de la prueba, cuando los casos se constituyen en hechos notorios y conocerlos para el Juez, por ser parte del respaldo cultural de la sociedad en su conjunto.

2. Argentina

Los procesos contenciosos concurren muy similar a los procesos en Venezuela, pues también se toma en cuenta de manera amplia, admitir medios probatorios, teniendo en cuenta que: “toda situación o acto, puede ser considerado objeto de prueba”.

En Argentina, en atención al derecho positivo, ningún hecho ya necesita ser probado, aun cuando se traten de normas propias de la administración.

Finalmente, la administración con normas propias, no es pasible de aplicársele este principio.

En el derecho extranjero, aparece esta figura legal, como necesaria sea probada, antes de su aplicación en los procesos en tratamiento, de acuerdo a la vigencia de sus normas por el Ministerio de Justicia.

3. España

Rodríguez (2014), en el contexto de la normatividad española indica que la prueba en el proceso contencioso, está debidamente regulada señalando:

“Como hemos visto anteriormente, la regulación de la prueba en el proceso contencioso es dejada en su mayor parte a la ley de enjuiciamiento civil, ya que a la ley de la jurisdicción contencioso administrativa solo se le dedican dos y de manera somera, frente a la exhaustiva intención de la ley de enjuiciamiento civil.

Ello puede explicarse porque el legislador considera que las reglas de la prueba propias del proceso civil, se consideren aplicables al contenido, teniendo en cuenta que la ley de enjuiciamiento civil dedica ciento cinco artículos frente a los exclusivamente dos artículos de la ley de jurisdicción contenciosa administrativa.

Pese a ello, hay que tener en cuenta las diferencias entre los dos procesos ya que en el contencioso lo que se discute es la legalidad de las diversas actuaciones realizadas por los entes públicos que suelen materializarse en documentos públicos y oficiales que están dotados de la presunción de legalidad, además se crean mediante todo el entramado burocrático durante el procedimiento administrativo que queda recogido en el expediente administrativo.

La existencia del expediente administrativo es lo que configura de manera diferente la prueba en el proceso contenciosos administrativo ya que su importancia es menor debido a la documentación ya recogida en el expediente administrativo, todos los hechos ocurridos durante el procedimiento administrativo quedan reflejados en el expediente administrativo por lo que los posibles hechos objeto de prueba son, muchos más escasos.

Además, el proceso, debido a que la mayor parte de la prueba está recogida en el expediente normalmente se limita a una discusión exclusivamente jurídica, y con muy poco debata sobre los hechos”. (p.6)

2.2.1.9.10 Las pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio

Durante el proceso Contencioso Administrativo, materia del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, se han utilizado las pruebas:

- ✓ Oficio N° 3078-2010. GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ de fecha primero de diciembre del dos mil diez, en que declara IMPROCEDENTE la petición.
- ✓ Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011. GR. LAMB/DREL, de fecha 10 de febrero del dos mil once, lo declara INFUNDADO, dando por agotada la vía administrativa.

2.2.1.10 La Sentencia

El Juez, a cargo del proceso emite una resolución, poniendo fin al proceso. Esta sentencia debe tener la decisión expresa del caso, en forma precisa y estimulada sobre la controversia. Proclamando el derecho de los actores en forma total o en parte.

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce su derecho y prerrogativa, para el, que se encuentra investido, declara el derecho que corresponde aplicando la norma legal según el caso concreto. La sentencia se constituye en una actividad mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de evaluar la tesis y pruebas del demandante y la antítesis del demandado, declara una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión.

La doctrina, precisa que la sentencia es una operación lógica, en donde se visualizan un supuesto mayor constituido por la norma jurídica, y otra premisa de inferior jerarquía relacionada a la acción materia del proceso y a la finalización del acto final. Cabanellas, la palabra sentencia, procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, “la sentencia expresa lo que siente u opina quien la dicta. Por ella, se

entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

Couture “la sentencia no se agota en una operación lógico-formal, sino que responde, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”

“La sentencia, constituye uno de los actos jurídicos procesales, más trascendentes en el proceso, mediante él, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el deber y poder, del que se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia”.

Las sentencias, se clasifican en: a) declarativa, b) constitutiva y c) de condena. Tiene exigencias formales y materiales y dentro de esta última, se encuentra la congruencia, la motivación y la exhaustividad. Finalmente se aprecia 3 secciones importantes: expositiva, considerativa y resolutive.

Tipos de sentencias

Carnelluti, Chiovenda y Alsina, aluden que la clasificación, se vincula con los procesos, que debe responder a las pretensiones, que constituye la finalidad del proceso.

Las sentencias se clasifican en:

1. Sentencia declarativa

Mediante este tipo de resoluciones, se petitiona la declaración simple de una pretensión jurídica, que ya existía anteriormente a la resolución judicial. En este sentido, el derecho hasta antes de la sentencia final, se mostraba incierto, mas adelante adquiere certidumbre vía la resolución, y la norma abstracta, se convierte así en situación concreta.

En este tipo de sentencias, se puede precisar como ejemplos las que declaran la nulidad de un título valor, prescripción de una propiedad, fraude de un acto jurídico, reconocimiento de paternidad, la inexistencia de una situación jurídica.

Chiovenda, sostiene que la sentencia declarativa “actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley para producir un cambio jurídico. En cuanto la ley, se refiere o condiciona el cambio futuro, o sea que el cambio jurídico se produce por la voluntad del juez; que, pretende formular la voluntad de la ley”.

En contraposición este tipo de decisión, no necesita una situación de hecho opuesto al derecho, con esto no obliga a ninguna situación, porque solo se limita a proclamar o negar la vigencia de una actuación jurídica, o sea, no es obligatoria de ejecución, debido a que la declaración judicial, basta para satisfacer el interés del pretensor.

2. Sentencia constitutiva

Al igual, como sucede con las sentencias declarativas, no requieren de acciones de ejecución forzada, para satisfacer el interés de la parte favorecida. Son decisiones de ejecución inmediata. Es necesario recordar que cuando se acude al estamento judicial, para solicitar la creación, modificación o extinción de una acción jurídica, se requiere del Estado de Derecho, una satisfacer una aspiración que antes no existía; la sentencia en una presunción constitutiva, que a diferencia de la declarativa, su operacionalización es hacia adelante, naciendo otra actuación jurídica que precisa, la aplicación de otras normas de derecho.

Cabanellas, argumenta que este tipo de sentencias es: “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una determinada prestación; como las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos”.

3. Sentencia de condena

A través de este tipo de sentencias, se pretende imponer una actuación jurídica para el demandado, o sea, se le responsabilcepor una obligación. El que demanda, persigue que el Poder Judicial emita una sentencia que condene al demandado a cumplir una determinada prestación de servicio: dar, hacer o no hacer. Toda forma de sentencia, aun la condenatoria, se hace declarativa, por ello este tipo de sentencias tiene una doble

función, no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

Según Cabanellas “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación”.

Con respecto de la terminología “condena” referida en esta clase de acciones procesales,

Chiovenda, sostiene que “la condena, para la parte derrotada, no es un acto autónomo de voluntad del juez, o mandato; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez, en ese sentido”.

La sentencia como acción de autoridad, se constituye en mandato paralelo a la ley. En este tipo emerge de la propia normatividad, ya que es la interpretación real del Juez, al dictar la decisión que, pone fin en la instancia.

Devis Echandia, sostiene que “toda sentencia de condena, es de título ejecutivo, ya que no se concibe, una que ordene el cumplimiento de la sanción y que no pueda hacerse cumplir”. Se interpreta que al existir una decisión judicial firme, que ordena o impone cumpla el demandado una sanción, esta deba realizarse, materializarse, efectivizarse.

Otros tipos de sentencias

Doctrinariamente, existen otras clasificaciones de sentencias:

a). Citra Petita

Cuando en la sentencia se omite un pronunciamiento firme, cuando el veredicto no disponga menos de lo pretendido por los sujetos, pues incurre en incongruencia negativa, que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales.

La incongruencia negativa, se da cuando la decisión judicial, no es completo porque omite, olvida o elude lo discutido, sobre los temas puestos y discutidos con claridad por los sujetos. En la doctrina se llama incongruencia mixta, cuando se combina las

anteriores y se materializa cuando el juez, tramita su veredicto sobre situaciones, que no han sido requeridas en el proceso.

b). Extra petita

Se constituye, cuando en la decisión judicial, se decide sobre una situación que no ha sido propuesta. La no advertencia o deseo en contrario del juzgador, propicia secuela en los sujetos, que acepten este veredicto; ya que se convierte en título jurídico que, de quedar firme, se ejecuta lo pertinente.

Las sentencias de este tipo, resuelven, situaciones contrarias a la pretensión, porque el juez, decide sobre situaciones no pretendidas.

c). Ultra petita

Cuando el fallo judicial, otorga a uno de los sujetos, más de lo requerido en la solicitud o reconvención. En el ámbito civil, dar más de lo pedido se constituye en incongruencia, que permite el derecho de apelarla imponiendo el recurso de casación por infracción de la ley.

La incongruencia positiva o *ultra petita*, se manifiesta cuando el juez extiende su decisión más, allá de los límites del problema judicial, que se le encargo a su consideración y ha sido resuelta, extendiéndose más de lo pretendido o de los hechos.

d). infra petita

Se da cuando en una resolución judicial se referencia “por debajo de lo pedido o requerido en la demanda” es decir otorgar menos de lo requerido. Finalmente, si el juzgador alevosamente omite algunos de los pedidos o todos los hechos, que son importantes en la controversia, aparece este tipo de sentencia.

Debe no confundirse este tipo de sentencia “infra petita”, en relación a la “*minima petita*”, que es cuando el juzgador, epiloga un pedido alegado por el sujeto, de una facultad más grande, de lo que efectivamente fue materializado en el proceso.

Requisitos de la Sentencia

1. Requisitos Formales

Las sentencias deben contener:

- ✓ Precisar el lugar y fecha de la decisión;

- ✓ Colocar la serie de orden nùmerico, asignados en el dossier o cuaderno en que se resuelven;
- ✓ Citar en forma ordenada, los ítems quemotiva la decisión, teniendo en cuenta los párrafos considerativos en orden correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los equivalentes de derecho, citando la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- ✓ La decisión u orden debe ser expresada en forma clara y con precisión, en relación con todos los puntos controvertidos. Si, el juez deniega una pretensión por falta de requisitos o por una cita errónea de la norma aplicable según su criterio, deberá indicar en forma expresa el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ✓ Precisar en forma clara, el cumplimiento obligatorio de la decisión, si lo considera
- ✓ El pago de costas y costos y, si procediera el pago de multas; o la exoneración de su pago.
- ✓ Las firmas en original del juez y del auxiliar jurisdiccional asignado.

Cualquier decisión, deberá tener la separación en su redacción de las partes: expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, al igual en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias, firma completa del juez y si es órgano colegiado por los jueces.

2. Requisitos Materiales

Se constituyen en requisitos sustanciales o materiales, que según la doctrina son:

a) Congruencia

Toda sentencia, cumple requisitos precisos en su estructura entre ellos, el principio de congruencia, que se sustenta en 2 estadios: interno y externo. La causalidad de la **coherencia externa**, precisa que debe tener cohesión con la solicitud planteada, las pruebas expuestas y las expresiones sustentadas por los sujetos en el desarrollo del proceso, por ello, el veredicto final del juez, debe ser concordante con los hechos demostrados y establecer la armonía de los mismos. La **congruencia interna**, de una decisión se cumple, si no existen expresiones opuestas entre sí.

La coherencia, entonces sustenta la evidencia de la congruencia entre la decisión y los pedidos planteados por los sujetos en los actos postulatorios. Por ello las decisiones

que ponen fin al litigio, deben ser conciliables con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional en la demanda, contestación y en su caso al reconvenir, sin que existan particularidades posteriores, que modifiquen las condiciones que permitió el inicio de la controversia de intereses.

Cuando, durante el proceso se haga visible los desacuerdos entre la decisión y las pretensiones que se sustentan en la audiencia de fijación de puntos controvertidos, los sujetos, disponen de la posibilidad de formalizar los medios impugnatorios, que le faculta la norma procesal con la finalidad, de argumentar su revocación o anulación.

Se transgrede el principio de coherencia procesal, cuando la resolución del juez, no solo evita pronunciarse sobre los hechos declarados en la demanda y contestación, acción también, si se pronuncia sobre hechos no alegados por los justiciables, ya que esto se contradice con lo regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes”.

Cabanellas, sostiene que una resolución es coherente, si “la redactada acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley”.

b). La Motivación

Se constituye en la sustentación lógica, argumentada de conformidad con las normas constitucionales y legales, de la misma manera debe relacionarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por los sujetos en los actos postulatorios. Es importante formular una motivación, pertinente y suficiente, que comprende la motivación de **hecho o in factum**, aquí se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas en el proceso. La motivación de **derecho o in jure**, se sustenta en en base a la selección de la norma jurídica pertinente y se realiza un minucioso análisis de la normatividad.

La motivación de las sentencias judiciales, son partes importantes del debido proceso y, son considerados el génesis y derecho de la función jurisdiccional, precisado el artículo 139 de la Constitución Política, inciso 5, concordante con el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 12°, 50° inciso sexto, y del Código Procesal Civil, artículo 122° incisos 3 y 4, y esta contravención determina nulidad de la sentencia de conformidad con las 2 últimas normas procesales precitadas.

La motivación, entonces se constituye, en una de las obligaciones principales que se proveen a los jueces, con los sujetos del proceso y atendiendo a la verídica administración de justicia, que se sustenta en la correcta aplicación del método de valoración de las pruebas, evitando así la vigencia de favoritismos y la afectación al debido proceso.

La prevalencia de la motivación, es una valía jurídica, superior el interés de los sujetos procesales, ya que se sustenta en valores de orden jurídico, teniendo como sustentos la declaración de derecho.

c). Exhaustividad

Este principio en la sentencia, exige al juzgador, la obligación de dictar pronunciamiento sobre todos los pedidos de los sujetos, ya sea para desestimarlas por estar fuera de tiempo, infundadas, inadmisibles o no proceder. Se vulnera este origen, cuando se omite pronunciamiento, la decisión omite integralmente de conceder o vetar la protección jurídica requerida, algunas de las pretensiones de los sujetos procesales, salvo que por causalidad legal el Juez se encuentre eximido de ese deber. La laguna o salto de una decisión formal, se manifiesta cuando el juez, olvida totalmente una pretensión argumentada, ya que su omisión considerativa, es un defecto que afecta la decisión.

El juez, luego de una investigación concienzudo y profundo de la demanda planteada, se encuentra obligado a emitir su veredicto final, que recogerá todas las pretensiones propuestas por los sujetos procesales, en los actos postulatorios, caso contrario conlleva, a que la decisión no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia

que son indispensables, para satisfacer una de sus formalidades intrínsecas, la exhaustividad.

Finalmente, se precisa que la falta de exhaustividad de la sentencia, constituye una clase de incongruencia, habiendo opiniones doctrinales, que sostienen que la falta de exhaustividad, es una incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento

Estructura del veredicto, según lo regula el CPC.

En el artículo 121° del CPC, tercer párrafo textualmente establece: “*mediante la sentencia el Juez, pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*”.

El Juez, cuando emita las sentencias, estas deben contener en su sustento lo establecido en el artículo 122° inciso 7 del Código Procesal Civil, la sentencia es una acción jurídico procesal, que debe cumplir precisas formalidades: “exige en su redacción, la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

Parte Expositiva, sucinta de la posición de las partes, es decir sus pretensiones.

Este acápite tiene por objetivo la individualización de las partes del proceso, los pedidos y el objetivo sobre el cual, debe precisar el pronunciamiento. Constituye el inicio de la misma decisión, fija en forma sucinta el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, los principales acontecimientos del proceso: “como el saneamiento, el acto de la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen, si se hubiere realizado”. Esto compromete a que se encuentren solo los principales actos procesales, ejecutados durante el proceso. El tratadista De Santos sostiene que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo, de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

Parte Considerativa: fundamenta las cuestiones de hecho y de derecho.

En esta parte se encuentra la motivación de la resolución, centrada en la alegación de las razones de hecho y de derecho, de la misma manera el análisis del medio probatorio actuado en el proceso. Hans Reichel, precisa que: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez, con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

En este acápite, se encuentran las razones y objetivos, que el magistrado acoge y que formalizan los argumentos de su resolución. Analizará los hechos formulados y demostrados por el demandante y el demandado, evaluando aquellos que son relevantes en el proceso, esta razón sustenta porque no se encuentran decisiones judiciales, en la que el juez, precise cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, pues realiza una evaluación conjunta. El juzgador, citará las leyes y/o artículos, pertinentes para absolver los pedidos, sustentando algunos actos, en la fundamentación jurídica, pertinente que hayan sido presentadas y que le permitan referenciarlos como argumento de su veredicto.

Parte Resolutiva: evidencia la decisión del magistrado frente al conflicto de intereses. Esta parte sustenta el fallo, que viene a ser la resolución acogida por juez, después del análisis de lo actuado en el proceso, declarando el derecho alegado por las partes, precisando además el plazo en el cual deben cumplir con el mandato, salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Adicionalmente encontramos otras decisiones, que el juez pueda decidir en la sentencia, como el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión para disponer su ejecución.

De Santos, señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

Puede considerarse este acto, como el más trascendente, aquí se visualiza el veredicto acogido por el juez, después de precisar lo ocurrido durante el proceso y el argumento precisado, decidiendo el derecho que atañe a cada uno de los sujetos, sin perder de vista a los puntos controvertidos, determinados en su momento. Finalmente, si así lo considera podrá proclamar infundado lo actuado, si advierte la vigencia de fallas que no se pueden subsanar, así mismo podrá pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

El Juez, en la sentencia toma en cuenta los principios:

El principio de congruencia procesal

Según el ordenamiento jurídico nacional, los Jueces, deben emitir sus resoluciones y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa de lo que decide. Es decir, el Juez, solamente debe sentenciar según la pretensión debidamente sustentada por las partes durante el proceso.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia, según:

Ultra petita, no puede ir más allá de la pretensión del petitorio.

Extra petita, no emite fallo diferente al petitorio.

Citra petita, no debe emitir fallo que omita el petitorio.

Estas apreciaciones, de estar en el fallo final, hacen incurrir en vicio procesal, que es motivo de nulidad o de corrección, que ordena el Juez superior, según sea el caso.

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el Juez, en los cuales sustenta su decisión. En el régimen procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No constituye una mera explicación de las causas de su fallo, sino su justificación debidamente razonada, o sea, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es deber de los órganos jurisdiccionales y derecho de los justiciables, su importancia es de tal magnitud, que la doctrina considera como un elemento del debido proceso. Finalmente, ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí debe indicarle las razones de su sinrazón, si fuera el caso.

Este principio, se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente el conflicto.

La motivación, en las resoluciones judiciales, permite a los sujetos del proceso, conocer las causas por las cuales la pretensión que argumento fue aceptada o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que el sujeto que se sienta agraviado, por la sentencia del juez pueda impugnarla, dando lugar al control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones hayan sido examinadas racional y razonablemente. El peligro de la arbitrariedad estará presente, siempre que las resoluciones estén sustentadas en la real valoración de las pruebas.

La motivación de las resoluciones judiciales, se constituye en un elemento primordial del debido proceso y, se consideran como el principio y derecho de la función jurisdiccional, según el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, concordante con el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecidos en los artículos 12º, 50º inciso 6, y del Código Procesal Civil, artículo 122º incisos 3 y 4, de contravenirse a lo estipulado, es causal de nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas

Finalmente, en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho, deben estar ordenados sistemáticamente. Podría ser que el Juez, tome referencia de la

ley al derecho y viciversa, es decir contrastándolos con miras a sustentar su determinación.

La motivación en las resoluciones judiciales, tiene las características siguientes:

Debe ser expresa

El Juez, al expedir una sentencia consigna expresamente los argumentos, que sustentan la decisión de explicar la: aceptable, inaceptable, pertinente, impertinente, razonada, insubsistente la demanda.

Debe ser transparente

Expresar en forma clara, es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

2.2.1.10.1 Sentencias Vinculantes de procesos Contenciosos

1. DIOMEDES ALARCÓN INFANZÓN Y OTROS VS. GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Nº del recurso Casación: Nº 14585-2014 AYACUCHO
Tipo de proceso: Proceso especial contencioso administrativo
Fecha de resolución: 8 de marzo de 2016
Sala emisora: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha presentación del recurso: 24 de octubre de 2014
Fallo: Fundado el recurso
Derecho previsional/ Docente/Asignación por Refrigerio y Movilidad/
Derechos adquiridos/ Devaluación monetaria

La Sala Suprema, haciendo un análisis, de la norma sobre “Asignación por Refrigerio y Movilidad”, además del DS. Nº 204-90-EF, que determino que el pago es de carácter mensual y es norma vigente. Fijando el monto de esta asignación en reclamo.

Antecedente Jurídico Asociado: “(...) Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF por dos razones: En primer lugar, porque al regular el beneficio, el Decreto Supremo Nº 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto corresponde abonar por tal concepto; y en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo Nº 204-90-EF, Decreto Supremo Nº 109-90-PCM,

Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual se evidencia que la suma de S/. 5 .00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.” (Fundamento Noveno).

2. JULIO BANCAYÁN MARTÍNEZ VS. DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

N° del recurso Casación: 7019-2013 CALLAO
Tipo de proceso: Proceso contencioso administrativo
Fecha de resolución: 4 de noviembre de 2014
Sala emisora Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha presentación del recurso: 25 de marzo de 2013
Fallo: Fundado el recurso
Derecho Laboral/ Docente/Bonificación especial por preparación de clases y evaluación/
Remuneración total permanente/ Principio de favorecimiento del proceso

La Sala Suprema, ha considerado que el reclamante no está obligado a agotar la vía administrativa, debido que ha cumplido con la formalidad de haber reclamado ante el organismo pertinente oportunamente, cumpla los actos omitidos. También hace un análisis sobre si procede, tomar como indicador “la remuneración total permanente o la remuneración total o íntegra”.

Finalmente determina que al recurrente deberá pagársele la bonificación invocada con el 39% en base a la remuneración total o íntegra más el pago de reintegros devengados. Por tanto, la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto.

Antecedente Jurídico Asociado: “Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordando a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado

3. LUIS MARINO MIMBELA LEYVA VS. UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

N° del recurso Casación: 6419-2010 LAMBAYEQUE
Tipo de proceso: Proceso contencioso administrativo
Fecha de resolución: 26 de marzo de 2013
Sala emisora Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha presentación del recurso: 2 de noviembre de 2010
Fallo: Fundado en parte el recurso

Antecedente Jurídico Asociado: “A fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se debe hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia.

Estableciendo que para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005, es necesario que se trate de Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial. Precisando que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006 de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC.

Sobre el alcance de la homologación de docentes universitarios, si bien es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta ópera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados.

La homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

Debe tenerse presente que conforme al artículo 3 de la Ley N° 28389 por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda, convalidada por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC.”

Antecedente Jurídico Asociado: “A fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se debe hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia.

Estableciendo que para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005, es necesario que se trate de Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial. Precisando que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006 de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC.

Sobre el alcance de la homologación de docentes universitarios, si bien es un derecho asignado por Ley en atención a la especial condición del docente universitario, su naturaleza jurídica corresponde a la remuneración, por lo que ésta ópera en función a los conceptos generales percibidos por los magistrados.

La homologación sólo es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes, puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responden a una justificación y naturaleza distinta; de forma tal que mientras la pensión es un derecho social que tiene justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria contraprestación.

Debe tenerse presente que conforme al artículo 3 de la Ley N° 28389 por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda, convalidada por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC

2.2.1.11 Los Medios Impugnatorios

La norma procesal, establece que son los remedios y los recursos. Los recursos son formulados por quien se considera agraviado con una resolución o parte de ella, buscando que luego de un examen se subsane el vicio o error. El impugnante debe fundamentar el agravio que lo motiva.

El Código Procesal Civil, establece en sus artículos 362° y 364°, los recursos de Reposición y Apelación respectivamente. Extraordinariamente se podrá presentar el Recurso de Casación (Artículo 384°) y de Queja (Artículos 401 y siguientes).

La Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” establece:

Artículo 207°. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208°. **Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional.

Artículo 209°. **Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 210°. **Recurso de revisión**

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2.1.12 El Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

El Medio impugnatorio utilizado es la NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, vía Proceso Contencioso Administrativo, según expediente de estudio N° 03626-2011--0-1706-JR-LA-04. El demandante, al amparo de lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que textualmente dice: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”*, concordante con la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el decreto legislativo N° 1067 y el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, demanda la IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

La UGEL Chiclayo, ante la petición del pago de la bonificación por preparación de clases, mediante expediente N° 1472973 emite el Oficio N° **3078-2010. GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ** de fecha primero de diciembre del dos mil diez, en que declara **IMPROCEDENTE** la petición. De acuerdo al artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se recurre mediante expediente N° 1532814, en Apelación ante el Superior Jerárquico Dirección Regional de Educación de Lambayeque, buscando se corrija la decisión de la Ugel, esta dependencia emite la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011. GR. LAMB/DREL**, de fecha 10 de febrero del dos mil once, lo declara **INFUNDADO**, dando por agotada la vía administrativa.

2.2.2 Desarrollo de las Instituciones Legales Sustantivas, vinculadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 El Derecho Administrativo

Por el siglo XVI, cuando aparecen los reinados especialmente en Florencia Francia, bajo el reinado de Medicci, hace su aparición el derecho administrativo. Estas monarquías, tenían como objetivo primordial, manteniendo un ordenamiento interno y una estructura política, dotándoles de los medios logísticos pertinentes, buscando formar una administración eficiente, eficaz y sobre todo real.

Más adelante la modernidad de los Estados, dispusieron en sus estados formar una administración pública moderna, renovada, en relación a sus principios políticos u jurisdiccionales que aún están presentes en estos tiempos, y que han dado origen al Derecho Administrativo

El derecho administrativo, según Bernal Javier (2008):

Es la vertiente del derecho, que regula y contiene disposiciones y reglamentos para organizar, estructurar y poner en funcionamiento la administración pública en un sentido amplio, E Estado a cargo de fomentar y prestar los servicios públicos, el cumplimiento de todos los fines y cometidos del Estado a través de políticas públicas, el régimen de derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos y del estado para con estos. (p.26)

Otra acepción se acerca a: “Disperso en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y planes, el Derecho Administrativo es la expresión jurídica de la actividad de la administración pública” (Chuayffet, 2016, p.1).

2.2.2.1.1 Calidad

El Derecho Administrativo, tiene como sustento ser de interés público, teniendo en cuenta su objetivo y finalidad, es la organización y regulación de la administración del Estado. Según el Doctor Hutchinson (1988):

Se considera un Derecho Público, y se deriva como una de las ramas más importantes, la Administración se constituye en el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, se afirma entonces que el Derecho Administrativo es el Derecho Público Interno, que el Estado promueve y controla siempre.

Las instituciones del Derecho Administrativo, están reguladas básicamente por el poder y la libertad, que se establecen en la Constitución. Está referido a un grupo determinado de sujetos: que cumplen la función administrativa y, dentro de éstos en forma preferencial las Administraciones Públicas, a nivel nacional, regional, provincial y municipal. Ello establece que el Derecho Administrativo, está obligado a atenderlos en sus exigencias y necesidades, que presentan para desenvolverse en acciones judiciales. (p.14)

Finalmente, que la importancia del derecho administrativo, desde su concepción según la doctrina dominante, se sustenta principalmente en la disposición que tiene el Estado de ejercer el “ius puniendi” cuya finalidad es materializar la sanción administrativa, como resultado de incumplir las obligaciones de carácter público. En conclusión, se colige, que el Derecho Administrativo, tiene como finalidad principal la protección y promoción del interés público, ordenando a los administrados no alterar los mismos. También se afirma que este derecho, está obligado a proteger las garantías de los administrados, con el objetivo de asegurar el debido y efectivo ejercicio de sus derechos.

2.2.2.1.2 Fuentes.

Se consideran las siguientes fuentes, que sustentan el Derecho Administrativo:

- i. **Fuentes Formales**, son aquellas por las cuales debe manifestarse el derecho en la vida de la sociedad para que tenga validez general entre sus súbditos. Es decir, aquellas fuentes dadas por el ordenamiento jurídico interno, expresadas mediante leyes, mandatos, decretos legislativos, reglamentos, etc.
- ii. **Fuentes Materiales**, caracterizadas por ser *“aquellas que conforman un conjunto de elementos y situaciones de diferente condición que impulsan la creación de las*

normas jurídicas” (Serra, 1977, p.162), formadas por los factores o elementos externos que determinan el contenido de una norma formal.

iii. **Costumbre**, entendida como:

Las normas creadas por la colectividad que conforman la nación, y que es socialmente aceptable; consiste en el reconocimiento expreso o tácito del Estado, a través de sus órganos legislativos, jurisdiccionales o administrativos, de la fuerza obligatoria de ciertos usos o formas de comportamiento, que adquieren el carácter de normas jurídicas similares a los preceptos legislados. (Vallado, 1960, p.171)

Tenemos en referencia a las fuentes por Costumbre, a Rojas (2008) expresa lo siguiente:

Las fuentes del Derecho Administrativo son los procedimientos, las formas, actos o hechos, y demás medios de creación e interpretación, en los cuales tienen su origen los Principios y Leyes en General, las fuentes mismas del Derecho, como la Ley, la costumbre y la Jurisprudencia, todas referidas a la materia administrativa. (p.24)

De los Santos (2012), distingue la siguiente sub clasificación del mismo “la interpretativa, establecida en presencia de Ley; la introductiva, adoptada en ausencia de la Ley; y por último la costumbre abrogativa, que se opone a la Ley” (p.23).

Por último, cabe destacar que la fuente material del derecho administrativo parte de la concepción de la fuente formal, es decir, de la dación del código positivo como parte del principio de legalidad.

En tal sentido afirma Fraga (2000) lo siguiente:

El principio de legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso, su alcance es que la norma en la que se funde cualquiera decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal, significándose que además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual, debe también tener

los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes. (p.102)

2.2.2.1.3 Principios.

Los principios también denominados limitadores naturales de toda facultad punitiva y expresa, reposan, en aplicación del ius puniendi (facultad sancionadora del estado), sobre las limitaciones de la misma, pues ningún derecho es absoluto, como a su vez ninguna facultad es absoluta, sin que tenga factores que permitan su reconocimiento legítimo ante el corpus social.

En este contexto, cabe resaltar que el derecho administrativo, como el mismo proceso administrativo, se divide en dos clases de principios según la doctrina: sustanciales y adjetivos, los cuales son ejercidos en el transcurso de todo el proceso administrativo, el procedimiento administrativo, y consecuentemente son imprescindibles para el proceso administrativo, pues su incumplimiento en sede administrativa determinará si la manus administrationi (manejo de la administración), manifiesta indicios de un ejercicio arbitrario por parte del administrador funcionario del Estado.

En ese sentido, son principios rectores que rigen en el ejercicio legítimo del Derecho Administrativo, los siguientes:

1. Principio de interés público. Consistente en la primacía del interés público sobre el particular. La actuación de la administración pública debe dirigirse hacia el interés común.
2. Principio de legalidad. Toda actuación de la administración pública debe realizarse en base a lo dictaminado por la ley nacional. Nunca los funcionarios públicos podrán actuar de manera arbitraria y sin fundamento legal.
3. Principio de actuación de oficio. El Estado podrá, por iniciativa propia, dar origen y desarrollar procedimientos administrativos.

4. Principio de publicidad. Todo administrado tendrá el derecho de acceder a cualquier información referida a los procedimientos administrativos de los cuales él forma parte.
5. Principio de la doble instancia. El administrado puede dirigirse a una instancia superior a fin de que revise o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.
6. Principio de la doble vía. Las resoluciones administrativas pueden ser impugnadas por la vía judicial.
7. Principio de presunción de veracidad. Se presume o se toman como ciertas todas las afirmaciones que los administrados.

2.2.2.2 El Procedimiento Administrativo.

El Procedimiento Administrativo es un conjunto de actos secuenciales llevados a cabo por la administración pública, y que tiene como objetivo la emanación de un acto administrativo.

En palabras de Agustín Gordillo, (1975) “*el procedimiento administrativo es la serie o secuencia de actos a través de los cuales se desenvuelve la actividad principalmente de los organismos administrativos. Toda actividad estatal de tipo administrativo se manifestará a través del procedimiento administrativo.*” (p. 394), este es el sendero preestablecido legalmente, y que consiste en trámites y formalidades, a las cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general.

La definición otorgada por Gordillo nos introduce en la naturaleza y tipología de los procedimientos administrativos, que pueden distinguirse claramente entre los de naturaleza constitutiva y los de impugnación. El procedimiento administrativo de naturaleza constitutiva tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva la petición del gestionante o de la parte interesada, ya sea en un sentido favorable o en uno desfavorable. En cuanto al procedimiento

administrativo de naturaleza impugnativa, este refiere a la posibilidad de recusar o impugnar el acto final que fue dictado en el marco del procedimiento constitutivo. Para ello, el administrado tiene a su disposición una serie de recursos establecidos en la ley.

2.2.2.2.1 Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se rige por principios generales, tomando como base a los encontrados en el derecho constitucional y procesal. En especial de la ley 27444 LPAG y su TUO, aprobado por DS. 004-019-JUS.

Así pues, son los siguientes:

1. El principio de Impulso de oficio.

El principio de impulso de oficio o también denominado según la doctrina como de oficialidad, considera al funcionario que ejerce sus facultades de manus administrationis, como el director del procedimiento administrativo.

El principio en mención nace de la doctrina española, durante un sistema inquisitorial del procedimiento administrativo, siendo la misma el producto motivado por el ánimo del interés público administrativo.

Por otro lado, según la Ley General del Procedimiento Administrativo, se puede impulsar de oficio un procedimiento administrativo sin necesidad de requerimiento de parte.

Con ello, el legislador en armonía con la doctrina y el derecho comparado prevé dicho principio con la finalidad que de él surja la denominada celeridad del proceso y a su vez la efectiva tutela del administrado, pues este deberá en todo trámite adoptar las medidas legítimas y necesarias para un adecuado impulso del procedimiento, conllevando a la adaptación de dicha decisión a los hechos fácticos suscitados. De esta manera, es menester señalar que los primeros actos tomados por el administrador o funcionario son de manifiesto mediante la solicitud de reconsideración, tras la presentación de nuevas pruebas, las mismas que versarán sobre los criterios tomados por el administrador al efectuar un “acto administrativo” sobre los hechos administrativos que no han sido valorados; es de esta manera que la autoridad

administrativa puede disponer de la apertura de una nueva prueba en el expediente, en las situaciones que amerite un ejercicio oportuno y adecuado, para la posterior actuación probatoria. De esta manera el administrado será habilitado para solicitar los informes necesarios que sirvieron de motivo y por los cuales se dictó la resolución en el conflicto.

De lo expuesto, podemos afirmar que:

- El impulso de oficio es un componente esencial del debido proceso en sede administrativa, al permitir la tramitación adecuada y eficiente de los procedimientos, en beneficio de los administrados.
- Permite generar celeridad en la tramitación de los procedimientos, formando parte de la necesaria racionalización de la Administración Pública.
- No obstante, es preciso tener en cuenta que existen ciertas actuaciones que dependen de la acción directa del administrado, como podrían ser los supuestos de abandono del procedimiento y en ciertas situaciones en las cuales la Administración no puede actuar de oficio, en especial si la iniciación del procedimiento opera por interés únicamente del administrado, en el caso de los procedimientos iniciados a pedido de parte.

2. Principio de Imparcialidad.

El principio de imparcialidad, para algunos juristas, hace referencia a la materialización concreta que debe tener el ente administrativo en su conjunto ante los administrados, siendo el mismo un elemento esencial en el goce de todo derecho. Dicho principio pertenece al conjunto de los derechos inherentes al ser humano; toda vez que el mismo en materia administrativa, refiere que todos los actos suministrados en contra o a favor del administrado, deberán ser tomados con igualdad y no discriminación.

Consecuentemente a ello, el principio en mención se encuentra supeditado sobre el derecho a un debido proceso, el cual se encuentra conferido como el conjunto de derechos imprescindibles en todo proceso administrativo, siendo este principio parte de este derecho general, que manifiesta el obligatorio respeto y ejercicio igualitario

y no discriminador entre los administrados, es decir, deberá ejercitarse una tutela jurisdiccional igualitaria frente a todo procedimiento administrativo, manifestando el objetivo principal, referido a la satisfacción del interés general y el respeto igualitario a todo sujeto de derecho.

A efecto de ello cabe tener en cuenta que:

La Administración Pública, no obstante ser juez y parte en la mayoría de casos, actúa objetivamente, resolviendo a favor del administrado cuando ello es procedente. Aun cuando la Administración es supuesta representante del interés general, ello no la autoriza a tener preponderancia procesal respecto del administrado. Este principio origina evidentes tensiones, las mismas que tienen diversa intensidad dependiendo del procedimiento del cual se trate. Sin embargo, la aplicación del principio de imparcialidad debe ser la misma en cualquier procedimiento, sea este de oficio o a pedido de parte, sea general o especial.

3. Principio de Uniformidad.

El principio en mención se encuentra como uno de los mecanismos de simplificación administrativa, el cual hace referencia que todo ente administrativo, también denominado autoridad administrativa, deberá establecer o estandarizar los requisitos formales para la realización de trámites, con la finalidad de que el administrado tenga un conocimiento potencial para que ejerza su derecho. Se puede colegir que la facultad discrecional que tiene el administrador, a través de la cual manifiesta un “acto administrativo”, está limitado; ello en tanto se debe encontrar armonía entre lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos con los procedimientos generales, a fin que se tome uniformidad en los actos de la administración.

En este sentido, se puede afirmar que la finalidad de dicho principio es “*tramitar de manera eficaz los procedimientos administrativos que estime pertinentes al menor costo posible, lo que redundará en una mejor tutela de los derechos*” (Guzmán, 2013, p. 59).

Por otro lado, dicho principio no solo surte efecto en beneficio del administrado, sino que también permite que el Estado pueda gestionar con mayor eficacia y eficiencia los recursos que le son carentes.

4. Principio de Predictibilidad.

El principio en mención es considerado como un elemento esencial para la simplificación en los procesos administrativos; toda vez que la misma establece que toda autoridad administrativa que brinde, deberá extender, a los administrados u representantes, una información fidedigna, que permita que los administrados puedan prever los resultados que se tendrá sobre su solicitud.

Es necesario señalar que un elemento esencial para que se materialice dicho principio es la predictibilidad de los actos tomados por la Administración Pública, toda vez que se hará manifiesto el dictamen diferente al racional, sobre el conjunto de individuos, es decir, se toma un acto administrativo diferente al común, cuando exista un criterio objetivo-racional, manifestando la excepción del principio de imparcialidad y uniformidad.

En ese sentido, las finalidades del principio en mención son dos:

La primera, el administrado podrá determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuados para sus intereses. Ello evidentemente reduce los costos en los que debe incurrir el administrado en la tramitación de sus procedimientos e incentiva de manera inmediata el uso de mecanismos formales para la obtención de beneficios.

Por otro lado, el principio de predictibilidad permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición, pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma. Esto a su vez redundará también en una evidente reducción de costos organizativos en favor de la Administración que tendrá que tramitar una menor cantidad de solicitudes.

5. Principio de Informalismo.

Mediante el Principio de Informalismo se protege al administrado (derecho de defensa), de tal manera que no sea perjudicado en sus intereses por la emisión del acto administrativo por faltas de aspectos procesales en el procedimiento, ejemplo; forma, tramite, plazos, entre otros.

La doctrina dominante señala al respecto que “*en beneficio de los recurrentes, se evitará (...) que por defecto de forma dejen de tramitarse recursos erróneamente calificados*”. (Garrido, 1956, p.294).

Una vez advertidos los prepuestos de una actividad informal excesiva o disfuncional, se podrá concebir y explicar lo que se denomina el principio de informalidad, el cual yace en los principios rectores de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, entendido como un elemento de convicción a favor del administrado, buscando proteger la mera forma o el rito por el cual se adquiere o se extiende la solicitud del administrado; en tal sentido, se podrá expresar que: “Implica una aplicación del principio de in dubio pro actione, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común.

En consecuencia, la aplicación del presente principio deberá ser invocado solo si es suministrado a favor de los administrados, y no en favor al administrador o Administración Pública, la misma que deberá aguardar una armonía congruente entre la norma legal y los principios que se rigen del principio rector general, traducido como el principio de legalidad y el debido proceso.

6. Principio de Presunción de veracidad.

Según el principio de presunción de veracidad, materializado cuando el administrado extiende su solicitud o da inicio a algún trámite, en sede administrativa, y éste a su vez recibe las afirmaciones o declaraciones como verdaderas, está referido al acto que ejerce el administrado al dar inicio al procedimiento administrativo, siguiendo las observancias prescritas por la misma ley de procedimiento administrativo, expresado en el TUPA, de pertinencia al ente administrativo-, mediante declaraciones, tramites u otro medio por lo cual afirma o niega un hecho, presumiéndose la veracidad de los mismos.

Sin embargo es necesario advertir, en referencia a dichas afirmaciones, que el administrado deberá responsabilizarse de las afirmaciones brindadas por él mismo hacia el administrador público; toda vez que dicha presunción admite prueba en contrario, es decir, el ente administrativo podrá verificar los “actuados” (mediante la facultad que tiene de fiscalización posterior) brindados por el administrado, siendo el efecto del mismo dar veracidad a dichas afirmaciones o, contradecir la veracidad de los mismos.

Si el administrado ha empleado documentación falsa o fraudulenta se procederá a declarar la nulidad de la resolución emitida sin perjuicio de la imposición de la multa respectiva y de la comunicación al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente. La fiscalización posterior también se encontraba regulada expresamente por la Ley de Simplificación Administrativa y permite generar mayor eficiencia en el accionar de la Administración Pública.

7. Principio de Celeridad.

El principio de celeridad facultad y dispone que el ejercicio del ente administrativo sea de manera dinámica y rápida en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la ley, a fin de que estos manifiesten una decisión en un tiempo prudencial y razonable, contrario sensu, el administrado puede presentar una queja de hecho sobre la perturbación de un debido proceso.

A efecto de ello, Guzmán (2013) expresa que dicho principio se refiere a.

La obligación de resolver en el plazo previamente establecido; forma parte del derecho de petición, puesto que, si la respuesta a lo solicitado no ocurre dentro del plazo, dicho derecho se encontraría desvirtuado. Es también por esta razón que, ante la inactividad de la autoridad administrativa, se establece un mecanismo paliativo que es el silencio administrativo.

Conforma un principio más amplio, el de economía procesal, el mismo que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procedimientos administrativos. Si bien este último principio no se encuentra señalado expresamente en la Ley, su empleo no puede ser desconocido por los funcionarios administrativos (p.53).

8. Principio de Eficacia.

El principio en mención reposa como pilar fundamental del procedimiento administrativo, pues el mismo entiende el cumplimiento y satisfacción del interés público y del administrado. Es decir, los actos que se realicen en sede administrativa deberán evitar los formalismos y actos burocráticos innecesarios en el procedimiento administrativo, toda vez que estos actos no deberán afectar la validez del procedimiento en general.

Consecuentemente, dicho principio busca establecer mayor prevalencia en la finalidad del acto procedimental (satisfacción del administrado), evitando formalismos desmedidos, salvo los necesarios para la validez del acto jurídico.

A efecto de lo expuesto, es necesario dar mención al Maestro Ruiz Massieu (1983), quien refiere lo siguiente:

La administración responde a una función instrumental: su vocación es la atención eficiente, eficaz y democrática de las necesidades colectivas.

Con la eficiencia, se asegura el uso óptimo de los recursos puestos a disposición; con la eficacia, se colma la necesidad de la colectividad, y con la democracia, se responde al apotegma clásico de una administración del pueblo, con el pueblo y para el pueblo

(es decir, la administración es instituida por la sociedad; los administradores provienen del pueblo y el fin de la función administrativa es su servicio cabal. (p.628)

9. Principio de Verdad Material.

El principio en discusión hace referencia a la facultad y deber que tiene el ente administrativo competente sobre los hechos invocados por el administrado, a fin que los mismos sean verificados por el primero de los mencionados y que servirán para fundar la decisión o “acto administrativo”. A efecto de ello, surge la necesidad de que la administración adopte medidas fiscalizadoras sobre la veracidad de los medios probatorios presentados en un procedimiento administrativo, estos pueden ser sobre hechos invocados por el administrado o declaraciones brindadas, a su vez, de las mismas presentadas y eximidas de su utilidad en el procedimiento administrativo, es decir, posterior a la presentación de dichos tramites aceptados por presunción de veracidad. Es decir que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aún de oficio, para obtener otras pruebas y averiguar así los hechos en búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal.

10. Principio de Simplicidad.

El principio de simplicidad hace referencia a la forma en la cual se hace innecesaria la complejidad en los trámites administrativos realizados por la administración; es decir, las formalidades para la procedibilidad de un acto administrativo, deben ser racionales y proporcionales a los fines que apremia o busca cumplir.

Este principio se origina en el derecho a la “no agravación” que yace en el derecho español e italiano; la cual hace referencia a la carga a imponer al administrado para su asistencia en el procedimiento administrativo. Hace pues referencia a que dichos actos administrativos tienen como finalidad evitar el desgaste del ente administrativo, y sobre todo permite que el administrado reduzca los costos al recurrir al ente administrativo.

Por ello se podrá expresar que:

- La dificultad en la tramitación de los procedimientos genera dificultades innecesarias para el acceso de los particulares al mercado - denominadas barreras burocráticas-, las mismas que impiden un crecimiento económico adecuado. Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la administración, el establecimiento de reglas para la determinación de tasas, la existencia de parámetros para la actuación de medios probatorios, entre otros.
- Toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades, y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no solo para la Administración Pública sino para el ciudadano.

2.2.2.2.2 El Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo

Todo acto administrativo emanado de un órgano público debe haberse hecho cumpliendo con las garantías mínimas que caracterizan un estado de derecho. Es decir, resulta necesario que la entidad pública antes de dictaminar un acto administrativo, haya actuado conforme a los principios que rigen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

El debido proceso es así, una garantía formal para el administrado en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración.

El debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión acorde a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico (Rojas, 2011, p.185).

La garantía del debido proceso se encuentra satisfecha cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y cuando, además, se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo.

El principio del debido proceso en el procedimiento administrativo comprende diversos aspectos: el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a una decisión fundada.

El derecho a ser oído. La administración debe dejar abierta la posibilidad al administrado de poder exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión del acto; y luego también el poder interponer los recursos legales correspondientes, a hacerse patrocinar y representar profesionalmente. El derecho a ser oído cuando se va a tomar una decisión es una regla tanto de buena administración y de buena decisión judicial.

El derecho a ofrecer y producir pruebas. Este principio abarca el derecho de ofrecer la prueba de descargo que quiera hacer valer el particular, en el sentido que si ella es pertinente, sea producida, y que esta producción sea efectuada antes de que se adopte alguna decisión sobre el fondo del asunto; que la administración requiera y produzca las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que exista un contralor de los interesados respecto de la producción de la prueba.

El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que *“la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final”*. (Minjus, 2013, p.19)

El derecho a una decisión fundada. Es necesario que cada acto administrativo que se expida se encuentre debidamente motivado, para ello, su resolución será en base al derecho y su aplicación deberá coincidir lógicamente y de manera racional con los hechos expuestos y realmente válidos.

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. Debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”*. (Minjus, 2013, p.20)

2.2.2.3 Teoría de la Prueba

Juan Orrego, en su libro “Teoría de la Prueba”, sostiene que, en el mundo del derecho, el término “**prueba**” es usado para aludir:

- 1) a la demostración de un hecho,
- 2) al medio a través del cual este se demuestra y

3) *a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.*

Por ello de manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio”, que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado. Esta diferenciación sirve para establecer la validez de la actividad procesal de los administrados y de la administración como también para determinar los puntos controvertidos en una actividad que por su naturaleza es dialéctica y que se sustenta en la demostración de afirmaciones realizadas por los sujetos del procedimiento y, en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador, para determinar la existencia o no de infracciones al ordenamiento jurídico administrativo.

En el caso peruano, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 “LPAG” asume esta posición en su artículo 162.2 cuando prescribe que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*.

Los medios de prueba, según Juan C. Morón, son *“el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados”* (Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, décima edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.527). De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Los medios son el conjunto de operaciones a través de las cuales se obtienen las razones o motivos que permiten producir el resultado. Se relacionan con la actividad del órgano judicial o de las partes dentro del proceso para aportar a esta fuente de prueba. Esta actividad se la realiza de la manera indicada en el ordenamiento jurídico. Los medios no se conciben fuera del proceso, las fuentes son extraprocesales. Las fuentes de prueba en cambio son las personas o cosas a través de las cuales los medios de prueba proporcionan las indicadas razones o motivos. Es decir, las personas

o cosas de las cuales se deduce el hecho que se ha de probar, independiente de la existencia del procedimiento.

Las fuentes son extraprocesales y su incorporación al proceso se produce a través de los medios de prueba.

Así, se tendría por ejemplo que, mientras el medio probatorio es un informe o una inspección, el medio de prueba sería la solicitud realizada para su emisión o realización según corresponda. Esta conclusión se obtiene del análisis de la redacción del artículo 166 de la LPAG que establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo general procede: 1) Recabar antecedentes y documentos, 2) Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito, 4) Consultar documentos y actas, 5) Practicar inspecciones oculares.

La distinción realizada de alguna manera parece abrazar la teoría de Carnelutti que pretende diferenciar el hecho a probar (fuente de prueba) del acto del juez (medio de prueba).

En la literatura aparece la diferenciación de los conceptos de “prueba” y de “medio de prueba” cuando se identifica al segundo concepto como la actividad procesal realizada dentro del proceso por parte del juez para obtener certeza sobre los puntos controvertidos. Así, Meneses por ejemplo señala que La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa.

En la misma línea, Davis Echandía, en su libro Teoría general del proceso, segunda edición (Buenos Aires. ED. Universidad. 1997), define a los actos procesales probatorios:

Como aquellos que se ejecutan para la petición, presentación, admisión o decreto y práctica de los medios probatorios que se utilizan en el proceso, con el fin de llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos que debe tener en cuenta para sus decisiones. (p. 415)

Entonces se tiene que existen por un lado los hechos de probanza, que están fuera del procedimiento, fuera de la tramitación y del expediente y que por ser empíricos no pueden ser impugnados porque pertenecen a la realidad material y por otro lado los medios probatorios que son los instrumentos a través de los cuales esos hechos son incorporados en el expediente, mientras que el medio de prueba es “esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce en el proceso”. Como señala Meneses, una cosa es el documento como dato empírico y otra la manera como este es introducido en el proceso.

Sin embargo, es necesario citar que para otro sector de la doctrina los conceptos de medio probatorio y de medio de prueba terminan siendo lo mismo. Así, Figueroa, citando Bustamante Alarcón señala que “por medios probatorios o medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba”.

2.2.2.3.1 El Derecho a Probar, como parte del Procedimiento Administrativo

Uno de los grandes aportes de la Revolución Francesa fue el reconocimiento de la existencia de cualidades que tiene la persona humana y que preceden al Estado. Los derechos humanos precisamente son atributos jurídicos que tienen origen en la naturaleza humana y que por tanto son inherentes a la persona. Uno de esos atributos es el derecho a gozar de garantías suficientes que aseguren la correcta aplicación de la ley por el juez, las cuales pueden ser resumidas en el concepto del “debido proceso” que se encuentra reconocido en el caso peruano en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado de 1993.

El debido proceso más que una definición etérea y sin contenido deviene en la aplicación, por parte de los operadores jurisdiccionales, de todas aquellas normas que reconocen derechos a los justiciables y que garantizan no solo justicia imparcial sino además objetiva y oportuna.

Por esa razón Guzmán lo define como “el conjunto de garantías indispensables para que un proceso en el cual se va a tomar una decisión pueda ser considerado justo.” Este concepto, que en un inicio fue diseñado y aplicado solo en la función jurisdiccional ha ido extendiéndose a todas las actividades en donde el Estado hace uso de su *Ius Puniendi* para aplicar la ley imponiendo sanciones de diversa naturaleza.

Así, el derecho al debido proceso en sede administrativa tiene su expresión en el denominado “debido procedimiento” que, como es criterio pacífico en la doctrina, incorpora en el procedimiento administrativo las garantías establecidas para el justiciable en el proceso judicial,¹⁰ lo cual impide un traspaso a modo de calco sino que más bien resulta siendo una adecuación.

2.2.2.3.2 El Derecho a la Prueba

Dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba. Esta garantía es reconocida explícitamente en el numeral 1.2 del TUO de la LPAG y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, tiene arraigo constitucional por ser parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Así, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Este es el enunciado utilizado en el artículo 2°, inciso 24, acápite e), de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14°, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

El artículo 172.1 del TUO de la LPAG establece la posibilidad de rechazar de manera motivada los medios de prueba ofrecidos por el administrado cuando no guarden

relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. La redacción de dicho artículo lleva a considerar que el rechazo al ofrecimiento de un medio de prueba es una atribución del instructor del procedimiento quien debe evaluar la finalidad que el mismo busca sin necesidad de que sea el administrado quien justifique su ofrecimiento; entendemos, siguiendo a Gordillo, que este es un criterio acertado en la medida de que el administrado no tiene la obligación de ser asesorado por letrado más aún cuando el actual ordenamiento mediante el Decreto Legislativo N° 1272 ha retirado la obligación de que el escrito de impugnación sea autorizado por letrado, y porque forma parte del derecho de defensa el atributo de ofrecer cualquier medio de prueba que considere adecuado para sus intereses.

2.2.2.4 Pretensión judicializada en el proceso de estudio

Los Profesores a cargo del estado, al amparo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, en sus artículos. N° 48 y N° 210, textualmente establece: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*.

El administrado para hacer valer su derecho a la bonificación, mediante expediente N° 1472973 solicita a la Directora de la UGEL Chiclayo, orden se haga efectivo en sus mensualidades de pago, esya dependencia emite el Oficio N° 3078-2010. GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ de fecha primero de diciembre del dos mil diez, en que declara IMPROCEDENTE la petición. De acuerdo al artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se recurre mediante expediente N° 1532814, en Apelación ante el Superior Jerárquico Dirección Regional de Educación de Lambayeque, buscando se corrija la decisión de la Ugel, esta dependencia emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011. GR. LAMB/DREL, de fecha

10 de febrero del dos mil once, lo declara INFUNDADO, dando por acabada la ruta burócrata.

2.2.2.5 Los Profesores

El Profesorado como Carrera Pública en el Perú según la Constitución Política:

Artículo 15. Profesorado, carrera pública

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria N° 25212 y su Reglamento DS. N° 019-90-ED

Artículo 1.- El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Artículo 3.- Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

De la Formación Profesional

Artículo 4.- La formación profesional del profesorado se realiza en las Universidades y en los Institutos Superiores Pedagógicos.

Artículo 5.- Son objetivos de la formación del profesor:

- a. Profundizar el desarrollo integral de su personalidad;
- b. Alcanzar una adecuada preparación académica y pedagógica para asegurar el debido cumplimiento de su labor docente;

- c. Mantener una actitud permanente de perfeccionamiento ético, profesional y cívico, que le permita integrarse a su medio de trabajo y en la comunidad local; y,
- d. Intensificar su conocimiento y toma de conciencia de la realidad nacional, de sus valores culturales y de la problemática educativa.

Artículo 6.- La formación profesional del profesorado se efectúa en no menos de diez semestres académicos.

La práctica profesional es indispensable para la graduación de profesor.

Artículo 7.- Las Universidades y los Institutos Superiores Pedagógicos consideran en la formación profesional de sus estudiantes el conocimiento de las culturas y de las lenguas aborígenes que se requiera en las regiones en que estén ubicados.

Artículo 8.- El título de los profesionales en educación es el de Profesor, que es otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las Universidades otorgan ese título o el de Licenciado en Educación. Ambos son equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la carrera pública. Los estudios efectuados en los primeros son convalidables en las Universidades de acuerdo con la ley y los estatutos de cada uno de ellas para hacer cualquier otro estudio, inclusive los de segunda especialidad profesional.

Ley de Reforma Magisterial N° 29944

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Contribuye a la instrucción completa de los estudiantes, como objetivo de su profesionalismo, teniendo el apoyo del Estado y de los Padres de Familia.

2.2.2.6 Los Intereses Legales

Esta fijado en el Código Civil, artículo 1242 y siguientes.

Los intereses son una suma que se debe abonar cuando se toma dinero que es de otra persona, física o jurídica, quien no puede gozar de él, al entregarlo en préstamo, y por

eso recibe ese interés (una suma adicional de dinero como compensación) pero además puede suceder que quien recibió el dinero no lo devuelva en el tiempo y forma establecidas, en cuyo caso, además deberá intereses moratorios. Ambos pueden ser convencionales (fijados por las partes o legales).

Pueden ser intereses compensatorios, por el mero uso del dinero ajeno, o moratorios, por no haber devuelto en término la prestación debida. Se aplican en materia civil, laboral, impositiva, administrativa o previsional

El tipo de interés legal es aquel que se establece legalmente y es aplicable en defecto de su fijación por las **partes** en un negocio jurídico, o cuando debe aplicarse como **compensación** mínima. Además, en determinadas ocasiones (reclamaciones de cantidad y deudas) se condena al deudor al pago no solo de la cantidad debida, sino además incrementado con el interés legal (y en ocasiones costas, intereses moratorios...etc.). La Ley de Presupuestos Generales de cada año se encarga de fijar y actualizar a los valores de mercado el tipo de interés legal del dinero junto que corresponda a cada año junto con el tipo de interés de demora fijado por la Ley.

Así tenemos que se habla de interés como:

-) Fruto de un capital.
-) Precio del dinero.
-) Remuneración por el sacrificio de la privación de un capital.
-) Compensación.
-) Indemnización.
-) Rédito o rendimiento

2.2.2.7 Los Devengados

Constituye el derecho contraído que aún no se ha hecho efectivo, también se colige como una obligación adquirida, que requiere ser pagada. También se le conoce como un principio de la contabilidad, como reconocimiento al estado de pérdidas y ganancias teniendo en cuenta el espacio de tiempo en que se generaron.

Los devengados determinan que los cálculos se tienen que evidenciar para registrar las acciones económicas que las genera, sin tener en cuenta que hayan sido abonadas.

Ejemplo: Una empresa toma los servicios de un obrero en el mes de julio y le paga su salario los primeros días de agosto, entonces se debe registrar el devengo como salida del mes de julio, sin considerar que el obrero cobro en el mes siguiente.

Los devengos en una organización deben ser consideradas en el tiempo que se generaron las pérdidas o ganancias, sin tener en cuenta si estas fueron pagadas y cobradas. Si el registro se hace en el mes en que se abona o se ejecuta el cobro, constituye un error, desde la filosofía del sistema de contabilidad.

Desde otra óptica, el devengado es una acción contable que sostiene que los ingresos y egresos, deben registrarse en el tiempo en que ocurrieron con respecto a los bienes y servicios adquiridos. Si tenemos en cuenta en un sistema contable, el manejo de los devengados, nos hace acreedores de información relevante y precisa en el libro de caja, tal como a continuación se definen:

En una gestión contable, se hace importante determinar dos causas ineludibles: el devengado y el de caja, se constituyen en reglas que las organizaciones empresariales manejan en su gestión para el registro de ingresos y egresos o gastos. En el sistema de contabilidad de una organización, atendiendo a la causalidad de caja, los movimientos contables deben registrarse de acuerdo al sistema monetario que impera, esta acción también es conocida como flujo de dinero, iniciándose con el abono que los compradores ejecutan a favor de las organizaciones, según los bienes y servicios con que fueron beneficiado, concluyendo cuando los obreros reciben su salario.

2.2.2.8 Las Bonificaciones

Están referidas a las acciones que una organización, planifica para generar los recursos económicos a través de los precios y las ventas que realizan. Tiene como meta promover un estado óptimo para promover las ventas de los productos que

comercializan, obtener recursos dinerarios; a veces se relaciona con los descuentos en los bienes y servicios que se ofertan, en donde el comprador resulta beneficiado en la cantidad, calidad de productos que adquiere ya sea en el costo por unidad, grupal, con relación al listado de catalogo ofertado.

Cuando se trata de beneficiar al comprador con rebajas en dinero por los productos que adquiere, teniendo en cuenta la oferta y la demanda. Esta rebaja infiere en el valor dinerario, sin afectar la cantidad de productos que deben recibir los adquirientes.

Por el contrario, cuando en una transacción comercial, se refiere a las bonificaciones, entonces representan aumentar el volumen de productos a recibir, sin variar el precio que es anunciado.

Peculiaridad.

- Determina un costo para el otorgante, debiendo ser materia de análisis anticipado, para precisar sus posibles ganancias.
- Son consideradas, como instrumentos mercantiles, que se utilizan con la finalidad de buscar mejorar las ventas.
- Se desplazan a los compradores que serán beneficiados con la bonificación. Es importante sostener que muchos empresarios no hacen uso de este importante instrumento mercantil dirigido a los usuarios compradores, asumiendo para beneficio propio el efecto de la bonificación, considerándose que al final podría traer efectos negativos en el corto y mediano plazo.

Superioridad

-) Son instruments promocionales.
-) De adaptación directa, sobre los bienes y servicios que se ofertan.
-) Contribuyen al tránsito de los productos, generando valor.
-) Instrumentos que se utilizan para hacer frente a la competencia.
-) No influye negativamente en el movimiento dinerario.
-) Se constituye en un instrumento de negociación

Inferioridad

- ✓ Reducen significativamente la creatividad, del sistema de marketing.

- ✓ Los clientes, no reciben la bonificación, porque el comerciante no lo hace.
- ✓ La facturación correcta, evita elevar el impuesto.
- ✓ No repetir las frecuentemente, evitando que los clientes se acostumbren.
- ✓ Afecta la demanda, cuando se pretende suspenderlas o modificarlas.

2.2.2.9 Las Resoluciones Administrativas

Una resolución administrativa puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diferentes formas.

Una resolución administrativa, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio. Ejemplos:

“La concesión del servicio será oficializada a través de una resolución administrativa”,

“La Corte Suprema advirtió que no se pueden fijar nuevos impuestos a través de una resolución administrativa”,

“El dirigente está trabajando en el diseño de una resolución administrativa que fije los alcances del convenio”.

Los expertos señalan que las resoluciones administrativas son dictadas para que los servicios públicos cumplan con las funciones que son estipuladas a través de la legislación. Lo que hace la resolución administrativa es detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la ley.

Además de todo lo expuesto, tenemos que subrayar otra serie importante de aspectos sobre las resoluciones administrativas, entre los que se encuentran los siguientes:

-) Suelen componerse de tres partes diferenciadas: la expositiva, que establece lo que es el “problema”; la considerativa, que analiza el citado problema en cuestión; y finalmente la resolutive, que viene a dejar constancia de la solución que se ha acordado.

-) La competencia de llevar a cabo el proceso de dictar la resolución la posee la persona que, de manera legal, tenga atribuida la citada competencia sobre el derecho que se reclama o sobre la decisión que deba proceder a adoptarse.
-) La ley es la que determina unos plazos, específicos o generales según el caso, para dictar la pertinente resolución administrativa. Plazos que, como no puede ser de otra manera, deben respetarse absolutamente.

La importancia de las resoluciones administrativas radica en su flexibilidad. Estas resoluciones presentan **información** actualizada y específica que no forman parte del texto de la ley. Hay que destacar que las resoluciones administrativas son complementarias a las leyes, articulándose con ellas, pero nunca contradiciéndolas.

2.3 Marco Conceptual

Doctrina

Opiniones sistematizadas de tratadistas e ideólogos del derecho, sobre normas y leyes de aplicación obligatoria en el ordenamiento jurídico. Estas opiniones constituyen fuentes de consulta y de sustento teórico para su aplicación, en la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales.

Derechos fundamentales

Conjunto de atribuciones y autonomía personales, que la Constitución política garantiza para sus ciudadanos. Teniendo en cuenta que la Constitución es la madre de todas las leyes.

Derecho administrativo

Regula las atribuciones de los actores sujetos en el sector administrativo público, en relación al cumplimiento de las actividades propias de la función que realizan, respetando un ordenamiento jurídico con respecto a su organización, servicios y relaciones con los ciudadanos. Mantiene una estrecha relación con el derecho Constitucional, Procesal, Penal y Tributario.

Acto Administrativo.

Es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. (Lex Jurídico 2012)

Administrado

Los administrados son todos los sujetos, que de alguna manera están dentro del control de Estado, en los regímenes democráticos y constitucionales, no debe ser discrecional, ya que se amparan en las potestades administrativas, que el marco legal vigente le franquea.

El Debido Proceso

Es una institución jurídica, abarca los procesos penal, civil, agrario, laboral, incluyendo al proceso administrativo. El juzgador al emitir sentencia, esta debe estar sustentada en el derecho, teniendo en cuenta la razonable defensa y la probanza de sus criterios

La Sentencia

La sentencia es la decisión expresa del caso formulada por el Juez, en forma precisa y estimulada sobre la controversia. Proclamando el derecho de los actores en forma total o en parte-

Carga de la prueba.

Obligación que corre a cargo del litigante, demostrar la veracidad de sus pretensiones, planteadas en el proceso.

La Prueba

Conjunto de acciones que buscan demostrar la verdad o falsedad de los hechos denunciados por una de las partes, en su pretensión de defender sus derechos en una controversia en el desarrollo de un proceso. Es la pretensión del sujeto demandante, ante el órgano jurisdiccional, para que le dé la razón declarando fundada su reclamación, que asegura la demostrará con las pruebas correspondientes.

Los Medios Impugnatorios

La norma procesal, establece que son los remedios y los recursos. Los recursos son formulados por quien se considera agraviado con una resolución o parte de ella, buscando que luego de un examen se subsane el vicio o error.

Expediente

Conjunto de folios, que contienen una o varias pretensiones del actor del proceso y que se tramita ante un Juzgador, para que después de un profundo análisis emita resolución en sentencia definitiva a lo planteado.

Normatividad.

Conjunto de normas jurídicas, que son de aplicación obligatoria por quienes tiene la facultad de resolver litigios o conflictos en su sede de responsabilidad. Se Consideran según la pirámide de Kelsen: Constitución. Leyes. Decretos Leyes, Decretos Supremos, Decretos de Urgencia, Resoluciones Ministeriales.

Distrito Judicial.

Zona territorial de un país, donde un Juez o Tribunal, ejerce su jurisdicción, para resolver controversias o litigios entre los sujetos procesales. (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia.

Referencias judiciales, de procesos anteriores resueltos o que constituyen cosa juzgada y que, por la similitud con nuevos hechos, se toman como referentes.

Variable.

Objeto de estudio, comparable, medible.

Calidad.

Propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2020, son de rango “**muy alta**”, respectivamente

IV. METODOLOGIA

4.1 Diseño de Investigación. Modelo y Categoría.

4.1.1 Modelos de Indagación. En el presente trabajo hemos acogido la indagación combinada, que a continuación se detalla:

Cuantitativa: Se evidencia al plantear el problema de indagación en forma precisa y definida, haciendo referencia en sus matices particulares y exteriores referidos al elemento de estudio, la teoría hipotética que se sostiene en el conjunto de ideas, teorías, procedimientos que sustentan el estudio y se procesa sobre los fundamentos del análisis de la literatura, que nos permite proponer el enigma de indagación, operacionalizar la variable de estudio; construir las herramientas de acopio de antecedentes o datos; las técnicas de recolección de datos y el comparación de los resultados

Cualitativa. Esta indagación se sustenta en los principios del panorama de explicaciones reales, centradas en comprender el significado de las acciones que se realizan por el ser humano. Este modelo de estudio, se evidencia en el acopio de antecedentes o datos; identificar los indicadores de la variable, que se visualizan en el objeto de estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso concluido; se convierte en el producto del accionar humano, en este caso los Jueces Unipersonales o colegiados, que representan al estado y resuelven los conflictos de intereses, sea de condición privada o pública.

Al revisar en forma sistemática y exhaustiva del dossier judicial de estudio en un contexto generalizado y luego abarcar en forma específica en las sentencias que constituyen el objeto de estudio en esta indagación, a través de los indicadores de la variable. Estos resultados obtenidos, nos permiten sustentar el presente estudio.

4.1.2. Categoría de Indagación. En esta indagación, se ha utilizado las categorías de indagación: exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se visualiza cuando al revisar la formulación del objetivo, se evidencia el propósito que comprende examinar la variable que se constituye en importante material de estudio, debiendo revisarse en forma exhaustiva la literatura, que sin duda contribuye a resolver el enigma planteado, pese a que no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Analizar las sentencias, objeto de estudio, buscando nuevas perspectivas, hace sólida esta investigación.

Cuando insertamos antecedentes referenciales, se evidencian diferentes aspectos de la indagación que, en la interpretación de las sentencias de estudio, podemos encontrar variables diferentes como: valorar las pruebas, la motivación, identificar la sana crítica, además sostenemos que las decisiones judiciales se sustentan en la aplicación de elementos complejos o abstractos. La materialización de la justicia, depende del contexto donde se originan, dependiendo de la aplicación del principio de equidad.

Descriptiva. Nos permite describir las características o propiedades del propósito de estudio, que encontramos durante el proceso de indagación, haciendo un examen minucioso de toda la información obtenida, en especial de la variable e indicadores de la indagación.

La categoría descriptiva de la indagación, se demuestra cuando: a) selección del expediente judicial o unidad de análisis, reúne las condiciones establecidas, b) en el acopio y estudio de los antecedentes o datos, obtenidos a través de las herramientas utilizadas, direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de las sentencias, referidos a los puntos de aproximación, encontradas en las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Mejía (2004) sostiene, que cuando se somete a un examen minucioso, las bases teóricas, nos permiten facilitar la identificación de las características existentes, y luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.1.3 Diseño de la Investigación

Esta referida a la estrategia que asume el investigador, para argumentar al enigma, dificultad o inconveniente, que se ha formulado en el estudio. El diseño debe especificar y planificar la forma concreta de realizar la prueba que aquello implica. Es decir, dar respuesta a los interrogantes de cómo se puede probar que la hipótesis es verdadera y qué pautas se deben seguir en la recogida y tratamiento de los datos.

La relación de las hipótesis y los objetivos de la investigación, deciden qué datos y sus tablas son necesarios. El diseño permite programar el contraste de las hipótesis con la realidad, lo que constituye la esencia misma de la investigación.

En fines formativos, encontramos, el diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico. Sin embargo, existen otros diseños que trataremos taxativamente en este estudio.

Diseño Experimental. En cuanto a la indagación experimental, es netamente explicativa, por cuanto su propósito es demostrar que los cambios en la variable dependiente fueron causados por la variable independiente. Es decir, se pretende establecer con precisión una relación causa-efecto.

Según Santa Paella y Feliberto Martins (2010)), definen:

El diseño experimental es aquel según el cual el investigador manipula una variable experimental no comprobada, bajo condiciones estrictamente controladas. Su objetivo es describir de qué modo y porque causa se produce o puede producirse un fenómeno. Busca predecir el futuro, elaborar pronósticos que una vez confirmados, se convierten en leyes y generalizaciones tendentes a incrementar el cúmulo de conocimientos pedagógicos y el mejoramiento de la acción educativa. (pag.86)

Diseño No experimental. Se sostiene que no habrá manipulación directa de la variable; sino observación y análisis del contenido, este fenómeno será estudiado conforme se planteó en su contexto inicial, considerando que las referencias o datos, reflejarán la evolución formal del proceso, sin que la voluntad del investigador, tenga

injerencia obligada. Se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en forma real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Santa Palella y Feliberto Martins (2010)), definen:

El diseño no experimental es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan e su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto, en este diseño no se construye una situación específica si no que se observa las que existen. (pag.87)

Sobre este diseño, tenemos otros conceptos como: “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010, p.36).

Diseño Bibliográfico. Se sustenta en la verificación y revisión del material documental, que permita sostener y fortalecer este diseño de investigación.

Al respecto los autores Santa Palella y Feliberto Martins (2010)), definen:

El diseño bibliográfico, se fundamenta en la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. (pa.87)

Diseño Retrospectivo. Se observa en las sentencias u objeto de estudio; que son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; así tenemos que el acceso a la obtención del dossier que las contiene se hace viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes era imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial,

pueda revisarlo. Finalmente, en la emisión del estudio final se guardará rserve sobre los actores del proceso.

Sobre el caso se tiene que: “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Diseño Transversal. Se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

Podemos sostener que este diseño, tiene sustento en la siguiente expresión: “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2 Población y Muestra: Unidad de Análisis

Se constituye en la entidad principal que se está analizando en un estudio, es el "qué" se está estudiando, o a "quién" se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen individuos, grupos, organizaciones sociales y mecanismos sociales. Se considera como un mecanismo de mayor representatividad, del objeto de estudio en una medición.

Balcells y Junyent, Josep (1994): En el análisis de contenido sobre técnicas de investigación, afirman que "la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación" (p.267).

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Corbetta, Piergiorgio. (2003), sostiene que las unidades de análisis:

Representa el objeto social al que se refieren, en la investigación empírica, las propiedades estudiadas (...) En una primera aproximación, podemos identificar, en las investigaciones de tipo sociológico, los siguientes tipos de unidades de análisis: el individuo, el conjunto de individuos, el grupo, organización, institución, el acontecimiento y el producto cultural. (p. 84-85)

El mismo autor refiere que la "Unidad de análisis es una definición abstracta, que denomina el tipo de objeto social al que se refieren las propiedades. Esta unidad se localiza en el tiempo y en el espacio, definiendo la **población** de referencia de la investigación" (p.87).

Estas unidades se escogen aplicando procesos “probabilísticos y no probabilísticos”; al seleccionarse el proceso no probabilístico, se hace porque no se utilizan las consideraciones al azar, ni los cálculos de probabilidades. El **muestreo** no probabilístico se sostiene en algunas formas como: el **muestreo** por juicio o criterio del investigador, el **muestreo** por cuota y **muestreo** accidental.

En esta investigación, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) pues se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración del análisis. Como criterios relevantes para su selección se tomó en cuenta:

a) Que sea un proceso contencioso, es decir que exista controversia; **b)** con interacción de ambas partes, sin rebeldía; **c)** concluido por sentencia firme y no por otras formas alternativas de conclusión del proceso; **d)** con participación de dos órganos jurisdiccionales: primera y segunda instancia, para evidenciar la pluralidad de instancias; perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, que es la jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática.

Dentro del proceso judicial se encontró, el objeto de estudio, estas fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio, los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque 2019, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Laboral; situado en la localidad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

Las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas como anexo de este trabajo, se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad, sean personas naturales o jurídicas, a quienes se le asignó códigos representativos (MAR, DR-UG, JJ, etc), para proteger por respeto a la dignidad de las personas y situaciones éticas.

4.2.1 La Población

Una población está determinada por sus características definitorias. Por lo tanto, el conjunto de elementos que posea esta característica se denomina población o universo.

Población es la totalidad del fenómeno a estudiar, donde las unidades de población poseen una característica común, la que se estudia y da origen a los datos de la investigación. La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio.

Según Tamayo y Tamayo, (1997), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población posee una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación"(p.114).

Entonces, una población es el conjunto de todas las cosas que concuerdan con una serie determinada de especificaciones. Un censo, por ejemplo, es el recuento de todos los elementos de una población.

En el presente estudio, la población está constituida por todos los expedientes concluidos en primera y segunda instancia, en todos los distritos judiciales del Perú.

TIPOS

Población finita. Cuando el investigador identifica con seguridad, los elementos en su totalidad.

Población Infinita. Cuando sus elementos, es imposible identificarlos plenamente, para tener un registro formal.

Población accesible. Está constituida por una porción finita de la población objetivo, a la que realmente se tiene acceso y de la cual se extrae una muestra representativa.

4.2.2 La Muestra

La muestra, se sostiene en el fundamento de que el todo es representado por las partes, evidencia las cualidades que definen a la población de la que fue extraída, por ello se afirma que la muestra es representativa. Entonces, la vigencia del todo depende de la autenticidad y extensión de la muestra.

La muestra, permite precisar la problemática, porque genera los datos que ayudan a identificar las falencias dentro del proceso. Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38).

En el presente estudio, la muestra es el expediente de estudio N° 03626-2011--0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.2020.

Según, Gaitán Moya, Juan A. / Piñuel Raigada, José L. (1998):

Por otra parte, no todos los elementos de la población objetivo se hallan disponibles, por lo que es preciso contar con un conjunto real de ellos, este conjunto de elementos poblacionales disponibles, constituye el marco muestral, a partir del cual ha de seleccionarse la muestra. (p.146)

Para, García Ferrando, Manuel; Ibáñez Alonso, Jesús; Alvira Martín, Francisco (1996):

Las unidades de muestreo son las diversas partes de la realidad sometida a observación que el investigador considera como separadas e independientes entre sí; por ello son aspectos de la comunicación que pueden formar parte de una muestra de elementos, para a continuación ser objeto de análisis. (p.471)

"El número de unidades a incluir en la muestra constituye una de las decisiones preliminares en cualquier diseño muestral" (Cea D´Ancona, M^a Angeles, 1996: p.163).

Tipos

Muestreo aleatorio simple: la forma más común de obtener una muestra es la elección al azar, entonces se tiene que cada uno de los individuos de una población tiene la misma posibilidad de ser elegido.

Muestreo estratificado: cuando los elementos de la muestra son proporcionales a su presencia en la población. Para este tipo de muestreo, se divide a la población en varios grupos o estratos con el fin de dar representatividad a los distintos factores que integran el universo de estudio, para la elección de las unidades representantes, se utiliza el método de muestreo aleatorio.

Muestreo por cuotas: la población de estudio se divide en categorías o niveles, y se asigna una cuota para las diferentes categorías y, a juicio del investigador, se selecciona las unidades de muestreo. El muestreo por cuotas presenta distorsiones, pues utiliza el criterio del investigador.

Muestreo intencionado: se conoce también como sesgado, pues el investigador selecciona los elementos, que a su juicio son representativos, exigiendo conocimiento previo de la población que se investiga.

Muestreo mixto: cuando se combinan diferentes tipos de muestreo. Ejemplo: se puede seleccionar las unidades de la muestra en forma aleatoria y después aplicar el muestreo por cuotas.

Pasos para definir la muestra:

Según Kinneary y Taylor son:

- Definir la población
- Identificar el marco muestral, de donde se obtienen las unidades muestrales, como una lista existente o confeccionada con la unidad de análisis. Ejemplo: nominas, registros, bases de datos.
- Determinar el tamaño de la muestra
- Seleccionar un procedimiento de muestreo
- Seleccionar la muestra

4.3. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

4.3.1 Objeto de estudio

Está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque 2018.

4.3.2 Variable

La variable en estudio es la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2020”.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro, referido a personas, objetos, población, presentes en el Objeto de Investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64).

Operacionalización de la variable.

Una variable es una característica del objeto de estudio, que se va a medir u observar, se describe como un componente de la hipótesis científica. Constituye una propiedad o un atributo que puede darse o no en ciertos sujetos o fenómenos en estudio.

En el presente estudio los cuadros de operacionalización de las variables, del objeto de estudio o sea de las sentencias, se encuentran determinadas como Anexos. En los cuadros se tiene:

- **Objeto de Estudio:** Las sentencias de primera y segunda instancia.
- **Variable:** Calidad de las sentencias de estudio.
- **Dimensiones y subdimensiones:**
 - ✓ Expositiva: Introducción y Postura de las partes
 - ✓ Considerativa: Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho
 - ✓ Resolutiva: Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.
- **Indicadores:** Están determinados para cada subdimensión, en número de cinco (05) indicadores, con respecto de la variable, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio. También contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En el presente trabajo la variable es: la cualidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, se visualiza como un conjunto de características de un producto determinado, servicio o procedimiento, que les permiten satisfacer las necesidades del usuario, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.).

En términos jurídicos, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o **indicadores** establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido y que son extraídos de las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

Respecto a los **indicadores de la variable**, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p.66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los **indicadores** son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Se ha establecido en el presente trabajo, **los indicadores** como aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente en lo referido a las exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; que se contextualizan en aspectos puntuales.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio, este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Cuadro de Operacionalización de la Variable (anexo 5)

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
		PARTE E X P O S I T	Introducción	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El encabezamiento evidencia ✓ Evidencia el asunto ✓ Evidencia la individualización de las partes ✓ Evidencia los aspectos del proceso ✓ Evidencia claridad
			Postura de las Partes	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. ✓ Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. ✓ Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes

S E N T E N C I A S	CALIDAD DE LA SENTENCIA	I V A		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Explicita los puntos controvertidos ✓ Evidencia claridad
		PARTE C O N S I D E R A T I V A	Motivación de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. ✓ Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. ✓ Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. ✓ Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. ✓ Evidencia claridad.
			Motivación del derecho	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. ✓ Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. ✓ Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. ✓ Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. ✓ Evidencia claridad.
		PARTE R E S O L U T I V A	Aplicación del Principio de Congruenci a	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. ✓ El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. ✓ El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. ✓ El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. ✓ Evidencia claridad.
			Descripción de la Decisión	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. ✓ El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. ✓ El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. ✓ El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. ✓ Evidencia claridad:

4.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.4.1 Las técnicas de investigación

Hace referencia en el espacio del análisis científico, a los procesos y medios, que permiten operativizar los métodos, por ello se constituyen en elementos del método científico.

Métodos y técnicas, ambos conceptos permiten saber cómo hacer para alcanzar un resultado o finalidad. El método es la vía general del conocimiento y la técnica es el procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico, por ello no deben ser confundidos

Durante la elaboración del diseño del estudio, se toman decisiones respecto al método y los procedimientos o técnicas, que generan información, así como los lugares que se van a observar donde se encuentran los expertos, la comunidad o contexto de estudio y la forma de cómo acceder, teniendo en cuenta que constituye el eje central para poder obtener y generar información.

Las técnicas de investigación documental centran su principal función en todos aquellos procedimientos que conllevan el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información.

En la **investigación jurídica**, la elaboración de todo tipo de fichas de fuentes de información, es una tarea básica del investigador del derecho.

En la presente investigación trata con detalle los pasos que se debe seguir en el proceso de recolección de datos, el aparato documental crítico y la lógica,

El objetivo de este trabajo consiste en contribuir a subsanar esas deficiencias en el ejercicio profesional y la enseñanza de ese aspecto de las técnicas de investigación jurídica, y a simplificar la elaboración de fichas de fuentes, con el fin de que el trabajo científico tenga orden, congruencia y precisión a cuanto a estos aspectos.

Entre las técnicas que se han utilizado en este análisis, tenemos:

La Observación. Puede ser a su vez:

Directa con el propósito de observar y recoger información dentro de la comunidad a estudiar. El investigador capta y registra inmediatamente aquello que está observando de la realidad. Ejemplo: puede conocer si un niño es pobre o no viendo su ropa, talla o peso aproximado, pero también la forma de sus ojos, tipo de cabello y las uñas.

Indirecta, mediante la utilización de instrumentos que permitan conocer la problemática en forma subjetiva. Exige algunas mediciones o formas indirectas para poder conocer a través de las preguntas lo que se requiere conocer.

El Cuestionario. Facilita traducir los objetivos y las variables de la investigación, facilita el acceso al campo, para interactuar con los informantes claves.

El Fichaje. Permite la extracción de aspectos de interés para la investigación

Técnicas de Rapor. Se utiliza para propiciar un ambiente amical, estableciendo una relación cara a cara con el sujeto de Investigación.

En la presente investigación, para el recojo de datos se aplicaron **las técnicas de la observación**, que se constituye en el punto de partida del saber en forma sistemática.

El análisis de contenido, siendo el punto de partida de la lectura del contenido obtenido y debe ser total y completa para que ésta sea considerada científica, es decir que, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino, llegar a su contenido en forma profunda.

Estas técnicas se aplicaron en diferentes etapas del procedimiento del estudio, para determinar respectivamente: la descripción de la realidad problemática; precisar el problema de investigación; para reconocer el perfil del proceso judicial, transcrito en los expedientes judiciales; interpretar el contenido de las sentencias; a partir de la recolección de datos al interior de las sentencias y el análisis de los resultados.

La técnica de la encuesta se utiliza en este trabajo de investigación aplicando el enfoque cuantitativo a los resultados de la investigación, también es un cuestionario, pero la intención del resultado es diferente. Esta investigación pretende mediante la encuesta medir las actitudes de las personas entrevistadas, con respecto a un tema puntual.

4.4.2 Los Instrumentos para Recoger Datos.

Son los medios, por los que obtenemos información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo, que es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo es dicotómica, o sea, que acepta solo dos alternativas: SI o NO; LO LOGRA, o NO LO LOGRA, PRESENTE o AUSENTE.

Existe diversidad de documentos que plasman la realidad de una situación, un momento o el crecimiento del ser humano en sus diferentes facetas profesionales y emocionales.

Todos estos instrumentos se aplicarán en un momento en particular, con la finalidad de buscar información que será útil a una investigación en común.

“La selección de técnicas e instrumentos de recolección de datos implica determinar por cuáles medios o procedimientos el investigador obtendrá la información necesaria para alcanzar los objetivos de la investigación” (Hurtado, 2000, p.164).

Sabino (1996) expone que:

Un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos la información (...). Los datos secundarios, por otra parte son registros escritos que proceden también de un contacto con la práctica, pero que ya han sido recogidos, y muchas veces procesados, por otros investigadores (.....) suelen estar diseminados, ya que el material escrito corrientemente se dispersa en múltiples archivos y fuentes de información. (p.73)

En esta investigación, uno de los instrumentos utilizados, es la **lista de cotejo**, se confeccionó en base a la revisión de la literatura; se validó mediante juicio de expertos, que consiste en la revisión del documento en cuanto a su contenido y forma, la efectúan profesionales expertos en temas determinados. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar del texto de las sentencias; que

se trata de un conjunto de parámetros de calidad preestablecidos en la línea de investigación por Uladech, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se consideran parámetros; porque los elementos o datos que se examinan en las sentencias; siendo aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo **normativo, doctrinario y jurisprudencial**.

Rojas Soriano, (1996) señala al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información de campo, lo siguiente:

Que el volumen y el tipo de información-cualitativa y cuantitativa- que se recaben en el trabajo de campo deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema. (p.197)

En opinión de Sabino (1992), la observación:

Es una técnica antiquísima, cuyos primeros aportes sería imposible rastrear. A través de sus sentidos, el hombre capta la realidad que lo rodea, que luego organiza intelectualmente y agrega: La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación. (p. 111-113)

4.4.3 Fuentes de Recolección de Datos.

La recolección de datos se realiza en base al diseño de investigación, a través de un diseño cualitativo-cuantitativo que intentan recuperar para el análisis parte de esta complejidad del sujeto y de sus modos de ser y de hacer en el medio que lo rodea. Lo subjetivo o íntimo es difícilmente cuantificables, son el terreno donde operan los sujetos. Para sustentar el diseño, en primer lugar, se seleccionó la información documental y luego se estableció la encuesta como modalidad para obtener la información sobre el tema de estudio. Para recolectar la información se desarrolló mediante la selección de las fuentes de información, que dan credibilidad para establecerlas como medios de lograrla en forma confiable e idónea.

Es el expediente judicial el N° **03626-2011-0-1706-JR-LA-04**, correspondiente al Cuarto Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, seleccionado por cuestiones de accesibilidad y conveniencia.

El sistema de recolectar información se realiza mediante, la selección de las fuentes de información que tengan credibilidad para establecerlas como medios de lograr una información confiable e idónea. Entre estas formas tenemos:

Bibliográficos:

- Se estableció un sistema que permitió la identificación y verificación de todo el material recolectado.
- Se ordenó los datos recolectados, a través de las fichas o los archivos en la computadora que nos permite obtener la información realmente necesaria para la investigación.
- Se compararon los datos adquiridos a fin de determinar los ajustes necesarios que permitan determinar la validez, confiabilidad y exactitud de la información.

Estudio de campo:

- ✓ Dentro de la metodología descriptiva, la encuesta se presenta como el método más idóneo para recolectar la información de un grupo heterogéneo de individuos que definirán el contexto donde se llevaría a cabo la experiencia y sobre las actitudes de las personas durante el trabajo. El instrumento para recoger datos, es el cuestionario.
- ✓ La encuesta es una técnica de adquisición de información de interés del investigador, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto o grupo seleccionado en una muestra sobre un asunto dado.
- ✓ La encuesta, presenta las características: a) interacción entre el investigador y los encuestados es impersonal, b) la forma de aplicación es por escrito y, c) el cuestionario es abierto y mixto donde el encuestado responde en base a una serie de respuestas alternativas.
- ✓ El cuestionario, diseñado por el investigador, con preguntas de cinco opciones según la escala de Lickert, que son “un conjunto de ítems presentados en forma

de afirmaciones o juicios referidos al evento o situación actual acerca del cual se quiere medir la actitud.” Hurtado (2000:479). Dicho instrumento debe ser: fácil de ser leído, corregido, cuantificable, diferenciador y que nos permita obtener informaciones de alto nivel de credibilidad que sirvan de base a la investigación.

- ✓ Según Hurtado (2000) un cuestionario “es un instrumento que agrupa una serie de preguntas relativas a un evento, situación o temática particular, sobre el cual el investigador desea obtener información” (p.469).

4.5. Plan de Análisis de Datos. Procedimiento de Recolección

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

El Análisis, permite examinar datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información que se obtiene. El análisis de datos se centra en la inferencia, el proceso de derivar una conclusión basándose solamente en lo que conoce el investigador.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis, se trabajaron en forma simultánea, se ejecutaron por etapas o fases, teniendo en cuenta lo que sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). “La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad”.

Dentro de la clasificación de las unidades de análisis de datos, distingue "la unidad de registro que es la primera unidad de análisis, la unidad más pequeña que se ha de codificar, son: palabras, temas, personajes, sucesos o acontecimientos expuestos y otros” (Balcells y Junyent, Josep, 1994, p.268).

Una de las técnicas fundamentales de investigación, que sustentan el análisis de datos o unidad de registro y que se entiende como: “Es el cuerpo de contenido más pequeño

en que se cuenta la aparición de una referencia, ya sean palabras o afirmaciones que nos interesa analizar y contar” (Berganza Conde, Rosa y Ruiz San Román, José Antonio. 2005, p.221).

4.5.1 Recolección de Datos

La descripción del acto de recojo de datos, también denominado procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

“Un análisis de datos requiere construirse mediante tres espacios sucesivas, como: a) codificación de las preguntas, b) construcción de cuadros y tablas, y c) análisis e interpretación de los datos”(Balcells i Junyent, Josep, 1994, p.140).

Cea D' Ancora, M.A. (1996), haciendo referencia a las técnicas de análisis de los datos sostiene que:

El paso más importante antes de comenzar a diseñar un proceso de entrada de datos es determinar qué programas se utilizarán para analizar los datos y convenciones concretas respecto a los formatos de ficheros de la data, que pueden manejarse para esos programas. (p.317)

4.5.2. Plan de Análisis de Datos

En la presente investigación, se ha trabajado la recolección y análisis de datos en tres etapas:

- **Primera etapa.** Actividad abierta y exploratoria, para permitir una aproximación gradual y reflexiva al hecho que se investiga, sustentado en los objetivos de la investigación; se obtuvo el logro esperado luego de análisis basado en la revisión, comprensión, observación de los resultados obtenidos. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **Segunda etapa.** Esta actividad es más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, con la finalidad de identificar e interpretar los datos obtenidos.
- **Tercera etapa.** Al igual que las anteriores, esta actividad se planifica de manera más consistente, para lograr un análisis más sistémico, analítico, con características

de observación y profundidad, guiada por los objetivos, donde se buscó la articulación entre los datos obtenidos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis de los datos obtenidos, en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Luego el investigador, ya empoderado de un mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis del contenido; sustentado en los objetivos específicos, inició el recojo de datos, que se obtuvieron del texto de la sentencia, enmarcados en el instrumento de recolección de datos; como la lista de cotejo, que fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento. (ver anexos).

Finalmente, al ordenar los datos, aparecen los resultados, en base al planteamiento de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo pertinente.

Losada, José Luis y López-Feal, Rafael (2003) sostienen que:

Analizar datos es averiguar qué relaciones subyacen en los datos, descubrir las relaciones que pueden existir entre variables. Las formas de análisis cuantitativo que son posible aplicar a los registros observacionales son muy variadas. Estas formas se agrupan en dos clases: análisis secuencial y análisis no secuencial. El no secuencial abarca métodos como el análisis factorial, de la varianza, discriminante, que son comunes a medidas de diferentes procedencias, incluida la observación directa. El secuencial abarca procedimientos desarrollados en el

ámbito específico de esta metodología, que tratan la conducta como un proceso estocástico. (p.103)

“Decidir supone elegir, seleccionar entre opciones posibles. La propia formulación del problema conlleva un proceso selectivo: se enfoca la atención del investigador en un fenómeno, en unos objetivos o preguntas de investigación, en un marco conceptual” S. Vallés, Miguel, 2003, p.89).

4.6 Matriz de Consistencia Lógica

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, esta estructurada en cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo de investigación, métodos, diseño e instrumentos de recolección de datos, la población y la muestra respectiva de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

Importancia

La importancia de una matriz de consistencia, se sustenta en la Observación de la lógica interna, de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, donde haya cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan

Como instrumento de planeación, comprende pasos esenciales: Problemas Objetivos Hipótesis Operacionalización (variables/indicadores/medidas). Método (tipo de investigación/Universo y Muestra/ Diseño Específico).

“La matriz de consistencia es un cuadro resumen, presentado en forma horizontal con columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p. 402).

En otras publicaciones se visualiza que: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010, p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo general de la investigación, los objetivos específicos y la hipótesis; relacionadas con el objeto de investigación que son las sentencias de primera y segunda instancia de casos concluídos.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar el carácter científico del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación. Este trabajo tiene las siguientes características.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo 2019.

A continuación, la **matriz de consistencia** de la presente investigación

Obj	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN
G E N	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos,	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias

E	doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo 2020?	jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo 2020	de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
E	OBJ. ESPECÍFICOS	OBJ. ESPECÍFICOS	HIPOT. ESPECÍFICAS
S	DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
P	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
E	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
C	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
I	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
F	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
I	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
C	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
O	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta
S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta

4.7 Principios Éticos

La Ética.

Ciencia, que se desprende de la filosofía, juzga de los actos humanos, donde intervienen la inteligencia y voluntad. Se constituye en una guía del actuar humano con miras al mejoramiento de la conducta individual y social. La ética busca impregnar la vida de cada persona de una serie de valores que la orienten hacia una armonía consigo misma y con los demás

Está encargada de estudiar los comportamientos de los seres humanos bajo normas que se dan en una convivencia en sociedad. En el ámbito profesional de un individuo, se materializa cuando toma sus propias decisiones en forma totalmente consciente y voluntaria. No se consideran éticos, los comportamientos involuntarios, que no sucedieron bajo el propio consentimiento.

Es una reflexión crítica sobre la moralidad de las ideas, valores y costumbres que rigen en una época determinada, es decir, es la encargada de discutir y fundamentar reflexivamente ese conjunto de principios o normas que constituyen nuestra moral.

La moral es el conjunto de principios, criterio, normas y valores que dirigen nuestro comportamiento. La moral nos hace actuar de una determinada manera y nos permite saber que debemos hacer en una situación concreta.

*El maestro José Campillo Sáinz, tenía en un altísimo lugar a la abogacía, pero acompañada de un ejercicio ético. Agrega que el hombre, debe considerarse como un fin en sí mismo y nunca como un medio. Es un ser libre, pero con obligaciones. **“Las normas éticas se convierten en jurídicas cuando adquieren relevancia especial para la convivencia y el grupo social considera que deben ser obligatorias”.** El derecho tiende, a convertir en imperativas las reglas que conduzcan a una convivencia justa y aseguren el bien común de la colectividad.*

En 1992, don José Campillo, en su publicación “Introducción a la ética profesional del abogado”, este libro tiene ocho ediciones, constituye un

verdadero tratado de deontología jurídica, considera que la ética profesional, es esencial para los abogados. La verdadera vocación del jurista es un espíritu de servicio a los demás y el deseo de contribuir a realizar la justicia y los demás valores del derecho. “El jurista no solo debe tomar como norma suprema de su conducta la ley, sino también la moral y la justicia”.

La ética profesional busca regular las actividades que el ser humano realiza en el marco de una determinada profesión, es decir, hace referencia a una parte específica de la realidad. Cabe destacar que la ética, a nivel general, no es coactiva, no aplica sanciones legales o normativas. Mientras la ética profesional está ligada, a códigos deontológicos que regulan sus actividades.

La deontología forma parte de lo que se conoce como ética normativa y presenta una serie de principios y reglas de cumplimiento obligatorio. Entonces la ética profesional estudia las normas vinculantes en cada profesión.

La ética sugiere aquello que es deseable y condena lo que no debe hacerse, mientras que la deontología cuenta con las herramientas administrativas para garantizar que la profesión se ejerza de manera ética. Ejemplo:

La ética periodística, pena cuando un periodista recibe dinero para publicar una noticia tendenciosa a favor de una determinada persona, organización o empresa. En el mundo de los negocios, señala que un vendedor no puede realizar operaciones por afuera de la empresa para la cual trabaja como empleado. La ética del abogado, estudia y traza el conjunto de los principios y normas morales que rigen su conducta, desde el punto de vista del bien común y de las buenas costumbres

Ética y Derecho

La creciente presencia de requerimientos de litigio, que plantean los sujetos de una acción legal, poniendo en evidencia las obligaciones existentes, sustentadas en la vigencia y consistencia de una doctrina jurídica, en la que se establece las perspectivas sobre el comportamiento de la persona en un medio social, que permitan tomar decisiones, para solucionar un conflicto.

Es la consideración que hacemos del actuar de las personas, valorando las condiciones de fisonomía, estado anímico, místico y comunitario, que requieren ser enaltecidos en forma permanente, al amparo de una norma legal.

Las personas desde su nacimiento, le son inherentes un conjunto de características que le son inherentes, inalienables e intangibles, que la justicia está obligada a preservar y abogar, en favor de las personas.

Análisis Crítico del Objeto de Estudio

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, es decir no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. Se suscribe una Declaración de Compromiso Ético, que se inserta como anexo.

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, “los compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

4.7.1 Rigor Científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, al rastrear los datos de su fuente empírica. Se inserta el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia. Se inserta como anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; que contiene entre otros la operacionalización de la variable, ver anexo 5; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos ver anexo 6; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético, ver anexo 7; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será avalado por un profesional que tenga el grado académico de Magister.

V.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con vehemencia en la introducción y postura de las partes, de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N°: 3626-2011-0-1706-JR-A-04. Demandante: MA. Demandado: DR-UG. Materia : Proceso Contencioso Administrativo- Juez SS- <u>Sentencia N°141-2012-4JET-CHI</u>. Resolución Número: OCHO. Chiclayo, veintisiete de septiembre Del dos mil doce.</p> <p>Don MAR, interpone demanda contra la DR-UG, sobre Impugnación de la Decisión Administrativa a fin de que: 1) Se proclame la anulación del Oficio N° 3078-2010-GR-LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, emitida por la UG, que desestima su pedido relacionado con la percepción del pago del Beneficio Especial por Preparación Pedagógica e el treinta y cinco por ciento (35%) de su sueldo integro; 2) Se exprese la anulación de la Decisión Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de Febrero de dos mil once, que declara infundado su recurso de apelación, 3) Se disponga a la demandada materialice el otorgamiento del pago del treinta cinco por ciento del Beneficio Especial por Preparación de Clases, el mismo que deberá cuantificarse teniendo como sustento sus remuneraciones pensionarias íntegras y totales, de conformidad con los artículos 48° y 210° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el D.S N° 019-90-ED, 4) se le pague los intereses legales. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: Mediante resolución número dos de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. PP, a cargo de los Asuntos Judiciales del GR.</p>	<p>1. Encabezamiento: individualiza, determina N° expediente, resolución y fecha y lugar de expedición, indica al <i>juez</i>. Si</p> <p>2. Indica el asunto. La pretensión sobre la cual se tomará decisión. Si</p> <p>3. Individualiza a los actores: demandante y demandad. Si</p> <p>4. Determina elementos del proceso. Precisa proceso regular. No hay vicios procesales. Sin nulidades. Se agotaron los plazos y etapas. Cumplidas las formalidades, procederá a sentenciar. Si</p> <p>5. Expresa un lenguaje claro., sencillo y preciso. No abusa de tecnicismos. Si</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Los demandados, contestan la demanda, solicitando se declare infundada, señalando: que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, sobre la base de las remuneraciones totales integrales, no puede ser realizado por la demandada DR, máxime si en la administración pública, los gastos públicos son definidos y acreditados cada año debiendo guardar contrapeso presupuestario conforme a la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, estando prohibido de introducir aprobaciones de gastos y aprobar bonificaciones sin el financiamiento correspondiente</p> <p>Mediante resolución número tres de folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se tiene por apersonado al procurador público regional, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos; por resolución número cuatro, se tiene por apersonado al AL de la UG, se tiene por cumplido el mandato referente a la remisión del expediente administrativo, el mismo que obra agregado a los autos en copia fedateada; por resolución número cinco, se le tiene por apersonada al proceso a la AP. De folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco y vuelta, corre el dictamen fiscal opinando declarar fundada la demanda y mediante resolución que antecede se dispone que se pongan los autos a despacho para sentenciar; siendo ese su estado</p>	<p>1. Precisa que la pretensión del demandante se encuentra con arreglo a ley. Si</p> <p>2. Define que la pretensión del demandado, cumple los requisitos de ley. Si</p> <p>3. Explicita que los fundamentos expuestos en la demanda y contestación, son congruentes. Si</p> <p>4. Determina los puntos controvertidos y/o elementos específicos, sobre los que se a resolver. Si</p> <p>5. Expresa claridad y sencillez en la redacción de los actuados. Si</p>					X						10
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Decisión de primera instancia en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Apunte. Datos orientadores para evaluar la parte introductoria de la sentencia y la posición de los actores, se hizo en el texto completo de la sentencia, incluyendo el encabezado.

DESCRIPCIÓN.

Lo establecido en la Tabla 1, indica que la introducción y postura de las partes, han sido expresadas con claridad y de acuerdo a la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto la **parte positiva de la sentencia de primera instancia** es también de rango de calidad “**muy alta**”.

Al verificar la primera parte de la exposición de la sentencia, muestra una excelente claridad al referirse al encabezado, determinando el asunto de la demanda, que individualiza a los actores y los relaciona con los aspectos del proceso.

Evaluando la siguiente parte de la exposición de la decisión, se precisa con claridad y lenguaje entendible, se certeza en forma precisa, la coherencia de las pretensiones de los litigantes, aclarando los puntos controvertidos, al amparo de la veracidad de las acciones detalladas.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, haciendo hincapié en la perfección de la motivación de los hechos y del derecho, de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Segundo: Que, haciendo uso de su tutela judicial efectiva don MA, solicita a este juzgado: 1) Se declare la nulidad del Oficio N° 3078-2010-GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ, 2) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR. LAMB/DREL. 3) Se disponga a la demandada materialice el otorgamiento del pago del treinta cinco por ciento del Beneficio Especial por Preparación de Clases, el mismo que se cuantificará sobre la base de sus sueldos pensionarios íntegros y totales, de conformidad con los artículos 48° y 210° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el D.S N° 019-90-ED; 4) Se le pague los intereses legales.</p> <p>Tercero: Que uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo 122 del mismo; es la congruencia y el pronunciamiento sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos en el proceso, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; en concordancia con lo solicitado por el demandante y además lo sometido a debate contradictorio; siendo así en la resolución número tres de fecha veintidós de agosto del dos mil once, operativo a folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se fijan como puntos controvertidos: 1) <u>Decretar si los arrestos objeto de disputa en vía judicial, se ubica comprendida en los móviles de nulidad establecidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y si en efecto corresponde favorecer la demanda;</u></p> <p>Cuarto: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al demandante el concepto de beneficio por preparación de clases y evaluación dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, Ley del Profesorado que establece: " El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ..." y además el 5% de la remuneración total por desempeño de cargo jerárquico y gestión documentaria. Ahora bien, para decidir el sustento de la operación consistente en el sueldo global cobrado por el trabajador, de remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: "Para efectos remunerativos se considera. a) Remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" y además "el personal directivo jerárquico perciben además,</p>	<p>1. Explícita las razones de los hechos probados, tienen relación de coherencia, no hay contradicciones y responden a las pretensiones de los actores. Si</p> <p>2. Se observa las razones de aceptar la fiabilidad de las pruebas y validez. Si</p> <p>3. Se evidencian las razones, que permitieron la valoración conjunta de los medios probatorios, dándole significatividad. Si</p> <p>4. La razonabilidad expuesta, determina que se han utilizado las reglas de "sana crítica" y las máximas experiencias del juzgador. Si</p> <p>5. Expone un lenguaje sencillo, muy claro y entendible. No abusa del lenguaje técnico. Si</p>										

	<p>una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>Primero:</u> Que, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que los arrestos de la administración que causen condicionamiento son pasibles de censura mediante la acción contenciosa – administrativa. Por ello, en virtud de este mandato constitucional el legislador tiene la obligación de desarrollarlo legislativamente, dando como resultado la creación legislativa de a Ley regula el proceso contencioso – administrativo (Texto Único Ordenado de la Ley del proceso contencioso - administrativo Decreto Supremo 013-2008-JUS).</p> <p><u>Quinto:</u> Que, es necesario determinar que los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley en la Constitución de 1979 y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo 051*91-PCM. Que, la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece igual, pero dando fuerza de ley a las acciones extraordinarias que se emitan, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, emitir decretos resoluciones. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. No es aplicable retroactivamente la Constitución de 1993 y por lo tanto el Decreto Supremo 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley 25212; conforme al artículo 51 de la actual Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.</p> <p><u>Sexto:</u> Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes (remuneración recibida es sostenida en su total, inalterable en el tiempo y se entrega de modo general; y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009-704-0-0401-JR-LA-2, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo la sentencia de vista 605-2008-3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas.</p> <p><u>Séptimo:</u> Que, siendo así se determina que en cuanto a la liquidación del abono mensual por preparación de clases y evaluación y el beneficio por gestión documentaria, debe calcularse sobre la base del treinta por ciento (35%) de su salario mensual total; por consiguiente, Oficio N° 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de Febrero de dos mil once, siendo que ambas resoluciones desestiman la solicitud del demandante de percibir la bonificación del 35% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación; aludiendo que la bonificación se otorga según lo dispuesto por el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, resultan viciadas de nulidad, por contravenir lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo que de acuerdo con el artículo 10, inciso 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar su</p>	<p>1. Se evidencia que las razones se sustentan en la aplicación de las normas seleccionadas, según los hechos y pretensiones de los actores. Tienen validez formal y legítima y no contraviene norma alguna. Si</p> <p>2. Se precisa que las razones, están orientadas a interpretar las normas jurídicas aplicadas por el Juez. Si</p> <p>3. Las razones expuestas evidencian el respeto de los derechos fundamentales de los actores, en el marco de la legalidad. Si</p> <p>4. En la exposición de las razones se establece que existe coherencia entre los actos y las leyes jurídicas que acreditan la determinación. Si</p> <p>5. En la redacción del contenido hay sencillez y claridad. No abusa de tecnicismos. Si</p>				X						20

<p>invalidez, y ordenar a la denunciada cumpla pagar al denunciante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales.-</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra y no del sueldo total permanente, corresponde el pago de reintegros devengados a favor del demandante desde la fecha en que se desempeña como director de centro educativo hasta la fecha. Asimismo en el período anterior a su nombramiento como director, le corresponde percibir el 35% del salario total o íntegro y los reembolsos pertinentes a partir de, teniendo presente que el beneficio por preparación de clases y gestión documental por cargo jerárquico fue establecida por la Ley 25212 (mayo de 1990), que modifica a la Ley de Profesorado 24029, y también teniendo en cuenta la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM (febrero 1991), que estableció como base de cálculo de beneficio reclamando la remuneración total permanente. <u>Además, se deberá deducir en ejecución de sentencia los abonos que ya se hubieran realizado.</u></p> <p><u>Noveno:</u> Que, si bien es cierto este juzgado en resoluciones anteriores denegó la paga de réditos de ley en el supuesto que los mismos no hayan sido solicitados en vía administrativa por los recurrentes. Sin embargo, teniendo en consideración el criterio esbozado por la Sala Milta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la Sentencia de Vista de fecha veinte de abril de dos mil doce, recaída en el Expediente N° 03018-2009, este juzgado adopta el criterio dado por el colegiado, señalando que en cuanto a la aspiración de abonos de los réditos legales, se tiene que atendiendo al criterio de que la pretensión accesoria corre la suerte del principal, y siendo que la pretensión principal fue amparada, corresponde amparar también la pretensión accesoria. Asimismo, se de tener en cuenta que el pago de intereses legales procede debido a que estamos frente a un beneficio de carácter laboral no percibido de manera oportuna¹. De esta forma ya no es requisito exigir la postración de la vía administrativa para el pago de intereses legales.</p> <p><u>Décimo:</u> Que, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha venido aplicando en resoluciones anteriores, el sistema INTERLEG para el abono de los réditos de ley, cuyas pretensiones deriven de la relación laboral de los trabajadores públicos, sin embargo de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley 25920: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su efectivo pago", no hacer distingo entre trabajadores privados o públicos. Por lo tanto, corresponde el cálculo de los réditos de ley, según lo dispuesto en el <u>Decreto Ley 25920</u>, tanto a las deudas laborales no pagadas oportunamente que deriven del sector público y privado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia N° 141-2012-4JET-CHI, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020
Nota 1. Identificar los criterios de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

INTERPRETACIÓN.

Lo establecido en el cuadro 2, precisa que la “motivación de los hechos y la motivación de derecho”, han sido expresadas con claridad y con sustento en la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto las razones que preceden y sirven de apoyo a un fallo o **sentencia de primera instancia** es también el nivel de calidad “**muy alta**”.

En la estimulación de los hechos, se evaluaron 5 indicadores previstos: juicios que evidencian la elección de los hechos demostrados y no demostrados; dictamen que evidencia la integridad de las pruebas; razones que precisan la adaptación de la tasación conjunta; razones que determinan la utilización de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la estimulación del derecho, se calcularon 5 factores precitados: juicios orientados a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido elegida de acuerdo a los hechos y pretensiones; entendimientos orientados a interpretar las normas aplicadas; reflexiones orientadas a respetar los derechos fundamentales; capacidades orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con realce en la excelencia de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Convicción práctica	Criterios	Excelencia de la dedicación del principio de coherencia, y la explicación de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	Por tales consideraciones de acuerdo con la Constitución Política del Estado, texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. 017-93—JS y demás dispositivos legales citados impartiendo Justicia a Nombre de la Nación	<p>1. El mandato precisa que se han resuelto todas las pretensiones de los actores, ejercitadas en forma oportuna, es decir “es completa”. Si</p> <p>2. La declaración evidencia que solo se han resuelto las pretensiones ejercitadas. No se ha extralimitado. Si</p> <p>3. El mandato demuestra la adaptación de las dos reglas precedentes a las decisiones insertadas y puestas al debate, en primera instancia. Si</p> <p>4. La resolución demuestra relación entre las partes expositiva y considerativa. Evidencian relación recíproca. Si</p> <p>5. Se expone un lenguaje sencillo y claro, no abusa de tecnicismos. Entendible. Si</p>						X											
9																			

Descripción de la decisión	<p>F A L L O: Declarando FUNDADA LA demanda de folios once a dieciséis, subsanada por escrito de folios treinta y tres, interpuesta por don MA, contra la UG, DR y contra el GR: en consecuencia: DECLARO NULA la RDRS. N° 0185-2011-GR. LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once, en el extremo que respecta al denunciante y DECLARO NULO el Oficio N° 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primer de Diciembre del dos mil diez y ORDENO que las corporaciones denunciadas emitan nueva decisión administrativa concediendo al actor acusador el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, más el abono por gestión documentaria por cargo jerárquico, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su sueldo total o íntegro en su remuneración mensual, más el abono de los pagos dejados de pagar y réditos legales según los fundamentos de la presente; y se proceda a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. TOMESE RAZON. - HAGASE SABER. ----- JJ SS</p>	<p>1. El mandato referencia en forma expresa y clara de la decisión u orden. Si</p>												
		<p>2. El pronunciamiento, hace mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p> <p>3. La resolución expresa en forma explícita, al que le corresponda obedecer con la aspiración reclamada o derecho demandado. Si</p> <p>4. El mandato menciona en forma explícita y precisa a quién le asiste asumir el pago de costos y costas del proceso. No</p> <p>5. El mandato no usa tecnicismos impropios. Evidencia claridad y sencillez. Si</p>				X								

Fuente: Sentencia en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Nota. Los criterios identifican la adaptación del origen de coherencia y explicación de la resolución, se precisa en el enunciado resolutivo.

INTERPRETACIÓN

Cuadro 3:

Lo establecido en el cuadro 3, indica que la voluntad del principio de coherencia y la exposición de la decisión, han sido expresadas con claridad y sustento en la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto **la parte que resuelve el conflicto en la decisión de primera instancia** es también de rango “muy alta”.

En la aplicación del principio de congruencia, se valoraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. No hay claridad con respecto a quien corresponde pagar los costos y costas que genere el proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con vehemencia en el prefacio y posición de las partes, de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción Sentencia: N°: 1134 Dossier: N°3626-2011-0-1706-JR-LA.04 Acusado: MAR Acusado: DR Y OTROS Materia: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Ponente: DS SENTENCIA REVISORA RESOLUCION NUMERO: CATORCE Chiclayo, veintiséis de julio Del dos mil trece		1. Encabezamiento: individualiza, determina N° expediente, resolución y fecha y lugar de expedición, indica al <i>juez</i> . Si 2. Indica el asunto. La pretensión sobre la cual se tomará decisión. Si 3. Individualiza a los actores: demandante y demandad. Si 4. Determina elementos del proceso. Precisa proceso regular. No hay vicios procesales. Sin nulidades. Se agotaron los plazos y etapas. Cumplidas las formalidades, procederá a sentenciar. No 5. Expresa un lenguaje claro., sencillo y preciso. No abusa de tecnicismos. Si				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS, en conformidad por lo opinado por el representante del Ministerio Público, según dictamen de folios ciento veinticinco a ciento veintiocho</p> <p>Primero: Que, es materia de apelación la decisión número OCHO, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce (folios noventa y siete a ciento cuatro), que declara FUNDADA la petición, por tanto declara NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial Número 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once y NULO el Oficio número 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha uno de diciembre de dos mil diez y ORDENA que las entidades demandadas expidan nuevas resoluciones administrativas otorgando al demandante el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, más el abono por gestión documentaria por cargo jerárquico igual al treinta y cinco por ciento de su sueldo total o completo de su abono mensual, agregando el pago de los reintegros devengados y réditos de ley, descontando los montos que se le hubiera cancelado.</p> <p>Segundo: Que las apelantes expresan como agravios: i) Que la sentencia no ha tenido en cuenta que el pago que se hace mención en el artículo 48° de la ley 24029 se refiere a un sueldo mensual íntegro, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo número 051-91-PCM se trata de un sueldo total duradero, en tal sentido la bonificación ya ha sido pagada. ii) el Juez ha inaplicado completamente el artículo 5°.1 de la Ley número 29812 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil doce, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.</p>	<p>1. Precisa que la pretensión del demandante se encuentra con arreglo a ley. Si</p> <p>2. Define que la pretensión del demandado, cumple los requisitos de ley. Si</p> <p>3. Explicita que los fundamentos expuestos en la demanda y contestación, son congruentes. Si</p> <p>4. Determina los puntos controvertidos y/o elementos específicos, sobre los que se a resolver. Si</p> <p>5. Expresa claridad y sencillez en la redacción de los actuados. Si</p>											9
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Sentencia Revisora, en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Señal. Datos orientadores para evaluar la parte introductoria de la sentencia y la posición de los actores, se hizo en el texto completo de la sentencia, incluyendo el encabezado

DESCRIPCIÓN

Lo establecido en la tabla 4, precisa que la introducción y postura de las partes, han sido expresadas con claridad y de acuerdo a la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** es también de nivel de calidad “muy alta”.

En la introducción, se verificaron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. No cumple los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron también 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, determina los puntos controvertidos y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa, haciendo hincapié en la perfección de la motivación de los hechos y del derecho, de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Certeza Práctica	Factores	Cualidad de la motivación de los hechos y el derecho					Cualidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Tercero: Que, en inicio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho, el actuar de la Administración Pública debe respetar obligatoriamente los derechos fundamentales y adecuarse al Principio de Legalidad y sus decisiones se materializan en acciones administrativas- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° dela Constitución Política y regulada por la Ley número 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS], integra en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las determinaciones y procedimientos de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, siendo el fin contemplado en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p>Cuarto: Que, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez (folios cinco a seis) el actor solicita el pago del Beneficio Especial del treinta y cinco por ciento por preparación de clases y evaluación sobre la base de remuneraciones integras y totales. De fecha uno de diciembre de dos mil diez, mediante Oficio número 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ se declara improcedente la solicitud del actor en sede administrativa, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, el actor interpone recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Número 0185-2011-GR-LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once, dando por agotada la vía administrativa. Que estas resoluciones expresan en su parte considerativa que la asignación se otorga según su sueldo total permanente de la servidora, según lo establecen los artículos 8° y 9° del decreto Supremo número 051-91-PCM.</p>	<p>1. Explícita las razones de los hechos probados, tienen relación de coherencia, no hay contradicciones y responden a las pretensiones de los actores. Si</p> <p>2. Se observa las razones de aceptar la fiabilidad de las pruebas y validez. Si</p> <p>3. Se evidencian las razones, que permitieron la valoración conjunta de los medios probatorios, dándole significatividad. No</p> <p>4. La razonabilidad expuesta, determina que se han utilizado las reglas de “sana crítica” y las máximas experiencias del juzgador. No</p> <p>5. Expone un lenguaje sencillo, muy claro y entendible. No abusa del lenguaje técnico. Si</p>			X							

Motivación del derecho	<p>Quinto: Que, al respecto debe señalarse que el derecho pretendido por el denunciante, encuentra debido fundamento en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Número 24029 [modificado por Ley N° 25512], que establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) Perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total(...)”.</p> <p>Sexto: La norma legal es precisa y explícita al reconocer que la Asignación de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y además la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión, se otorga en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base del salario mensual total duradero como erróneamente lo hizo la demandada hasta la fecha.</p> <p>Séptimo: Que, sobre el tope de los argumentos y fundamentos de ley, expresado en anteriores párrafos, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenidas en las Resoluciones administrativas a que se refiere el Tercer Considerando de la presente resolución, resultan ser nulas de pleno derecho por contravenir la Ley del profesorado número24029 (Modificada por la ley N° 25512) y por contravención de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso uno) de la ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>1. Se evidencia que las razones se sustentan en la aplicación de las normas seleccionadas, según los hechos y pretensiones de los actores. Tienen validez formal y legitima y no contraviene norma alguna. Si</p> <p>2. Se precisa que las razones, están orientadas a interpretar las normas jurídicas aplicadas por el Juez. Si</p> <p>3. Las razones expuestas evidencian el respeto de los derechos fundamentales de los actores, en el marco de la legalidad. Si</p> <p>4. En la exposición de las razones se establece que existe congruencia entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si</p> <p>5. En la redacción del contenido hay sencillez y claridad. No abusa de tecnicismos. Si</p>					X				16	
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

Lo establecido en el cuadro 5, expone que la motivación de los hechos y la motivación de derecho, han sido expresadas con claridad y con sustento en la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto las razones que preceden y sirven de apoyo a un fallo o resolución, en la parte **considerativa de la sentencia de segunda instancia** es también de clase “alta”.

En la motivación de los hechos, se valoraron 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. No cumple: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho, se verificaron 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive, con relieve en la excelencia de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia																
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta												
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]												
Aplicación del Principio de Congruencia	Por las consideraciones anotadas, la Sala Mixta Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la decisión número ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, que corre a folios noventa y siete a ciento cuatro), en el que se declara	<p>1. El mandato precisa que se han resuelto todas las pretensiones de los actores, ejercitadas en forma oportuna, es decir “es completa”. Si</p> <p>2. La declaración evidencia que solo se han resuelto las pretensiones ejercitadas. No se ha extralimitado. Si</p> <p>3. El mandato demuestra la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No</p> <p>4. La resolución evidencia correspondencia entre las partes expositiva y considerativa. Evidencian relación recíproca. Si</p> <p>5. Se expone un lenguaje sencillo y claro, no abusa de tecnicismos. Entendible. Si</p>				X																		
																								8

Descripción de la decisión	<p>FUNDADA la demanda interpuesta por don MA contra la UG, la DR y el GR sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia declara NULA la Resolución Directoral de Regional Sectorial Número 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once y NULO el Oficio número 3078-2010-GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha uno de diciembre de dos mil diez y ORDENA que las corporaciones demandadas emitan nueva decisión administrativa otorgando al demandante el beneficio especial mensual por preparación de clases y evaluación, más el beneficio por gestión documentaria por cargo jerárquico igual al treinta y cinco por ciento de su sueldo total o completo de su sueldo mensual, más la paga de los reintegros devengados y réditos de ley, descontado los montos que se le hubiera cancelado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el Señor L G, por reconfirmación de Sala para el presente año judicial. Notifíquese.</p> <p>Sres. LG DS DP</p>	<p>1. El mandato referencia en forma expresa y clara de la decisión u orden. Si</p> <p>2. El pronunciamiento, hace mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p> <p>3. La resolución expresa en forma precisa, quienes son responsables de cumplir con la aspiración del demandante, en uso de su derecho. Si</p> <p>4. El mandato menciona en forma precisa, si el proceso tiene pagos de costos y costas. Indica quien de los actores debe pagarlo. No</p> <p>5. El mandato no usas tecnicismos impropios. Evidencia claridad y sencillez. Si</p>				X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Revisora, en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020.
Señal. Los indicadores identifican la utilización del principio de coherencia y exposición de la resolución.

LECTURA.

Lo establecido en el cuadro 6, expresa que la voluntad del principio de coherencia y la exposición de la decisión, han sido expresadas con claridad y sustento en la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto la **parte competente de la sentencia de segunda instancia** es también de estatus de calidad “**alta**”.

En la utilización del principio de coherencia, se verificaron 4 factores: certeza de los propósitos reclamados en forma oportuna; certeza de las intenciones reclamadas en primera instancia, la certidumbre de la reciprocidad de la explicación y reflexión de los hechos demandados, con claridad. No cumple, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

Al evaluar la descripción de la decisión, se precisa en forma clara, una relación entre la decisión ordenada con la petición del demandante y a quien corresponde cumplir con lo ordenado. Falto determinar si este proceso genera el abono de costas y costos y a quién le corresponde asumirlo.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
								[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Decisión de primera instancia en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020.

Señal. Atención a factores de la parte considerativa, se repitieron en atención a complicada confección.

LECTURA.

El anexo 7, precisa que la **cualidad de la decisión de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, según los factores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020, fue de nivel “muy alta”.**

Se precisó la cualidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

El nivel de cualidad de: la introducción, y la postura de las partes, ambas fueron: muy alta.

La motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas: muy alta.

La administración de la causalidad de coherencia, y la exposición de la determinación fueron de nivel: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
								X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
					X				[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta

		Exposición de la determinación				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Origen: Decisión Revisora en el dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020.
 Señal. Aprobación de los criterios de la parte considerativa, se duplicaron por la complejidad para su construcción.

DESCRIPCIÓN

En el cuadro 8, determina que la **cualidad de la decisión revisora, sobre impugnación de resolución administrativa, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020, fue de clase “muy alta”.**

Se estableció la virtud de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente.

Se desprende de: clase de perfección de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta.

La promoción de los hechos, y la motivación del derecho fueron ambas: mediana y muy alta.

La diligencia del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron ambas: alta; respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El desenlace de la investigación reveló que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020. (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo (Laboral) de la ciudad de Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque. Cuadro 7.

La calidad de la sentencia, se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que fueron de rango: “**muy alta**”, respectivamente según los Cuadros 1, 2 y 3. A continuación detallo:

1. La excelencia de la exposición en la sentencia, es de clase “muy alta”.

La sentencia muestra vehemencia, en la redacción de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente. Cuadro 7 – Primera Dimensión de la Variable.

- La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron muy bien explicitados los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.
- La calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron también los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La perfección de la parte considerativa fue de clase muy alta.

Se concluyó que la perfección de la sentencia, se sustenta en la estimulación de los

hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de clase muy alta. Cuadro 7 – Segunda Dimensión de la Variable.

- En la “**motivación de los hechos**”, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- En la “**motivación del derecho**”, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas, de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango “muy alta”, respectivamente. Cuadro 7 – Tercera Dimensión de la Variable.

- En la **aplicación del principio de congruencia**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.
- En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad. No cumple, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Al amparo del análisis de los resultados, según lo transcrito en el cuadro 7, se puede afirmar que el Juez del 4to. Juzgado de Trabajo, de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, amparado en lo establecido en el artículo 138° el mismo que señala “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...*”. Además, han hecho uso de la doctrina, relacionado con la jurisprudencia que existe en la actualidad, ha sustentado su decisión en la normatividad sobre el tema del proceso, que se detalla:

- ✓ Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria N° 25212, el reglamento de ambas leyes D.S. N° 019-90.
- ✓ Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de febrero 1991, estableció como cimiento de computo del beneficio reclamando la remuneración total permanente.
- ✓ La Constitución Política del Perú, artículo 148° de la establece que las decisiones de la administración, que causen condición son pasibles de impugnación mediante la acción contenciosa – administrativa, concordante con:
- ✓ El Código Procesal Civil, en que establece el artículo VII del Título Preliminar, concordante con el artículo 122, 188 y 197, que permiten tener en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de la prueba, de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067, concordante con el TUO de la Ley del proceso contencioso – administrativo, Decreto Supremo 013-2008-JUS, reemplazado por el TUO según el Decreto Supremo 011-2019-JUS que además del proceso de la revisión legal de los actos que se ejecutan en la Administración Pública, sino un proceso de plena jurisdicción, con la finalidad de sustentar la protección de los derechos fundamentales de los demandantes.
- ✓ Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

DOCTRINA:

Sarango (2008), en Ecuador, investigó:

“El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones y/o Sentencias Judiciales”, y arribo a las siguientes conclusiones:

- a) Una de las características del debido proceso, es la aplicación estricta de la ley, en el marco de la Constitución, como madre de todas las leyes.
- b) Los funcionarios públicos, deben respetar el principio de legalidad, contenido en la Ley General de Procedimiento Administrativo General y demás leyes del ordenamiento jurídico, en atención irrestricta al derecho del ciudadano y la obligación del Estado.
- c). Las resoluciones que den fin a un proceso administrativo o judicial, deben estar debidamente motivadas, en cumplimiento al mandato del debido proceso, cautela del control jurisdiccional y del derecho que tiene el ciudadano de conocer los argumentos de la decisión que podría afectar sus derechos de impugnación, si se tiene en cuenta que es exigencia legal y constitucional que toda resolución sea fundamentada en su motivación, y pueda ser utilizada por el sujeto procesal afectado y pueda recurrir ante el superior.

Fernández Cartagena Julio A., en una publicación hecha en el Diario Oficial El Peruano el artículo que lo denomino "El Proceso Contencioso Administrativo":

Cuando los sujetos de un proceso administrativo contencioso, en uso de sus derechos que la ley le faculta, solicitan al juez se le conceda tutela jurisdiccional, para accionar en igualdad de derechos frente a acciones de la administración pública. Se conoce que, en un proceso de la protección de los derechos de los administrados, con legitimidad para accionar, solicita protección jurisdiccional debido a las acciones de la administración del estado. De esta manera el “proceso contencioso administrativo” es una herramienta, con la cual la función jurisdiccional del Estado, no solo revisa la legalidad de los actos administrativos, sirve también para que los administrados puedan plantear sus pretensiones, requiriendo la tutela verdadera, frente a las etapas jurídicas, que han sido vulneradas por la actuación gerencial administrativa del Estado.

JURISPRUDENCIA:

- o El Tribunal Constitucional, ha establecido en las resoluciones recaídas en los expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a

remuneraciones totales permanentes (cuya apreciación, es permanente y regular en el tiempo en cuanto a su monto, y debe ser otorgada con peculiaridad general; y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante). Por ello las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes

- El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009-704-0-0401-JR-LA-2, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total,
- La sentencia de vista 605-2008-3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas.
- La Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la Decisión de vista, con fecha veinte de abril de dos mil doce, recaída en el Expediente N° 03018-2009, este juzgado adopta el criterio dado por el colegiado, señalando que en cuanto a la aspiración de reconocimiento de los intereses legales, se tiene que atendiendo al criterio de que la pretensión accesoria corre la suerte del principal, y siendo que la pretensión principal fue amparada, corresponde amparar también la pretensión accesoria. Asimismo, se de tener en cuenta que el pago de intereses legales procede debido a que estamos frente a un beneficio de carácter laboral no percibido de manera oportuna. De esta forma ya no es requisito exigir la extinción en la vía administrativa para el pago de intereses legales.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango “**muy alta**”, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Cuadro 8.

Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia, teniendo sustento en las conclusiones de la excelencia de sus dimensiones: “**expositiva, considerativa y resolutive**”, respectivamente fueron de clase: muy alta, alta y alta. Cuadros 4, 5 y 6.

4. La excelencia de la exposición de la sentencia, fue de clase “muy alta”.

El relieve en la introducción y la postura de las partes, se determinó que fueron de clase: alta y muy alta. *Cuadro 8 – Primera Dimensión de la Variable.*

- En la parte introductoria, se verificó que la redacción de la sentencia, en cuanto al encabezamiento estableció claridad para su interpretación, determinando la pretensión de la demanda, precisando a los actores del proceso. Faltó precisar las formas del proceso.
- Al evaluar la postura de las partes, se precisaron con claridad la pretensión de la impugnación, la relación entre los fundamentos fácticos y jurídicos, las intenciones de los actores dentro del proceso.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango “alta”.

Se determinó sustentando con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediano y muy alto, respectivamente. *Cuadro 8 – Segunda Dimensión de la Variable.*

- En la motivación de los hechos, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. No se encontraron: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;
- En la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de la resolución del proceso en la sentencia, fue de clase “alta”.

La diligencia, con que se trabajaron los principios de coherencia y la exposición de la resolución, determinaron los niveles de: alta y alta. Cuadro 8 – Tercera Dimensión de la variable.

- En el principio de congruencia, determinamos un pronunciamiento final se ha redactado con claridad, resolviendo las pretensiones de los actores, se establece la relación jurídica procesal entre la exposición de motivos y las consideraciones que sustentan la decisión. Falto precisar si las cuestiones en debate, se sustentaron en las reglas del debido proceso.
- Cuando se describe la decisión final, se encuentra claridad en su redacción, haciendo hincapié en lo que se ordena, indicando a quién de los actores, le corresponde el derecho pretendido. No se determinó si el proceso genera costos y costas| y a quién le corresponde pagarlas.

Al amparo del análisis de los resultados, según lo transcrito en el cuadro 8, se puede afirmar que los Magistrados de la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, han sustentado su decisión en la normatividad sobre el tema del proceso, además han hecho uso de la doctrina y relacionado con la jurisprudencia que existe en la actualidad.

Constitución Política del Perú, artículo 148°, sobre la acción contenciosa administrativa.

Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, de fecha 6 de diciembre del 2001, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067 de fecha 27 de junio del 2008, y la ley N° 30914 de fecha 13 de febrero del 2019 concordante con el TUO de la Ley del PCA, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de fecha 28 de agosto del 2008, derogado por el decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de fecha 3 de mayo del 2019, que además del proceso de revisión de las acciones de la administración pública conforme a Ley,

sino un proceso de plena jurisdicción, con la finalidad de sustentar la protección de los derechos fundamentales de los demandantes. La aplicación de esta norma jurídica, permite someter las decisiones y actuaciones de la gestión del Estado, como se determina en el artículo 1° de la Ley que norma el proceso contencioso administrativo

DOCTRINA:

Priori Posada Giovanni, en su condición de abogado, de la PUCP, expresa:

El proceso contencioso administrativo, es una herramienta mediante cual el Estado desarrolla su función jurisdiccional. Por ello cuando un ciudadano acude ante el Poder Judicial y plantea una demanda contenciosa administrativa, formulando una o varios propósitos ante el Organismo jurisdiccional, con la pretensión de tener una efectiva tutela ante una situación legal subjetiva que está siendo amenazada o que lesiona sus derechos, por una acción inconstitucional o ilegal cometida por la administración pública, ejecutada en el ejercicio de su función. Atendiendo esta pretensión, el Poder Judicial notifica a la Administración Pública, para que haga uso de su defensa, luego se actuarán las pruebas, para lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquiere la calidad de cosa juzgada".

Basabe-Serrano, S. (2013)

En su investigación que título “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, planteo:

- a) Explicar porque existen variaciones, en la calidad de sus decisiones de los jueces supremos de los países de América, materia del estudio.
- b) Analizar los resultados de las encuestas aplicadas a magistrados y hombres de derecho, sobre la calidad de sentencias.
- c) Utilizar indicadores para medir la calidad de las decisiones judiciales a partir de la observación y análisis del contenido de las sentencias emitidas por los magistrados, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia que se tuvo como referencia.
- d) Analizar los factores en que se habría amparado los jueces superiores, para emitir sentencias de calidad diferente, teniendo en cuenta que todos tienen la misma formación jurídica.

- e) Explicar cómo las variables: independencia y corrupción, se visualizan con énfasis en el poder judicial e inciden en las decisiones judiciales.
- f) Argumentar porque la formación académica de los jueces y algunas experiencias docentes, tendrían incidencia en la diferencia de calidad de las sentencias judiciales. Razones de menor argumento jurídico, que las dos variables indicadas en el ítem precedente.
- g) Argumentar si debería haber relación entre la calidad de las sentencias y los sueldos de los jueces.
- i) Precisar en qué medida las sentencias que emiten los jueces, por su diferencia en calidad generan efectos negativos en la sociedad.

JURISPRUDENCIA:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha expresado: “aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo es un concepto deducible de los preceptos que reconocen tanto el Estado democrático de derecho (artículo 3°) como el carácter de República Social (artículo 43°); así se observa en el Motivo N° 6 de la Resolución del 05.10.2004, recaída en el Exp.1956-2004-AA/TC.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la resolución recurrente en el expediente. N° 00759-2013-PA/TC. LIMA., en los seguidos por RAYÓN INDUSTRIAL S.A. – En Liquidación, Ha resuelto. Declarar FUNDADA la demanda. Por ende, nula la Sentencia de Casación N.0 281-2005, de fecha 27 de setiembre de 2006, debiendo la demandada emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

Proceso contencioso administrativo, seguido en recurso de apelación contra la Resolución CONASEV N° 002-2001-EF/94.10, de fecha 18 de enero de 2001, según referencia con el entonces vigente artículo 39 del Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores. La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al conocer de la apelación mediante Fallo N° 11, de fecha 27 de setiembre de 2002, confirmó lo decidido por la Conasev.

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, ha resuelto en la Casación N° 3197-2013-Piura, sobre Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación (artículo. 48° de la Ley 24028, modificada por el artículo 1° de su modificatoria Ley 25212), **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas (.....) **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha doce de marzo de dos mil doce (.....), **REFORMANDOLA**, la declararon fundada y en conclusión declararon **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 1558-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha dos de noviembre del dos mil diez (solo en los extremos referidos a los demandantes), y **NULO** el Oficio N° 8513-2010-GOB.REG.PIURA-FREP-OADM-J de fecha doce de julio del dos mil diez. **ORDENARON** a la demandada emita una nueva resolución a favor de los demandantes, debiendo efectuar nuevo computo del beneficio especial por preparación de clases y evaluación en base al salario total integro, más el abono de devengados y réditos de acuerdo a ley (...).

VI. CONCLUSIONES

Al término de la evaluación de las sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso contencioso administrativa del dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020, se concluyó que la calidad de estas sentencias alcanzó los niveles de “**muy alta**”, de conformidad con los indicadores reglamentarios, ideológicos y jurisprudenciales, determinados en la investigación realizada. (ver cuadros 7 y 8).

6.1 EN RELACIÓN AL VEREDICTO DE PRIMERA INSTANCIA

Se estableció que su cualidad, obtuvo el nivel de “muy alta”, de conformidad con los indicadores legales, ideológicos y doctrinales adecuados, determinados en este análisis (ver tabla 7).

Esta sentencia ha sido expedida por el 4° Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, en la resolución número OCHO de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, falla declarando FUNDADA la demanda de impugnación de resolución administrativa, interpuesta por MAR contra la DR-UG, en material contenciosa administrativa, según el “dossier N° 03626-2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020”.

6.1.1 Se estableció en la tabla 1, que la introducción y postura de las partes, han sido expresadas con claridad y de acuerdo a la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, en contexto la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** es también de rango de calidad “**muy alta**”.

Al verificar la primera parte de la exposición de la sentencia, encontramos que muestra una excelente claridad al referirse al encabezado, determinando el asunto de la demanda, que individualiza a los actores y los relaciona con los aspectos del proceso. Evaluando la siguiente parte de la exposición de la decisión, apreciamos que, con claridad y lenguaje entendible, se certifica en forma precisa, la coherencia de las

pretensiones de los litigantes, aclarando los puntos controvertidos, al amparo de la veracidad de las acciones detalladas

Se determinó que la cualidad del preámbulo, fue de categoría muy alta; ya que en análisis del tema encontramos ok los 5 indicadores pronosticados: la cabecera; el tema o pretensión; la particularización de los actores, los elementos o estado del litigio; y la franqueza del lenguaje.

En cuanto a la excelencia de la actitud de las partes, también se catalogó en nivel muy alta; al hacer su análisis, encontramos ok 5 criterios: precisa con convicción la petición del acusador; define con seguridad la presunción del acusado; determina con convicción la coherencia de los principios fácticos de los actores: acusador y acusado, precise los puntos controvertidos y elementos específicos, sobre los cuales se va resolver; y la expresión claridad y sencilla.

6.1.2 El análisis de la cualidad de la parte de la sentencia que valora los argumentos válidos para resolver, con hincapié en las causas de los hechos y la promoción del derecho, alcanzó un nivel alto. (tabla2)

El análisis nos indica que la “motivación de los hechos y la motivación de derecho”, han sido expresadas con claridad y con sustento en la normatividad legal, por ello considero que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, haciendo que en contexto las razones que preceden y sirven de apoyo a un fallo o **sentencia de primera instancia** es también el nivel de calidad “**muy alta**”.

En la estimulación de los hechos, se observaron ok 5 variables: demostración con certeza sobre la elección de los actos demostrados y no demostrados; argumentos que aseguran la confiabilidad de los argumentos; juicios con convicción atender la valoración conjunta; alegatos que persuaden en la utilidad de las reglas de la sana crítica y los principios y experiencia, y la nitidez en la redacción.

En la promoción del derecho, se verificaron ok 5 indicadores: las justificaciones encaminadas a demostrar que los preceptos destinados han sido escogidos de acuerdo a las acciones y aspiraciones; alegatos dirigidos a comprender las reglas aplicadas;

argumentos encausados a honrar los derechos insustituibles; justificaciones dirigidas a relacionar la coherencia entre los hechos y las reglas que sustentan la resolución, y la nitidez en la redacción.

6.1.3 En el análisis de la resolución de la sentencia, con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, su nivel es muy alto. (cuadro 3).

Analizando la parte resolutive de la sentencia, encontramos que la voluntad del principio de coherencia y la exposición de la decisión, han sido expresadas con claridad y sustento en la normatividad legal, considerando que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, en contexto la parte que resuelve el conflicto en la resolución de primera instancia es también de clase en rango “**muy alta**”.

En la utilización del principio de coherencia, se verificaron 5 factores: certeza de los propósitos reclamados en forma oportuna; certeza de las intenciones reclamadas en primera instancia, la certidumbre de la reciprocidad de la explicación y reflexión de los hechos demandados, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, expresados con claridad-

Al evaluar la descripción de la decisión, se precisa en forma clara, una relación entre la decisión ordenada con la petición del demandante y a quien corresponde cumplir con lo ordenado. Falto determinar si este proceso genera el pago de costos y costas y a quién le corresponde asumirlo.

6.2 EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El análisis estableció que esta sentencia, es de calidad y nivel muy elevada, de conformidad con los indicadores legales, ideológicos y doctrinales adecuados, determinados en este análisis (ver tabla 8).

La resolución revisora, según la decisión número catorce, de fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, fue absuelta por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y CONFIRMARON la resolución número OCHO de Fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, que declara FUNDADA la

demanda interpuesta por MAR contra DR-UG., y ORDENA a las demandadas expidan nueva resolución, considerando lo establecido en la sentencia venida en grado.

6.2.1 Se estableció la cualidad de la descripción, haciendo hincapié en el prefacio y posición de los fragmentos, tenía un nivel muy alto (tabla 4).

Del análisis de esta sentencia, encontramos que el exordio y posición de los actores, han sido expresadas con claridad y de acuerdo a la normatividad legal, considerando que su rango de evaluación es de calidad “muy alta”, que en contexto la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** es también de nivel de calidad “**muy alta**”.

En la introducción, se verificaron ok, en 4 factores determinados: el preámbulo; el tema; la particularización de las partes; y la limpidez en la redacción. Al analizar el indicador “aspectos del proceso”, considero NO cumple.

En la pretensión de los actores, encontramos ok, 5 criterios: determina con certeza la coherencia de la aspiración del acusador; expresa con convicción la conexión de presunción del acusado; determina con seguridad la cohesión de los principios relacionados con los hechos, argumentados por los actores, determina las posiciones en debate y la claridad y sencillez en la redacción.

6.2.2 El análisis de la cualidad de la parte de la sentencia que sopesa los argumentos válidos para resolver, con hincapié en las causas de los hechos y la promoción del derecho, alcanzó un nivel alto. (tabla 5)

Del análisis de la parte considerativa de esta sentencia, se colige que la estimulación de los hechos y del derecho, han sido expresadas con claridad y con sustento en la normatividad legal, considerando que su nivel de evaluación es de calidad “muy alta”, teniendo que, en contexto, que las razones que preceden y sirven de apoyo al fallo es de clase “**alta**”.

En la motivación de los hechos, se verificaron ok 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad y sencillez en la redacción. Se consideró que

No cumplen los indicadores: Se evidencian las razones, que permitieron la valoración conjunta de los medios probatorios, dándole significatividad y la razonabilidad expuesta, determina que se han utilizado los preceptos de la “sana crítica” y los principios y experiencias del juzgador.

En la estimulación del derecho, se verificaron ok 5 indicadores: las justificaciones encaminadas a demostrar que los preceptos destinados han sido escogidos de acuerdo a las acciones y aspiraciones; alegatos dirigidos a comprender las reglas aplicadas; argumentos encausados a honrar los derechos insustituibles; justificaciones dirigidas a relacionar la coherencia entre los hechos y las reglas que sustentan la resolución, y la nitidez en la redacción.

6.2.3 Se precisó que la parte resolutive de esta sentencia con realce en la excelencia de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de calidad alta (cuadro 6).

De su análisis tenemos que la voluntad del principio de coherencia y la exposición de la decisión, han sido expresadas con claridad y sustento en la normatividad legal, considerando que su rango de evaluación es de calidad alta, teniendo que en contexto es también de estatus de calidad “**alta**”.

En la utilización del principio de coherencia, se verificaron 4 factores: certeza de los propósitos reclamados en forma oportuna; certeza de las intenciones reclamadas en primera instancia, la certidumbre de la reciprocidad de la explicación y reflexión de los hechos demandados, con claridad. No cumple, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

Al evaluar la descripción de la decisión, se precisa en forma clara, una relación entre la decisión ordenada con la petición del demandante y a quien corresponde cumplir con lo ordenado. Falto determinar si este proceso genera el pago de costos y costas y a quién le corresponde asumirlo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Águila Grados, G. (2014), *El ABC del Derecho Procesal Civil*, Lima – Perú, Editorial San Marcos.

Alvarado Velloso Adolfo 1859, Argentina. Introducción al estudio del derecho procesal II.

Baldivieso, R. (2013). La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado de: http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722.

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de: httnz/lcamnusuales/«acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernardo Carvajal, 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.

Bocanegra S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=

- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores
- Caballero Sánchez Rafael. Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009)**, en su *Revista General de Derecho Administrativo* (2009).
- Cabanelas de Torres, Guillermo.** (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición 2006.
- Cabrera, V. – Quintana, V.** (2005). *Teoría General del Procedimiento Administrativo*, Lima, Editorial San Marcos.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras Disposiciones Legales*. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carloza, Prieto, L.** (1977). *Temas de Derecho Administrativo*. Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.
- Cassagne J.** (2010). *Derecho Administrativo*. Lima. Editorial Palestra.
- Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E.** (1974). *Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración*, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.
- Cervantes Anaya, D.** (2004) *Manual de derecho administrativo / 4a. edición*. Lima - Perú. Edit. Rodhas.
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y su modificatoria Ley N° 30914. Dado a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. (2012). 1ra. Edic. 2012. Editorial Gaceta Jurídica S.A- Lima Perú.

Diccionario Jurídico Enciclopédico. (2005). Edic. 2005. Honduras.

Diccionario de Sinónimos y Antónimos. (2004). Ediciones Valleta. Florida Buenos Aires. 1ra, edic. 2003. 2da. Edic. 2004.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.

Esquivel, García, Geldres, Navarrete, Pasco, Roca, Tamaylla, Torres C. y Torres Maldonado. (2013). 1ra, edic. Enero 2013. Editorial Gaceta Jurídica S. A. – Lima Perú.

Fernández Cartagena, Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

- García de E – Ramos f.** (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.
- García Toma, V.** (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima – Perú. Editorial Gráfica Horizonte.
- Guzmán, N.** (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima. Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Ley N° 27584.** Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Publicada el 07-12-2001, consiguientemente entrará en vigor a partir del 06-01-2002
- Ley N° 30914,** modifica el artículo 25° de la Ley del Proceso Administrativo Contencioso N° 27584. Publicada el 13 de febrero del dos mil diecinueve.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Morón, U.** (2007). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General , Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición
- Nava Negrete, A.** (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Olivera Toro, J.** (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa.
- Pisconte P.** (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial.San Marcos.
- Rico, J. & Salas, L.** (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en:
https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-f7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.
- Romo, J.** (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva . (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado de <Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79>
- Sánchez, M.** (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.
- Sarango, H.** (2008). El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales . (Tesis de maestría, Universidad

Andina Simón Bolívar). Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I.* Lima. Editorial RODHAS

Ticona, V. (1994). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 0014-2019- CU-ULADECH Católica, de fecha 10 abril 2019.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica.* (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. T. I.* Lima - Perú. Editorial RODHAS.

Zegarra Guzmán, O. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición,* Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

ANEXOS

ANEXO 1

Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	TESIS I				TESIS II				TESIS III				TESIS IV			
		Semestre I 2018 - I				Semestre II 2018 - II				Semestre I 2019 - I				Semestre II 2019 - II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe Preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo Científico															X	

(*) Solo en los casos que aplique

ANEXO 2

1. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
) Impresiones	0.20	190	38.00
) Fotocopias	0.10	250	25.00
) Empastado	40.00	2	80.00
) Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
) Lapiceros	1.00	2	2.00
Servicios			
) Uso de turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
) Pasajes para recolectar información	1.50	20	30.00
Total de presupuesto desembolsable			285.00*
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
) Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital –LAD)	30.00	4	120.00
) Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
) Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
) Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
) Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no Desembolsable			652,00*
Total (S/.)			937.00*

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia Prototipo Proceso Civil

Este análisis se realiza a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, del Proceso Contencioso Administrativo sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. Expediente N° 03626-2011-0-1-1706-JR-LA-04**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.** 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Referencia Prototipo Proceso Civil

Este análisis se realiza a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, del Proceso Contencioso Administrativo sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**. Expediente N° 03626-2011-0-1-1706-JR-LA-04

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**. El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple**

4. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**
- 4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **No cumple**
- 5.** Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE N° : 3626-2011-0-1706-JR-A-04.

DEMANDANTE : MA

DEMANDADO : DR-UG

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

JUEZ : SS

SENTENCIA N°141-2012-4JET-CHI.

RESOLUCION NUMERO: OCHO.

Chiclayo, veintisiete de septiembre

Del dos mil doce-

VISTOS, que, mediante escrito de demanda de folios once de dieciséis, subsanada por escrito de folios treinta y tres, don **MA**, interpone demanda contra la **DR-UG**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin de que: **1)** Se declare la nulidad del Oficio N° 3078-2010-GR-LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, emitida por la UG, que desestima su pedido relacionado con la percepción del pago de la Bonificación Especial por Preparación Pedagógica e el treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración íntegra; **2)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de Febrero de dos mil once, que declara infundado su recuso de apelación, **3)** Se ordene a la demandada materialice el otorgamiento del pago del treinta cinco por ciento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el mismo que deberá calcularse sobre la base de sus remuneraciones pensionarias íntegras y totales, de conformidad con los artículos 48° y 210° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el D.S N° 019-90-ED, **4)** se le pague los intereses legales. En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene: Que, el recurrente tiene la condición de Director activo. Adscrito a la UG, habiendo solicitado a la demandada le pague el treinta y cinco por

ciento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el mismo que debe ser calculado sobre el total de sus remuneraciones íntegras; conforme a los artículos 48° y 210° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el D.S. N° 019-90-ED. Mediante resolución número dos de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. PP, a cargo de los Asuntos Judiciales del GR, mediante escrito de folios cuarenta y dos a cuarenta seis, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, señalando: Que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizado por la demandada DR, máxime si en la administración pública, los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, estando prohibido de incluir autorizaciones de gastos y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el ME del cual es dependiente la entidad demandada. Mediante resolución número tres de folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se tiene por apersonado al procurador público regional, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos; por resolución número cuatro, se tiene por apersonado al AL de la UG, se tiene por cumplido el mandato referente a la remisión del expediente administrativo, el mismo que obra agregado a los autos en copia fedateada; por resolución número cinco, se le tiene por apersonada al proceso a la AP. De folios ochenta y cuatro a ochenta y cinco y vuelta, corre el dictamen fiscal opinando declarar fundada la demanda y mediante resolución que antecede se dispone que se pongan los autos a despacho para sentenciar; siendo ese su estado; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa – administrativa. Por ello, en virtud de este mandato constitucional el legislador tiene la obligación de desarrollarlo legislativamente, dando como resultado la creación legislativa de la Ley que regula el proceso contencioso – administrativo (Texto Único Ordenado de la Ley del proceso

contencioso - administrativo Decreto Supremo 013-2008-JUS), que ya no solamente un proceso de revisión de legalidad de los actos de la administración pública, sino un proceso de plena jurisdicción, es decir de protección de los derechos fundamentales de los demandantes.-----

SEGUNDO: Que, haciendo uso de su tutela judicial efectiva don **MA**, solicita a este juzgado: **1)** Se declare la nulidad del Oficio N° 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, emitida por la UG, que desestima su pedido relacionados con la percepción del pago de la Bonificación Especial por Preparación Pedagógica en el treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración íntegra; **2)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de Febrero de dos mil once, que declara infundado su recuso de apelación; **3)** Se ordene a la demandada materialice el otorgamiento del pago del treinta cinco por ciento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, el mismo que deberá calcularse sobre la base de sus remuneraciones pensionarias íntegras y totales, de conformidad con los artículos 48° y 210° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el D.S N° 019-90-ED; **4)** Se le pague los intereses legales-----

TERCERO: Que uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo 122 del mismo; es la congruencia y el pronunciamiento sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos en el proceso, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; en concordancia con lo solicitado por el demandante y además lo sometido a debate contradictorio; siendo así en la resolución número tres de fecha veintidós de agosto del dos mil once, obrante a folios cuarenta y siete a cuarenta y ocho, se fijan como puntos controvertidos: 1) Establecer si la resolución materia de cuestionamiento en vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y si en consecuencia corresponde amparar la demanda; Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscrita, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos

30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.-----

CUARTO: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al demandante el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, Ley del Profesorado que establece: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...” y además el 5% de la remuneración total por desempeño de cargo jerárquico y gestión documentaria. Ahora bien, para determinar la base de calculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, de remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera.

a) Remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y esta constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; **b) Remuneración total**, es aquella que esta constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” y además “el personal directivo jerárquico perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Sin embargo, se contrasta lo previsto en las normas con el contenido de las boletas de pago de la remuneración pensionaria del recurrente obrantes a folios diez y de folios diecinueve a treinta y dos de autos, tenemos que del contenido de las mismas, se aprecia que el demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, en el rubro de ingreso N° 0109, por el importe de S/ 28.01 (veintiocho nuevos soles con un céntimo); Sin embargo el monto consignado en las boletas de pago no han sido calculados según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley

24029, modificada por la Ley 25212, ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de calculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente del recurrente y no la remuneración total, el monto se ha calculado en el 35% de la remuneración total permanente y no en el 35% de la remuneración total como ha debido ser.-----

QUINTO: Que, es necesario determinar que los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de ley en la Constitución de 1979 y por su calidad de Decretos Supremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo 051*91-PCM. Que, la Constitución de 1993, vigente desde fines de diciembre de 1993, establece lo mismo, pero otorgando fuerza de ley a las medidas extraordinarias que fuesen dictadas, así establece en su artículo 118 inciso 8° que corresponde al Presidente de la República: Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos resoluciones. Y el inciso 19° establece como facultades del Presidente dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cago de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. No es aplicable retroactivamente la Constitución de 1993 y por lo tanto el Decreto Supremo 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la Ley del Profesorado 24029, modificada por la Ley 25212 que tiene rango de ley; y, conforme al artículo 51 de la actual Constitución, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de la Constitución de 1979 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso los jueces refieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la Ley del Profesorado que dispone en su artículo 48 el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total y no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior; en ese sentido es de aplicación el principio de jerarquía de normas.-----

SEXTO: Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA y 2372-2003-AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general; y está constituida por todos los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual la hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009-704-0-0401-JR-LA-2, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo la sentencia de vista 605-2008-3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas-----

SEPTIMO: Que, siendo así se determina que en cuanto al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación por gestión documentaria, debe calcularse sobre la base del treinta por ciento (35%) de la remuneración total; por consiguiente, Oficio N° 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primero de Diciembre de dos mil diez, y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de Febrero de dos mil once, siendo que ambas resoluciones desestiman la solicitud del demandante de percibir la bonificación del 35% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación; aludiendo que la bonificación se otorga según lo dispuesto por el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, resultan viciadas de nulidad, por contravenir lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo que de conformidad con el artículo 10, inciso 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar su invalidez, y ordenar a la demandada cumpla pagar al demandante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales.-----

OCTAVO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de reintegros devengados a favor del demandante desde la fecha en que se desempeña como director de centro educativo hasta la fecha. Asimismo en el período anterior a su nombramiento como director, le corresponde percibir el 30% de la remuneración total o íntegra y los reintegros correspondientes a partir de, teniendo presente que la bonificación por preparación de clases y gestión documentaria por cargo jerárquico fue establecida por la Ley 25212 (mayo de 1990), que modifica a la Ley de Profesorado 24029, y también teniendo en cuenta la vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM (febrero 1991), que estableció como base de cálculo de beneficio reclamando la remuneración total permanente. Además, se deberá descontar en ejecución de sentencia los montos que ya se hubieran cancelado. -----

NOVENO: Que, si bien es cierto este juzgado en resoluciones anteriores denegó el pago de intereses legales en el supuesto que los mismos no hayan sido solicitados en vía administrativa por los recurrentes. Sin embargo, teniendo en consideración el criterio esbozado por la Sala Mita Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la Sentencia de Vista de fecha veinte de abril de dos mil doce, recaída en el Expediente N° 03018-2009, este juzgado adopta el criterio dado por el colegiado, señalando que en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, se tiene que atendiendo al criterio de que la pretensión accesoria corre la suerte del principal, y siendo que la pretensión principal fue amparada, corresponde amparar también la pretensión accesoria. Asimismo, se de tener en cuenta que el pago de intereses legales procede debido a que estamos frente a un beneficio de carácter laboral no percibido de manera oportuna¹. De esta forma ya no es requisito exigir el agotamiento de la vía administrativa para el pago de intereses legales-----

DÉCIMO: Que, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha venido aplicando en resoluciones anteriores, el sistema INTERLEG para el pago de los intereses legales cuyas pretensiones deriven de la relación laboral de los trabajadores públicos, sin embargo, de acuerdo

¹El Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia (Exp. 05561-2007-AA/TC, Exp. 5430-2006-PA/TC), respecto al pago de intereses legales, que es u deber del juez otorgar interés legal que correspondan a un elemento criterio de justicia, como consecuencia de la actitud renuente de la emplazada a cumplir con una obligación legal o a un acto administrativo de obligatorio cumplimiento.

a lo que establece el Decreto Ley 25920: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su efectivo pago”, no hacer distingo entre trabajadores privados o públicos. Por lo tanto, corresponde el cálculo de los intereses legales según lo dispuesto en el **Decreto Ley 25920**, tanto a las deudas laborales no pagadas oportunamente que deriven del sector público y privado-----

--

Por tales consideraciones de conformidad con la Constitución Política del Estado, texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. 017-93—JS y demás dispositivos legales citados impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA LA demanda de folios once a dieciséis, subsanada por escrito de folios treinta y tres, interpuesta por don **MA, contra la UG, DR y contra el GR:** en consecuencia: DECLARO NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once, en el extremo que respecta al demandante y **DECLARO NULO** el Oficio N° 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha primer de Diciembre de dos mil diez y **ORDENO que las entidades demandadas expiden nueva resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más la bonificación por gestión documentaria por cargo jerárquico equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración total o integra en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales según los fundamentos de la presente;** y se proceda a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. TOMESE RAZON. - HAGASE SABER-----

JJ

SS

Sentencia N°	: 1134
Expediente N°	: 3626-2011-0-1 706-JR-LA-04
Demandante	: MA
Demandado	: DR Y OTROS
Materia	: IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Ponente	: DS

SENTENCIA REVISORA

RESOLUCION NUMERO: CATORCE

Chiclayo, veintiséis de julio

Del dos mil trece

VISTOS, en conformidad por lo opinado por el representante del Ministerio Público, según dictamen de folios ciento veinticinco a ciento veintiocho Y **CONSIDERANDO**: -----

Primero: Que, es materia de apelación la resolución número OCHO, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce (folios noventa y siete a ciento cuatro), que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia declara NULA la Resolución Directoral Regional Sectorial Número 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once y NULO el Oficio número 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha uno de diciembre de dos mil diez y **ORDENA** que las entidades demandadas expidan nuevas resoluciones administrativas otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más la bonificación por gestión documentaria por cargo jerárquico equivalente al treinta y cinco por ciento de su remuneración total o integra en su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales, descontando los montos que se le hubiera cancelado.-----

Segundo: Que las apelantes expresan como agravios: i) Que la sentencia no ha tenido en cuenta que el pago que se hace mención en el artículo 48° de la ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo número 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha sido pagada. ii) el Juez ha inaplicado completamente el artículo 5°.1 de la Ley número 29812 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil doce, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones-----

Tercero: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho¹ la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones

materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley número 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo número 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-----

Cuarto: Que, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez (folios cinco a seis) el actor solicita el pago de la Bonificación Especial del treinta y cinco por ciento por preparación de clases y evaluación sobre la base de remuneraciones integras y totales. De fecha uno de diciembre de dos mil diez, mediante Oficio número 3078-2010-GR.LAMB-UGELCH-DPTOAJ se declara improcedente la solicitud del actor en sede administrativa, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, el actor interpone recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Número 0185-2011-GR-LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once, dando por agotada la vía administrativa. Que estas resoluciones expresan en su parte considerativa que la asignación se otorga según la remuneración total permanente de la servidora, de conformidad con los artículos 8° y 9° del decreto Supremo número 051-91-PCM-----

Quinto: Que, al respecto debe señalarse que el derecho reclamado por el demandante, encuentra debido sustento en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Número 24029 [modificado por Ley N° 25512], que establece que: “***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) Perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total(...)***”.-----

¹El Tribunal Constitucional ha expresado: “aunque la Constitución peruana no consigne expresamente la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el mismo s un concepto deducible de los preceotis que reconocen tanto el Estadio democrático de derecho (arpiculo 3°) como el carácter de República Social (artículo 43°); así es de verse del Fundamento N° 6 de la Sentencia del 05.10.2004, recaída en el Exp.1956-2004-AA/TC.

Sexto: La norma legal es clara y expresa al reconocer que la Asignación de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y además la bonificación por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión, se otorga en base a remuneraciones mensuales totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo hizo la demandada hasta la fecha-----

Séptimo: Que, sobre la base de los fundamentos legales, líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenidas en las Resoluciones administrativas a que se refiere el Tercer Considerando de la presente resolución, resultan ser nulas de pleno derecho por contravenir la Ley del profesorado número 24029 (Modificada por la ley N° 25512) y por contravención de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso uno) de la ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Por las consideraciones anotadas, la Sala Mixta Transitoria de La Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la resolución número ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, que corre a folios noventa y siete a ciento cuatro), en el que se declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don MA contra la UG, la DR y el GR sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia declara NULA la Resolución Directoral de Regional Sectorial Número 0185-2011-GR.LAMB/DREL, de fecha diez de febrero de dos mil once y NULO el Oficio número 3078-2010-GR. LAMB-UGELCH-DPTOAJ, de fecha uno de diciembre de dos mil diez y ORDENA que las entidades demandadas expidan nueva resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más la bonificación por gestión documentaria por cargo jerárquico equivalente al treinta y cinco por ciento de su remuneración total o íntegra de su haber mensual, más el pago de los reintegros devengados e intereses legales, descontado los montos que se le hubiera cancelado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el Señor L G, por reconfirmación de Sala para el presente año judicial. Notifíquese-----

Sres.
LG
DS
DP

ANEXO 5

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>	

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p><i>requeridos para su validez</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 6

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

- 8.1. texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y ... que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se
- ✦ establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

-) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

-) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
-) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 03626-2011-0-1706- JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque-chiclayo. 2020**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular **MCS** objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03626-2011, sobre: “**Nulidad de Resolución Administrativa**”.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 5 de mayo del 2020



Marcelino Gilberto Cumpa Samame
DNI. N° 16693577